

Departamento de Derecho Civil.  
Universidad de Barcelona.

Derecho Civil.  
Bienio 1.989-1.990 / 1.990-1.991

**LA SUCESION INTTESTADA EN FAVOR DEL ESTADO.**

Tesis doctoral presentada por JOSE DOMINGO VALLS LLORET,  
para optar al título de Doctor en Derecho.

Dirigida por el Dr. ALFONSO HERNANDEZ MORENO.  
Catedrático de Derecho Civil.

Barcelona, 10 de septiembbre de 1.996.

**TITULO SEGUNDO. EL REGIMEN LEGAL VIGENTE EN ESPAÑA. DEL  
CODIGO CIVIL A LA CONSTITUCION DE 1978.**



**CAPITULO TERCERO. LA DETERMINACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL LLAMAMIENTO SUCESORIO INTESTADO AL ESTADO.**

Dos son los sistemas básicos que se siguen en los distintos ordenamientos jurídicos, para determinar el destino de los bienes de las herencias de los que mueren sin testamento y sin parientes con derecho a suceder, el uno consiste en configurar al Estado como un heredero más, pero llamado en último lugar, fundamentando su adquisición en un título sucesorio y configurándolo como un verdadero heredero del causante con carácter necesario.

El otro sistema tiene un fundamento no privatístico de carácter sucesorio, sino publicístico, y consiste en la atribución de los bienes de estas herencias al Estado, por el mismo título que éste adquiere los bienes vacantes y sin dueño conocido, lo cual tiene su origen en una antigua regalía feudal, y que hoy es una facultad más de la soberanía, como manifestación del ius imperii que asiste al Estado en todas sus actuaciones.

No obstante la existencia de ambos sistemas con carácter general, en los mismos existen matices diferenciadores consecuencia de la historiografía jurídica de cada estado. Ello se debe a que, mientras algunos como el francés o el inglés, se fundamentan para su adquisición, en un derecho de soberanía del Estado o de la Corona, en su caso, otros, como el norteamericano, si bien tal debe ser fundamento último, lo

---

<sup>3</sup>(...continuación)

pie de página núm. 1. 0, incluso, que compensara tales mejoras con los frutos o productos percibidos GOMEZ, A. "Comentarios..." op. cit. página 238. También para la Ley 46 de Toro, ALAVAREZ POSADILLA, J.: "Comentarios..." op. cit. página 294.

Por otro lado, el vínculo que imponía el mayorazgo, como es sabido, impedía la libre disposición de los bienes, (La Ley 46 de Toro permitía la enajenación de bienes vinculados, previa licencia regia, con el objeto de reparar y realizar mejoras en los bienes de mayorazgo N.R. 5,7,6; No. R. 10,17,6.). Los bienes amayorazgados, como se ha dicho, estaban afectos a un fin debiendo hacer tránsito hacia el inmediato sucesor familiar que, a su vez, debía conservarlos para el posterior de acuerdo con el orden de suceder establecido. Este fin imprimía el carácter de separada a esta masa patrimonial, así como respecto de las restantes vinculaciones de bienes que hemos analizado en l aparte histórica del trabajo.

cierto es que técnicamente se construye como un derecho de escheat de origen medieval, con carácter de prerrogativa de cada Estado federado.<sup>1</sup>

Los sistemas donde el Estado adquiere como heredero suelen, sin embargo, tener una mayor uniformidad en su configuración, aunque si bien esta uniformidad se manifiesta más en el ámbito del derecho positivo que en el ámbito doctrinal,<sup>2</sup> donde los matices del llamamiento, como veremos, pueden y son múltiples y variados, de forma y manera que aceptando que el Estado es un heredero, la forma en que se desarrolla dicha institución puede ofrecer diversas visiones, que van desde considerar al estado como un heredero como los demás en estado puro, sin aditamento ni calificativo alguno, hasta considerar aquel como fiduciario, reservatario, sujeto a carga modal o como un heredero necesario.<sup>3</sup>

La adopción de uno u otro sistema es cuestión que no deja de tener su importancia. Por un lado, desde la perspectiva interna, permite la adquisición de la herencia como universitas, pero no solo como unidad patrimonial, sino incluso como universitas iuris, asumiendo acciones y derechos de carácter personal que correspondieran en vida al causante, ello es inaplicable en el otro orden de sistemas que se atienden más bien a la esfera patrimonial, ya que lo que se pretende en ellos no es evitar la ausencia de heredero, sino evitar la vacancia de los concretos bienes que componen la

---

<sup>1</sup>.- Aunque en el caso francés ello es relativizable, ya que no se admite, por ejemplo, que un Estado extranjero adquiera bienes muebles sitos en Francia, ni aun cuando lo haga a título de heredero.

<sup>2</sup>.- Tomando como modelo el sistema del BGB, puede observarse como tanto el Código civil italiano de 1942 como el portugués de 1967, al reformar la materia han seguido las pautas y se han aproximado al sistema de aquel, admitiendo la adquisición ipso iure desde la muerte del causante, la imposibilidad de repudiación, responsabilidad limitada, etc..., justificándose tal configuración con razonamientos de parecida índole, como son el interés en que haya siempre un heredero, la protección de los acreedores, el evitar la dispersión del caudal hereditario y con ello, evitar los conflictos que pudiera originar el dejar los bienes al primer ocupante, etc...

<sup>3</sup>.- A ellos nos referimos más adelante y con más detenimiento en este Título segundo del trabajo.

herencia.<sup>1</sup>

Por otra parte, desde la perspectiva del Derecho comparado la cuestión adquiere aún mayor relevancia, ya que en aquellos sistemas donde la adquisición se opera como un *ius ad bona vacantia*, el fundamento de su adquisición hace que la localización de los bienes en el espacio aparezca como elemento esencial, de manera que si se encuentran en el extranjero, un Estado como el francés o el inglés, nunca va a poder encontrarse legitimado para reclamarlos por cuanto que dicho Estado sería propietario de un patrimonio en la esfera jurídica y territorial de otro Estado, ejercitar su soberanía más allá de sus fronteras ya que lo adquiriría no como un derecho sucesorio, sino en virtud de un derecho *ex iure publicum*.<sup>2</sup> Para un Estado que adquiriera estas herencias *ex iure hereditario*, este puede hacer suyos los bienes pertenecientes a la herencia allí donde se encuentren, sin que ello suponga alteración alguna de aquel orden público, consecuencia de la naturaleza del título en que fundamentan su adquisición.<sup>3</sup>

Por ello, en consonancia con lo anterior, y ya vista cual es la legislación vigente en España anteriormente y

---

<sup>1</sup>.- Esto no impedirá que no se pueda evitar en estos sistemas, el manejo de conceptos sucesorios, sobre todo en cuanto se adquiere la totalidad de la herencia, como si toda ella constituyese un bien vacante, o en lo que se refiere a la limitación de la responsabilidad, donde se suele remitir, como es el caso de Francia o Bélgica, a la doctrina del beneficio de inventario.

<sup>2</sup>.- Lo anterior parece simplemente inadmisibles en el concierto jurídico internacional.

BORRAS RODRIGUEZ, A., "La sucesión abintestato en ausencia de parientes llamados en el derecho interregional español." La Ley. 1/88. página 896; QUADRI, "La successione dello Stato nel Diritto internazionale privato". R.D.I. 1/1.958. Página 64. Ambos autores, haciendo referencia a la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional privado, y en concreto al Proyecto de Convenio sobre sucesiones de 17 de julio de 1.905 y el de 5 de enero de 1.928, donde se admite la aplicación de la ley del territorio donde se encuentran los bienes para el caso de fallecer intestado y sin parientes el causante.

<sup>3</sup>.- Ello es cierto para los bienes muebles y no para los inmuebles, debido a dos causas. La primera porque si es cierto que la adquisición de bienes muebles sitos en un país extranjero por otro Estado con fundamento en las normas de conflicto propias de cada país y que tratándose de sistemas escisionistas en materia sucesoria en el ámbito del Derecho internacional privado, suele determinar que si bien para los muebles es aplicable la ley del último domicilio del causante, para los inmuebles se aplica siempre el principio de *lex rei sitae*.

determinando la autonómica más adelante, nos queda resolver ciertas cuestiones que ni la normativa, ni la jurisprudencia, excepto en casos puntuales, resuelven a satisfacción, debiendo quedar sujetos a las opiniones que al respecto nos aporte la doctrina.

Aquí nos vamos a referir, e intentar solventar, la cuestión de la naturaleza jurídica del llamamiento que desde el inicio de este trabajo hemos mantenido como un llamamiento *ex iure hereditatio* diferenciándolo de la adquisición *ex iure imperii* que el Estado hace de los bienes vacantes y sin dueño conocido. El Estado es llamado a la herencia, siempre y cuando existan los condicionantes previos de falta de parientes colaterales hasta el cuarto grado, como un heredero más. Para ello, aportaremos aquí los fundamentos doctrinales necesarios, que junto con el bagaje histórico ya reseñado anteriormente se complementarán en defensa de nuestra tesis.<sup>1</sup>

Ello no obstante la línea, ya previamente anticipada, de nuestra tesis, distinguiremos y confrontaremos las dos posibles soluciones doctrinales a la naturaleza jurídica del llamamiento del Estado a la sucesión intestada cuando no existan parientes con derecho sobre ellas, o bien como heredero, *ex iure hereditate*, o en virtud de un derecho de soberanía, *ad bona vacantia*, *ex iure publicum*. La resolución de la cuestión, de una otra manera, conllevará que los distintos problemas puntuales que se suscitan con el llamamiento se resuelvan de una u otra forma bien distinta en todo caso.

---

<sup>1</sup>.- En el ámbito histórico ver lo dicho anteriormente en este trabajo, sin perjuicio de las remisiones y reflexiones puntuales que se hagan.

## 1.- EL ESTADO COMO HEREDERO AB INTESTATO.<sup>1</sup>

Ya hemos anticipado nuestra tesis favorable a esta idea, ahora deberemos demostrarla, partiendo de las ideas de la mayoría de la doctrina española, pero enfrentados a otro sector de la misma que ha venido defendiendo la adquisición de los mismos en virtud del concepto de soberanía que ostenta o puede ostentar el Estado llamado, tal y como veremos más adelante.<sup>2</sup>

Que el Estado es llamado como heredero en la sucesión, creemos que no es discutible, considerándolo además como un heredero en el más amplio sentido de la palabra, como sucesor,<sup>3</sup> que es el que recoge el Código Civil.

---

<sup>1</sup>.- Es habitual que para referirse a la herencia a la que no han concurrido ninguno de los parientes con derecho a heredar, es decir, ninguno de los herederos legítimos, aparte del propio Estado, y a la que, por ello, va a acceder el Estado, se hable de herencia vacante, y no de herencia yacente. Hemos visto cómo entre la doctrina italiana se ha tendido a eliminar tal distinción, suprimiendo el concepto de vacancia de la herencia. Pues bien, en el caso español, tal supresión se encuentra aun más justificada, en la medida en que ni una ni otra figuras, se encuentran reguladas de forma expresa en nuestro código civil, y ambas nacen de la convención doctrinal y de la práctica y disposiciones procesales artículo 999 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En realidad la vacancia de la herencia supone más la expresión de una circunstancia la ausencia de parientes herederos legitimarios que de una situación o calificación jurídica de la herencia: en una herencia en estado de yacencia que no ha aceptado heredero legitimario familiar alguno, no se opera alteración ni cambio por este hecho, simplemente entra en juego el último orden sucesorio establecido por el propio artículo 913. En definitiva, en nuestro Derecho, el concepto de herencia vacante tan solo tiene el sentido que ya hace casi un siglo expresó MUCIUS SCAEVOLA: "tal entidad el Estado solo es llamada a gozar de la herencia vacante, empleado este concepto en el sentido de no haber persona alguna ligada por el vínculo del parentesco, dentro del grado-límite establecido por el Código". Ver "Código civil comentado..." op. cit. Tomo 16. Página 467.

<sup>2</sup>.- Toda vez que se ha suscitado la cuestión en el Derecho español, se ha venido resolviendo, casi siempre, y sobre todo con la publicación del Código civil, de forma indiscutida, en el sentido de entender al Estado como un sucesor, es más, como herederos de aquellos que mueren sin testamento ni parientes llamados.

<sup>3</sup>.- En la doctrina francesa, entre otros DEMOLOMBE, no considera al Estado realmente como un sucesor, ni tan siquiera como heredero.

Ver "Cours de Code civile". op. cit. Tomo XIII. Página 231 y Tomo XIV. Página 259.

### 1.1.- Tratamiento general.

Fallecido un individuo, el Estado hace suyos, en concepto de heredero, la totalidad de los bienes del fallecido que se integran en su patrimonio, es decir tanto el activo como el pasivo del mismo.<sup>1</sup>

Para que el Estado sea llamado se requiere que lo sea en último lugar,<sup>2</sup> es decir, que no haya parientes en los términos fijados por los artículos 913 y siguientes del Código civil, por cuanto que él es el último de los llamados.<sup>3</sup>

El artículo 913 y concordantes, 956 y siguientes, reafirma, a nuestro parecer y también al de la mayoría de la doctrina el carácter sucesorio del derecho del Estado el cual puede considerarse un heredero como los demás, con los mismos derechos y obligaciones, excepción hecha, como luego veremos del carecer tan especial del llamado a la sucesión, el estado, que además queda sujeto en cuanto a la organización y distribución a una normativa de derecho administrativo.

Y ello es así porque lo dice literalmente el artículo 956 del Código civil español, lo que complementado con el artículo 913, es obvio que el Estado es un heredero y como tal es llamado y adquiere los bienes existentes en el

---

<sup>1</sup>.- El Estado, recibe un todo integrado de activo y pasivo, recibe una universalidad de bienes, y por ello podrá ejercitar todos los derechos resultantes de la sucesión y deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades no personalísimas del difunto.

<sup>2</sup>.- Recordar que, frente a ello, cuando nos referíamos a la regulación de esta institución en el Código francés, uno de los argumentos fundamentales para excluir como heredero, y aun como sucesor, al Estado, era el contenido del precepto homólogo en aquel cuerpo legal artículo 731, que excluía de entre los órdenes de suceder legítimos al Estado, a diferencia del 913 español.

<sup>3</sup>.- La redacción actual de los artículos 913 y el 956 del Código reconocen al Estado como el último llamado en el orden de suceder, determinado la naturaleza de su llamamiento al igual que los demás herederos, y siendo llamados con posterioridad aquellos. Lo sitúa junto al resto de herederos legales, considerándolo como un auténtico heredero, a nuestro entender en toda la extensión del término.

patrimonio del causante.<sup>1</sup>

Con ello queremos decir que el problema de la calificación de la naturaleza del derecho estatal a estas herencias, no se centra en saber si se fundamenta en su derecho de soberanía, es decir, si es de carácter público, o si es un derecho de índole privatista, sucesorio, porque no existe duda alguna acerca de lo segundo.<sup>2</sup> La cuestión es determinar cual será la situación y status propio del Estado como adquirente de una herencia respecto a los otros sucesores, ya como auténtico heredero, ya como otra categoría desvirtuadora de la terminología del Código.

A la vista de lo anteriormente dicho podemos considerar al Estado no sólo como un heredero, sino también como un sucesor universal en el patrimonio del causante,<sup>3</sup> pudiendo llevar a cabo actuaciones tanto patrimoniales<sup>4</sup> como extrapatrimoniales, sometido o no a modo o condición alguna, pero siempre posterior a su llamamiento y realización de la adquisición de los bienes del causante, hasta quedar el

---

1.- Dice este precepto que "A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado...".

La expresión del artículo 956 no necesariamente configura el carácter de heredero del Estado, pero sí define su título de adquisición.

Veremos cuando hagamos referencia al derecho comparado que ni siquiera en Derecho italiano, sistema considerado como arquetípico de adquisición por el Estado iure hereditario, habla de que el Estado herede, ni de que suceda, sino que se refiere a la "devolutio" de la herencia a éste.

2.- "Resulta claro e indiscutido en nuestra doctrina -señala GUILARTE- que el Código civil atribuye los bienes hereditarios al Estado en virtud de un verdadero derecho sucesorio, que le corresponde en ausencia de otros herederos testamentarios o legítimos" vid "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales" dirigidos por ALBALADEJO. Tomo XIII. Volumen I. Artículos 912 a 958. Madrid. 1989. Página 297.

3.- Como matiz importante a esta teoría ver lo dicho más adelante respecto de la tesis de SANTORO que considera al Estado un sucesor pero no un heredero, y el posible entronque de la misma con determinados postulados del derecho romano.

4.- En cuanto a las cuestiones patrimoniales ver lo dicho anteriormente en este capítulo respecto de los patrimonios separados, al comentar las modificaciones introducidas por el Real Decreto de 1.971.

caudal relicto previamente liquidado.<sup>1</sup> En cualquier caso, no hay que olvidar que en el Estado, como heredero, se dan características diferenciales respecto a la de otro heredero cualquiera, así, por ejemplo, mientras aceptación y beneficio de inventario son fenómenos separables, como así se desprende del artículo 1016, en el caso de la sucesión por el Estado, adquisición de la herencia y limitación de responsabilidad, aparecen como fenómenos indisolublemente unidos, con carácter *ex lege*; o en los que opera una adquisición *ipso iure*, se refieren a aceptación por medio de representante,<sup>2</sup> o bien adquisición por medio de un tercero encargado de distribuir.<sup>3</sup> Por otro lado, y aun reconociendo esa cualidad de heredero del Estado, al punto de estar legitimado para el ejercicio de alguna de las acciones personales que correspondiesen al causante, no es menos cierto que la propia naturaleza del Estado, le impedirá ejercer algunas, precisamente por la falta de fundamento familiar en esta sucesión.

Independientemente de la falta de este fundamento, no

---

<sup>1</sup>.- En este sentido, la doctrina italiana seguidora de la tesis de considerar el llamamiento al Estado como heredero, considera que "Riconoscere lo Stato come successore iniversali per titolo privato e tuttavia negare et esso la qualità di erede nel diritto moderno è una posizione comprensibile in diritto romano, contraddittoria, invece, nel diritto moderno, dove la qualità de erede non è più legata al presupposte dell'atribuzione formale di questo titolo, ma si riduce a un modo di esprimere in termini soggettivi, la avvenuta successione mortis causa a titolo universali".

Ver MENGONI, L., "Successioni per causa di morte..." op. cit. Página 131.

<sup>2</sup>.- El del tutor de acuerdo con el artículo 996 y el 272,1<sup>º</sup>, aunque en estos casos cabe excluir el beneficio de inventario con la debida autorización judicial, cosa que no cabe en el del Estado, donde es la adquisición beneficiaria ineludible. De modo parecido a los dos indicados se opera el supuesto del artículo 166 del Código civil, en materia de administración de los bienes de los hijos en que se señala que "La aceptación de la herencia se entenderá hecha, en todo caso, a beneficio de inventario". Así, respecto al 996 indica GITRAMA que no significa el precepto "que no pueda el tutor aceptar más que a beneficio de inventario, de modo que le esté vedado tanto el aceptar pura y simplemente como el repudiar, la verdad es que puede también realizar estos últimos actos con tal de que se provea de la oportuna autorización judicial, para hacerlo válida y eficazmente puesto que así lo dispone el 272.1<sup>º</sup> del Código Civil".

Ver "Comentarios..." op. cit. Tomo XIV-1. Página 168.

<sup>3</sup>.- Como ocurre con la herencia en favor de los pobres, artículo 749 del Código civil, donde los encargados de distribuir según este precepto, lo son de aceptar la herencia, de acuerdo con el artículo 992, siempre a beneficio de inventario, sin excepción, aunque, a diferencia del Estado no son herederos, aunque, como se verá, buena parte de la doctrina entiende que, si no se opera la adquisición *ipso iure*, al menos, *lege ferenda*, así debería ser.

podemos negar que si el Estado es heredero los bienes del causante, como tal deberá atribuírsele a título universal sin que en ningún momento puede hablarse de atribución a título particular,<sup>1</sup> no existiendo distinción entre ambos conceptos.<sup>2</sup>

Como ya anteriormente en el Título primero de este trabajo, la pérdida del concepto de heredero como sucesor en la posición de cabeza de familia, y la patrimonialización del derecho sucesorio fueron haciendo que tal distinción perdiese su sentido: hoy, el hecho de subentrar en la posición jurídica del difunto, adquiriendo con ello la titularidad de una universalidad de bienes y derechos, supone definir la cualidad de heredero<sup>3</sup>, lo que tampoco quiere decir que ser heredero suponga, como pretendiera sobre todo en el siglo pasado, e incluso en la actualidad algún sector de la doctrina francesa, incluso italiana, seguramente como una exacerbación de la tesis de la Glosa, como señala algún sector de la doctrina, y especialmente SALVADOR CODERCH, ser un continuador de la personalidad del causante, tesis esta

---

1.- Así se desprende del artículo 660 del Código civil.

2.- En efecto, en nuestro Derecho ser heredero supone subentrar en una misma opinión jurídica que la del causante respecto al patrimonio de este y de cada una de sus relaciones jurídicas patrimoniales y extrapatrimoniales que no tengan carácter personalísimo, lo que en definitiva no es otra cosa que ser sucesor universal. Por su parte, en Derecho romano, como ya hemos visto, ser heredero suponía la adquisición de un título, de un status familiar y social como el que ostentara el causante, lo que traía consigo como consecuencia, el suceder en cada una de las relaciones jurídicas del difunto. Se fue admitiendo posteriormente la posibilidad de que alguien subentrara en la titularidad jurídica del patrimonio hereditario, ocupando respecto a él la misma posición jurídica, sin ello fuese consecuencia de la adquisición del título de heredero, en tal caso se era sucesor universal, pero no heredero.

3.- En tal sentido PEÑA BERNALDO DE QUIROS cuando observa que a partir del Derecho justinianeo "el fenómeno sucesorio se presenta como una simple sustitución de titular en el complejo patrimonial". Ver "La herencia y las deudas del causante." Tratado práctico y crítico de Derecho civil. Tomo 61. 1ª. Madrid. 1967. Páginas 85 y 86. Ver GARCIA RUBIO, M.P., "La distribución de toda la herencia..." op. cit. Páginas 85 y siguientes; Ver también SALVADOR CODERCH, P., "El título de heredero." Contestación al Discurso de investidura de Vallet de Goytisolo como Doctor Honoris Causa en la Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra. 1985. Páginas 93 y siguientes.

que aún en la actualidad podría llegar a considerarse.<sup>1</sup>

Por todo lo anterior podemos concluir, partiendo de la comentada falta de razón de ser de la distinción sucesor universal y heredero, que el Estado puede considerarse como heredero a todos los efectos.<sup>2</sup>

---

1.- GARCIA RUBIO, M.P., "La distribución de toda la herencia..." op. cit. Páginas 140 y siguientes, donde se trata con cierto detenimiento esta cuestión.

2.- La distinción entre ser llamado a una universalidad, el ser sucesor universal y ser considerado heredero la encontramos en una Sentencia de l Tribunal Supremo de 24 de enero de 1.963 (Ar. 518), en la que se decía que el instituido, "...aunque esté designado a título universal, no se trata de un continuador e la personalidad jurídica del testador.../. .por su naturaleza jurídica, la herencia implica, conforme al artículo 660 del Código civil, la transmisión del caudal relicto del causante en su integridad (universum ius quod defunctus habuent) de forma tal que el heredero al adquirir en bloque o en parte alícuota el patrimonio de aquel, en su conjunción de derechos y obligaciones artículos 569 y 661 se coloca respecto del mismo en igual situación que el difunto, en tanto que en la sucesión usufructuaria el designado se sitúa respecto de dicho caudal en posición distinta de la que gozaba el anterior propietario por sucederle tan solo en una parte cualitativa de su contenido económico, cual es el goce y disfrute sobre cosa ajena artículo 467 sin que se le transfiera el ius disponendi cualificativo del dominio, según el artículo 348, lo que hace que el contenido de su derecho se asemeje a un uti singuli". Idea confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20-X-1987 (Ar. 7303), que considera que al usufructuario no puede considerársele heredero.

Pero no sólo no es heredero sino que ni tan siquiera puede ser considerado sucesor universal, sino sólo en el activo patrimonial, y aun estando "instituido a título universal" "no recibe la generalidad de sus derechos y obligaciones, limitándose a tomar un único derecho: el usufructo".

Ver GARCIA RUBIO, M.P., "La distribución..." op. cit. Página 104.

Considera VALLET que "el usufructuario, aunque sea nombrado heredero y llamado a toda la herencia o a una parte alícuota, no sucede a título universal, sino particular, y por ello debe estimarse como legatario".

Ver "Panorama del Derecho de sucesiones." Tomo I. Madrid. 1982. Página 335; y ROCA SASTRE, R.M., "Usufructo con facultad de vender en caso de necesidad". Páginas 71 y siguientes y "Sus diferencias con el llamado fideicomiso de residuo". Páginas 75 y siguientes, en "Estudios de Derecho privado", Tomo II; LACRUZ BERDEJO, "Condición universal o particular de la sucesión en el usufructo de la herencia" en Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero. Centro de estudios hipotecarios. Madrid. 1967. Páginas 267 a 287; DIAZ ALABART, S., "El fideicomiso de residuo." Madrid. 1981; CARRASCO PERERA, A., "Usufructo de disposición en caso de necesidad exenta de justificación". Comentario a la Sentencia de 4 de mayo de 1987. P.J. 1987/7. Páginas 127 y siguientes.

Caso especial suele considerarse el usufructo del cónyuge viudo, sin intención de profundizar en esta cuestión, cabe señalar que probablemente sean igualmente aplicables los argumentos ya mencionados, a pesar de lo cual no es posible desconocer que existe una reiterada jurisprudencia que considera al cónyuge viudo como auténtico heredero.

**1.2.- El Estado como heredero sujeto a modo en favor de los establecimientos de asistencia y beneficencia.**

Como consecuencia de una confusa redacción originaria del Código Civil, que trae causa del texto de la base 18, donde se designa como heredero al Estado sin que aparezca suficientemente clara la situación de los establecimientos a los que aquel asignará posteriormente los bienes, se dudará, hasta la reforma de 1.928, si los citados establecimientos son auténticos herederos, meros beneficiarios consecuencia de y una carga ex lege impuesta al Estado o fideicomisarios de una herencia en la que el Estado aparece como fiduciario.<sup>1</sup>

El Estado desde su posición de heredero se ve gravado con una auténtica obligación ex lege, determinada por el Código civil y desarrollada por una disposición administrativa, que constituye una obligación legalmente determinada, sin que puede hablarse de una modalización de la institución de heredero en favor del Estado,<sup>2</sup> al menos en cuanto a dos de los tres tercios que el Estado debe necesariamente entregar a las instituciones beneficiarias que en el propio Código se reseñan. No tan clara puede parecer la situación respecto del tercio restante.<sup>3</sup>

La posición, sin embargo, de las instituciones beneficiarias es, ciertamente más compleja, y plantea ciertas dudas al respecto que intentaremos resolver, en atención al

---

<sup>1</sup>.- Ver SANCHEZ ROMAN, "Estudios..." op. cit. Tomo VI-3. Página 1675.

<sup>2</sup>.- Por ello consideramos que el Estado que no puede ser un instituido heredero gravado con un modo, sino un heredero que, por su especial situación dentro del sistema sucesorio y por su naturaleza, la ley le impone una obligación de liquidar y distribuir, además de las obligaciones ordinarias de cualquier heredero. Esta posición especial del Estado así como la indeterminación de los sujetos beneficiarios que han de ser seleccionados por el propio Estado, hace que tal obligación no haga surgir un correlativo derecho de crédito, de ahí que se planteen serias dudas acerca de la naturaleza de la posición jurídica de las entidades. Ver LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F. de A., "Elementos..." op. cit. Tomo V. Página 589.

<sup>3</sup>.- Ver BADOSA COLL y PUIG FERRIOL en las anotaciones al "Derecho de sucesiones" de KIPP. op. cit. Página 68; DE RUGGIERO, "Instituciones..." op. cit. Tomo V. Página 445; DE BUEN, "Derecho civil..." op. cit. Página 879.

tratamiento de la institución objeto de este estudio. Aún así hemos de destacar que esta tesis, o cuanto menos una de naturaleza similar, ha sido planteada en la doctrina francesa por un sector muy minoritario capitaneado por MALAURIE, el cual considerado que el Estado es una especie de legatario universal, cuando se trata de liberalidades hechas a colectivos sociales y a establecimientos públicos.<sup>1</sup>

Retomando lo inicialmente dicho respecto de la doctrina española, destacar que dicha tesis tiene la virtud de admitir y reconocer que, a pesar del dictum del artículo 957 del Código, respecto a las entidades beneficiarias, se hace, sin embargo, imposible compatibilizar el carácter de único heredero del Estado con que lo sean igualmente las instituciones, con una contradicción aparente entre el artículo 957 y el 956/958 a que nos referíamos anteriormente, esta antinomia era resuelta por algún sector doctrinal al considerar al Estado como un heredero fiduciario, al respecto nos referimos más adelante.<sup>2</sup>

Algunos autores como CASTAN, LACRUZ,<sup>3</sup> SANCHO REBULLIDA o DE LOS MOZOS<sup>4</sup> hablan de una carga modal en beneficio de las instituciones, dan ya el paso de extraer del ámbito de los sujetos sucesibles a las instituciones, considerando heredero único al Estado, meras beneficiarias modales a aquellas entidades, están dando un paso más hacia la adecuada

---

<sup>1</sup>.- MALAURIE, Ph., "Cours de Droit civil: Les successions". Ed. Cujas. París. 1989. Página 77.

<sup>2</sup>.- Es el caso de SANCHEZ ROMAN, F., en "Estudios..." op. cit. Tomo VI. Página 1675 y CLEMENTE DE DIEGO, F., "Instituciones..." op. cit. Vol. III. Página 319.

<sup>3</sup>.- LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, "Elementos..." op. cit. Tomo V. Página 589.

<sup>4</sup>.- DE LOS MOZOS, considera aceptable esta teoría siempre que sea referida a la regulación ofrecida por el Código Civil antes de la reforma introducida en 1.928. Tras ella, este planteamiento ha perdido unidad lógica pues el Estado participa directamente de los ab intestatos siendo beneficiario de un tercio de la herencia.

Ver "La sucesión abintestato..." op. cit. Páginas 426 y siguientes, así como en los "Comentarios del Código civil" editados por el Ministerio de Justicia. op. cit. Páginas 2257 y siguientes.

construcción de la institución, respecto a aquella que hablaba de una sustitución fideicomisaria, y ello sobre la base de considerar que la obligación que pesa sobre el Estado se encuentra modalizada por la previsión legal de distribuir, como una determinación legal de carácter accesorio, respecto de la institución principal, la de heredero que ostenta el Estado, convirtiendo a las instituciones en beneficiarias de ella.<sup>1</sup>

En aquellos supuestos en que el modo se establece en favor de categorías de personas, o de instituciones de un determinado tipo, supuesto que puede guardar mayor analogía con el de nuestra institución, existe un derecho de pedir su cumplimiento por los posibles interesados, pero ocurre aquí que hasta tanto el Estado no adquiere la herencia, no surge el derecho de estas instituciones, y una vez lo hace lo único que se prevé es que realicen las alegaciones a que se refiere el artículo 11 del Decreto.<sup>2</sup>

Consecuencia de lo anterior, tal construcción se nos antoja como mucho más acorde con la realidad de las cosas, dada la imposibilidad, que se ha tratado de demostrar, de entender como herederas a las instituciones, y dado que desde el punto de vista práctico no funcionan como tales.<sup>3</sup>

Por otro deberemos admitir que con el modo se vienen a cubrir, en multitud de ocasiones, finalidades del mismo o

---

<sup>1</sup>.- Así lo considera DE BUEN al determinar que las instituciones a que se refiere el Código no son llamadas a la herencia como herederas sino como beneficiarias de determinados bienes resultantes de la liquidación del caudal relicto. Ello no obstante la tesis de este autor podría justificarse a la vista del año en que se publica su obra, antes de la reforma de 1.928. Ver "Derecho civil español común". Madrid 1922.

<sup>2</sup>.- Por otro lado, señala TORRALBA, que en esos supuestos de modo, existe la posibilidad de que reclame el cumplimiento la autoridad gubernativa competente en materia del Protectorado de que se trate, siguiendo con ello la pauta marcada en el Derecho italiano.

Ver CRISCUOLI, G., "Introduccione..." op. cit. Página 211.

<sup>3</sup>.- Como se puede ver, en el tanta veces citado artículo 24 la disciplina del modo es más acorde con ese abono de cantidades a que se refiere el Decreto de 1971, que la transmisión o tránsito de derechos que se produce en la sustitución fideicomisaria y que desde luego no se opera entre Estado e instituciones.

parecido carácter que las que pretende subvenir la sucesión del Estado, al atribuir los bienes de la herencia a instituciones benéficas, de instrucción, etc... Ha sido frecuente distinguir el modo de figuras análogas precisamente por el carácter e importancia del fin perseguido, de manera que el propósito principal del modo no sería establecer un determinado beneficiario, sino cubrir una serie de objetivos o algún fin de interés general.<sup>1</sup>

En aras de la realidad y de un mejor y más completo tratamiento del tema, no podemos olvidar que existe un posible punto de acercamiento entre la disciplina del modo y la sustitución hereditaria en favor del Estado. Este punto se refiere a la consideración del Estado como un posible heredero sub modo, sin perjuicio de la admisión de los actos de liquidación y posterior distribución como un acto administrativo sub modo.<sup>2</sup> En este sentido podría decirse que

---

1.- El problema es especialmente complejo a la hora de distinguir las figuras de modo y legado, como ya se anticipó, pues bien, precisamente la indeterminación de los sujetos beneficiarios, la finalidad pretendida con su establecimiento y, en fin, el hecho de que mediante el modo pueda beneficiarse a quienes no podrían haberlo sido mediante legado, son los criterios más frecuentemente utilizados y a mi modo de ver admisibles, y que concuerdan en buena medida con la naturaleza de la posición de las instituciones.

2.- No nos referimos a las limitaciones o gravámenes impuestos por la administración a los beneficiarios de determinados actos realizados por ella, sino a aquellos actos de la administración que aparecen sometidos a una carga o gravamen. Ver PUGLIATTI, "Atto giuridico e determinazioni accessorie di volontà en "Diritto civile: metodo, teoría practica". Milano. 1951.

En esta línea se expresa la Resolución de la D.G.R.N. de 29-IV-1991 (R.A. 3170) donación denominada condicional pero que se trata en realidad de una donación con cargas de derecho público, cuyo régimen seguirá el establecido en la normativa administrativa especial que lo regule".

No creemos que pueda hablarse de que la previsión de que el Estado liquide la herencia y la distribuya entre las instituciones, constituya un elemento accidental y accesorio de la institución en favor del Estado. No obstante desde el punto de vista histórico el fin prioritario de la institución lo constituía y todavía lo constituye, la asignación de bienes y cantidades líquidas a instituciones de interés general, como lo demuestra el hecho de que hasta 1.928 se repartiese entre las instituciones la totalidad del caudal liquidado y a partir de esa fecha, la mayor parte de ese caudal.

La institución en favor del Estado tiene como elemento principal, que no accesorio, la atribución a las instituciones, ya que, aunque no existiesen otras razones, como las mencionadas, la salvaguarda del interés general que encarnan, hacen aparecer tal obligación del Estado como principal de entre las que el Estado tiene como heredero, bien es verdad que ello no implicará el correlativo derecho de las instituciones a exigir el cumplimiento al Estado, ya que si las facultades del Estado como heredero, así como sus obligaciones, son amplias, sus deberes como poder público, no lo son menos  
(continúa...)

la actividad del Estado, como consecuencia de su carácter de heredero, se encuentra sometida a una carga o gravamen de carácter administrativo que puede calificarse de modo.<sup>1</sup>

Finalmente, y a modo de reflexión no podemos olvidar que el modo es un elemento accidental del negocio jurídico y depende por tanto de la voluntad del causante, sin que pueda venir impuesto ex lege, en tanto que obedece a un principio de autonomía privada, limitándose la ley a regularlos efectos de su cumplimiento o incumplimiento.<sup>2</sup> Este origen voluntario de la carga, será también uno de los presupuestos que más adelante esgrimiremos para obviar la consideración del llamamiento al Estado como un heredero fiduciario.

Por tanto habiendo concluido que la esencia del modo encuentra su origen en una liberalidad y en el principio de autonomía de la voluntad,<sup>3</sup> y que toda disposición modal acompaña a un acto de liberalidad,<sup>4</sup> si toda liberalidad surge de la voluntad, no cabe liberalidad surgida de la ley, porque

---

<sup>2</sup>(...continuación)

y desde el momento en que ejerce el Protectorado sobre la mayor parte de las instituciones, la limitación de su ámbito de actuación y forzosa delegación en el Estado, no deja de ser una consecuencia lógica del sistema.

<sup>1</sup>.- No obstante, si bien es cierto que sobre el Estado como heredero, pesa la carga de liquidar y distribuir entre determinado tipo de instituciones, y que ello puede ser calificado como una especie de ese modo administrativo a que nos referimos, no lo es menos que, como ha señalado TORRALBA "una cosa es que ciertas limitaciones o cargas de un concesionario, o las asumidas por la misma Administración, presenten ciertas notas semejantes a las propias del modo y otra muy distinta que sean auténticos modos" además, como señala este mismo autor, todo modo presupone una liberalidad, y el concepto de liberalidad se aparece como ajeno al ámbito de actuación de la Administración". Ver "El modo en el Derecho civil. Ed Montecorvo. Alicante. 1966. página 175.

<sup>2</sup>.- TORRALBA SORIANO, *ibidem*. Página 176.

<sup>3</sup>.- La gratuidad es uno de los elementos fundamentales del modo, y que además sirve para distinguirlo de la contraprestación en los negocios onerosos.

<sup>4</sup>.- TORRALBA, "El modo..." *op. cit.* Página 264 y 265.

Considera ROCA SASTRE MUNCUNILL, Ll, "El modo únicamente cabe en los actos de liberalidad, es decir, en la institución de heredero, legado o donación".

Ver ROCA SASTRE MUNCUNILL, Ll., "Derecho de sucesiones." Tomo I. Barcelona. 1989. Páginas 309 a 320, en concreto, página 314. Ver también DURAN RIVACOBIA, R., "Modo y liberalidad. Aproximación jurisprudencial a su estudio unitario." Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo. Tomo II. Junta de Decanos de Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado. Madrid. 1988. Páginas 293 a 323.

la ley impone obligaciones u otorga facultades, pero no concede liberalidades.<sup>1</sup> Por ello, falta la premisa esencial para que exista un modo, es decir, el modo ha de tener un origen exclusivamente voluntario, por ser una liberalidad. No cabría pensar en la existencia de una liberalidad, ni de una fiducia, de carácter legal, porque lo que la ley impone son obligaciones y no determinaciones accesorias a las instituciones por ella reguladas y menos cuando tales instituciones no pueden calificarse de liberalidad, como se ha visto. En el caso del Estado, a falta de las instituciones beneficiarias en el lugar de que se trate, los bienes no se emplearán en fines análogos, sino que revertirán en el propio Estado, confundiéndose ya con su patrimonio, según la norma administrativa distribuidora de 1.971.<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, y sobre la base de la naturaleza jurídica de la carga modal ya determinada, del carácter voluntario y accesorio de la misma, se deriva la imposibilidad de someter la sucesión del Estado a la disciplina de la carga modal. Por ello, podemos decir que no puede hablarse de una modalización de la institución del Estado como heredero, por la sencilla razón que lo que le impone el Código civil, como ya se ha dicho en alguna ocasión, es una obligación, con fundamento en una disposición de carácter imperativo, que tiene su concreto desarrollo y

---

<sup>1</sup>.- La liberalidad tiene una doble vertiente, desde el punto de vista del beneficiario de ella, la liberalidad supone una adquisición a título gratuito, y tal adquisición puede tener un origen legal o voluntario; desde el punto de vista del disponente liberalidad supone un acto nacido de su libre voluntad, una "concesión graciosa", ello solo puede surgir de la voluntad individual, no de la ley, ya que cuando la ley da destino, a falta de testamento, a los bienes que componen una herencia, no lo hace como una forma de concesión arbitraria, sino en cuanto existe un interés (función social) en dar destino a la herencia. Por ello la liberalidad, que, por sí, solo puede surgir de la voluntad individual, por su naturaleza, le está, además, vedado a la ley.

<sup>2</sup>.- El modo, en todas las teorías mencionadas, se configura como un instituto típicamente voluntario como ocurría con la sustitución fideicomisaria y su adaptación a un supuesto de sucesión legal plantea más dificultades que solventa las existentes, por ejemplo, ¿cómo aplicarle lo establecido por el artículo 797 párrafo 1º que fundamenta lo en él dispuesto en la voluntad del testador, cuando no existe testamento para inferirla? y si ello puede predicarse del artículo 797, no menos puede hacerse respecto al 798 que trata del cumplimiento del modo en los términos más análogos a "su voluntad".

desenvolvimiento en una disposición de carácter administrativo, por ello, desde el punto de vista civil, el Estado, como heredero, tiene una obligación de liquidar y distribuir, que constituye una obligación más sobre las ordinarias que tiene todo heredero, o de la misma especie que, por ejemplo, la que tiene el heredero fiduciario de conservar y transmitir la herencia, sin que ello constituya una carga modal, sino una obligación impuesta por el testador y respaldada por la ley.<sup>1</sup> Desde el punto de vista, la obligación de distribuir el Estado se configura como una imposición inherente a su carácter de heredero, no como algo extrínseco o accesorio a ese carácter.<sup>2</sup>

Por ultimo, decir que en tanto no este liquidada la herencia, ninguna de las instituciones beneficiarias puede exigir del Estado heredero que le entregue o atribuya bien o cantidad alguna, por cuanto que estas sólo tienen derecho a percibir el líquido remanente en la cantidad legalmente establecida,<sup>3</sup> siendo discutible a la vista de esto el carácter de llamamiento modal, ya que de no cumplir con la obligación establecida el heredero distribuidos y liquidador, el Estado, las instituciones beneficiarias si pueden reclamar, administrativamente, el cumplimiento mediante la

---

<sup>1</sup>.- Es frecuente y posible, sin embargo, que fideicomiso y modo aparezcan con líneas divisorias difusas, de ahí que todos los autores mencionados realicen intentos de distinguir ambas figuras. De hecho, el artículo 788 del Código en sede de sustitución fideicomisaria, recoge un supuesto que se ha calificado por algún autor como de carga modal, así LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, "Elementos..." op. cit. Tomo V. Página 590.

<sup>2</sup>.- Lo anterior aparece recogido en el Decreto de 1971, especificando en qué consiste esa obligación del Estado como heredero abintestato.

<sup>3</sup>.- Recordemos que era un punto complejo determinar si un sujeto determinado y en su propio beneficio puede reclamar el cumplimiento del modo sin que ello suponga que no estemos, en realidad, ante un modo, sino ante un legado. Pues bien, aunque hay que señalar que existe algún supuesto en que el propio beneficiario puede reclamar el cumplimiento, habiendo sido determinado en concreto, como así lo señala MONTES PENADES, "El modo y las prohibiciones..." op. cit. Página 327, lo cierto es que en este punto no se plantearía tal cuestión, si estuviésemos ante un modo, puesto que en la sucesión del Estado los sujetos beneficiarios se encuentran indeterminados aunque determinables, hay un fin de interés general, y las entidades no actúan en realidad en provecho propio, puesto que no tienen fin de lucro.

atribución de su cuota en el líquido resultante, pero de una cuota de la universalidad patrimonial que es la herencia.<sup>1</sup>

Por todo ello creemos que es indudable que el llamamiento al Estado lo es como heredero, un heredero llamado el último en el orden de suceder, por más que el 957 equipare las instituciones de beneficiencia e instrucción pública a los demás herederos, no pueden serlo, son meras beneficiarias, y su asignación, y la atribución posterior de los bienes, lo es del caudal liquidado, y se determina administrativamente, en atención a lo establecido en el Real Decreto de 1.971.<sup>2</sup>

Ello conecta con nuestra tesis, en virtud de la cual, el artículo 913 nomina al Estado como un heredero ordinario, siendo el artículo 956, en concordancia con la legislación administrativa, el que establece la obligación del Estado de liquidar y distribuir los bienes recibidos, en tanto que respecto de las instituciones beneficiarias, lo que establece es un derecho in abstracto, puesto que de acuerdo con este precepto, son determinables, pero no determinadas, en él se establecen unos criterios fijos de atribución, no llamamientos efectivos. En tal determinación consiste la

---

1.- Así hasta que se determinan las cuotas que corresponde a cada una de las instituciones que previamente se han seleccionado, estas tienen un derecho in abstracto, que corresponde a todas ellas, pero a ninguna en concreto porque el hecho de pertenecer a alguna de las categorías indicadas en el artículo 956, no quiere decir que necesariamente hayan de ser luego beneficiarias, sino que tan solo lo serán aquellas que el propio Estado seleccione.

Una vez determinadas las cuotas resultantes, es entonces cuando existe un derecho concreto para las instituciones seleccionadas, pudiendo entonces reclamar el cumplimiento. Tal derecho no se fundamenta ya en el Código civil, ya que aquel derecho era genérico y su manifestación es la indicada en un primer momento, y aunque se tratase de aplicar los artículos 797 y 798, el resultado sería el mismo, porque la reclamación no puede fundamentarse ni en aquel ni en estos, sino en que se cumpla el acto administrativo de atribución de una determinada cantidad, que es lo que tienen derecho a pedir y con ese fundamento material, por lo que la única vía será el recurso administrativo, lo que establece la normativa específica sobre instituciones de este tipo, lo cual bien poco tiene que ver con la disciplina del modo de reclamar, no porque se trate de un modo, o de una obligación civil, sino de la misma manera que pueden reclamar el cumplimiento, los beneficiarios de un acto administrativo, de él.

2.- Así se manifiestan expresamente DIEZ PICAZO y GULLON BALLESTEROS, en "Sistema de Derecho civil." op. cit. Tomo IV. Páginas 517 a 519; y SALVADOR CODERCH, en "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales." op. cit. Tomo XXIX. 3º. Páginas 58 a 68.

obligación del Estado, pero el derecho de las instituciones no puede ser todavía efectivo puesto que tal determinación no se ha producido; la única manifestación de ese derecho que pueda surgir del propio artículo 956 es el que tiene su manifestación en el artículo 11 del Decreto de 1.971, porque lo tiene cualquier institución, con tal de estar en alguno de los grupos que en el mencionado artículo se especifican, pero eso no es el derecho a una parte de la herencia, que es lo que nos interesa. El derecho a esa participación de los bienes de la herencia y, por tanto, a reclamarla, no surge sino hasta que han sido determinadas en concreto las beneficiarias efectivas del resultado de la liquidación llevada a cabo por el Estado, pero ese derecho no nace del 956, sino de la atribución que el Estado les hace, resultado del procedimiento del Decreto de 1.971, de ahí que su ejercicio sea efectivo en vía administrativa.

El Estado tiene una obligación civil que se desarrolla en el ámbito administrativo, las instituciones tienen un derecho en abstracto ex artículo 956, que solo se concreta, consume y adquiere carta de naturaleza en ese ámbito administrativo.

Por lo anterior no consideramos que el Estado como heredero llamado no será ni un fiduciario encargado de entregar los bienes hereditarios a determinables herederos fideicomisarios por el propio Estado, ni un heredero sometido a una carga modal ex lege de liquidación y posterior distribución, sino excluidas las posibles similitudes que puedan existir, ambas figuras quedan lejanas por cuanto que el llamado a la herencia es, de manera pura y simple, el Estado, sin ningún aditamento civil a su condición de heredero, sin perjuicio de la obligación administrativa de liquidar y distribuir. La cuestión es que una vez liquidada esa herencia y detraída su tercera parte, deberá entregar el remanente a las instituciones de beneficencia e instrucción pública que el mismo determine en atención a la legislación vigente, tanto civil como administrativa.

### 1.3.- Legislaciones concordantes de derecho comparado.

Las tesis vistas y explicadas para el derecho español se confirman, sino totalmente, si en la casi totalidad del mismo en otros sistemas jurídicos continentales que han partido de una configuración histórica similar, para llegar a parecidas conclusiones, como veremos, para ello vamos a estudiar los más importantes de estas legislaciones europeas, que nos van a permitir complementar lo dicho para España, y entender mejor si cabe esta institución.

#### 1.3.1.- El Derecho Italiano.

El estudio del Derecho Italiano va a servirnos para una mejor comprensión de esta institución, ya que es en este país donde mayor número de estudios se han dado sobre esta materia,<sup>1</sup> y donde estos han tenido una mayor incidencia legislativa, ya que el Código Civil italiano de 1942 al reformar la materia no hizo sino recoger las soluciones más modernas a los problemas que se habían ido planteando por los autores desde la publicación del Código de 1865.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>.- BESTA, A, "Le successione nella storia dei Diritto italiano." Giuffrè editore. Milano. 1961; NOVISSIMO DIGESTO ITALIANO. Tomos VII y XVIII. UTET Torino. 1957; PACIFICI-MAZZONI, E., "Studio storico sulla successioni legittima. Delle XII Tavole al Codice civile italiano." Carlo Vicenzi editore. Modena. 1870.

<sup>2</sup>.- CASTAN TOBEÑAS, "Derecho civil..." op. cit. Tomo VI-3. Página 188; AGUILERA Y VELASCO, "El código civil italiano comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes en Europa y América". Madrid. 1861.

No debemos considerar que el estudio de la institución bajo la vigencia del Código anterior supone un estudio de derecho histórico, sino precisamente al contrario, puesto que bajo su imperio se van a plantear por los autores los problemas fundamentales que suscita la institución, y el Código de 1942 ya en 1939, con la publicación del Libro de las Sucesiones y Donaciones no hace sino recoger las soluciones que la doctrina ya había venido dando.

El extenso tratamiento que esta institución ha suscitado, en comparación con el recibido en otros países, ha hecho que los autores hayan tratado no sólo la determinación de la naturaleza de ese derecho estatal, sino también aspectos más concretos del tema que nos ocupa como los relativos a la posibilidad de renuncia por el Estado, la necesidad de aceptación o no por éste, la limitación de responsabilidad de la que debe gozar, etc..., e incluso de la relación de la institución con otras  
(continúa...)

El derecho italiano ha sido histórica y doctrinalmente uniforme en relación a la determinación de la naturaleza jurídica del llamamiento sucesorio al Estado, basándose en una interpretación literal de la ley,<sup>1</sup> que a su vez no es otra cosa que la recopilación y positivación final de aquellos conceptos y criterios recogidos inicialmente en el derecho romano y transportados hasta la actualidad por el *ius commune* y el derecho histórico intermedio, en una construcción histórico dogmática similar al proceso que se ha dado en España.<sup>2</sup> Así el Código civil de 1.865 otorga al Estado el carácter de heredero, y ello pese a la vaguedad de su expresión, e incluso pese a determinadas interpretaciones desorientadoras del mismo por la doctrina. Ello no obstante, aún recogiendo la legislación expresamente el llamamiento al mismo *ex iure hereditario*, han surgido, al igual que en España, determinadas corrientes doctrinales divergentes como

---

<sup>2</sup>(...continuación)

que nosotros llamaremos afines, como se puede observar en la obra de PANZERA, "Devoluzione delle eredità vacanti alle opere pie. Proposta di riforma dell'articolo 758 Codice civile." Catania. 1890; Ver también GABBA, E., "Indole del diritto dello Stato nella successioni vacanti". Foro italiano. 1897 y "Sulla successione dello Stato". UTET. Torino. 1904.

Sobre los problemas puntuales derivados de la institución volveremos más adelante.

<sup>1</sup>.- Dos artículos son los exponentes de esta idea, el 721 y el 758. En el primero de ellos se configura la atribución como sucesión *ab intestato*, eso sí, en último lugar y en defecto de parientes. En el artículo 758, se habla de herencia, y establece que en defecto de personas llamadas a suceder, corresponde esa herencia, y así se atribuye al patrimonio del Estado.

Ver ANICHINI, P., "Il diritto dello Stato alle eredità vacanti". Studi Senesi. XXVII. Roma. 1900.

<sup>2</sup>.- La formación del derecho histórico italiano ha seguido un proceso similar al proceso de formación del derecho seguido en España, llegan, en el tema que nos ocupa e interesa a conclusiones similares como veremos. MENGONI, ha resaltado la importancia y posterior vigencia en el tiempo de la Novela 118 de Justiniano, que admitió la glosa y la pandectística alemana, que al igual que en España fundamentará para el derecho italiano el llamamiento sucesorio a los parientes, y en defecto de los mismos al Rey y posteriormente al Estado. Ver "Successioni..." op. cit. Páginas 36, 37 y 221.

Ver en la misma línea lo dicho por Antonio CICU, "Successione legittima e dei legittimari". Milano. Dott. A. Giuffrè editore. 1943. Página 131; BARBERO, D., "Sistema de derecho privado. Sucesiones por causade muerte". Tomo V. Traducido al español por Santiago Sentis. Buenos Aires. 1967; GRASSI, A., "Successione dello Stato". Il Filangieri. 1908.

contrapunto a la ortodoxia dominante,<sup>1</sup> inclinándose finalmente la jurisprudencia, también, por la idea contenida en la tesis mayoritaria del llamamiento ex iure hereditario.<sup>2</sup>

Ello, no obstante, legislativamente siempre se ha considerado el llamamiento al Estado como iure hereditario, tanto en la legislación vigente, Código de 1.942, como en la precedente, Código de 1.865,<sup>3</sup> incluyendo el sistema italiano entre los de adquisición ex iure haereditario, considerándosele, junto al español y al alemán, como uno de los sistemas prototípicos de admisión de tal punto de vista.<sup>4</sup>

· El Código civil de 1.942.

En este Código, la regulación establecida en el artículo 565 y 586, es similar a la hasta el momento de su publicación estaba vigente, de hecho el artículo 565 es una reproducción

<sup>1</sup>.- Es el caso de autores como POLACCO, con su conocida tesis procesalista, en su obra "Successioni". Tomo I. página 138; SANTORO-PASSARELLI, NICOLO, OPPO o el de GABBA o QUADRI, que han puesto el contrapunto a la citada uniformidad doctrinal, el primero con una original teoría respecto del llamamiento al Estado a una universalidad, pero no como sucesor. En la R.D.I. 1958. Página 58.

Y el segundo de los autores citados alineándose directamente con la concepción de la adquisición por el Estado iure imperii, todo ello en los términos referidos expresamente en este trabajo más adelante. Considera Emilio GABBA que la herencia del que fallece sin herederos y sin testar deviene nullius, siendo adquirida por el Estado en este concepto. Ver "Nuove quostioni di diritto civile". Vol. II. Torino. 1904. Páginas 245 y siguientes.

Siguiendo esta teoría de la adquisición del Estado por ocupación, se encuentra una Sentencia del Tribunal de Cassazione di Palermo de 25 de julio de 1.896 (Foro Itálico 1987. I. Página 936), dirección doctrinal que fué revocada por otras sentencias inmediatamente posteriores.

<sup>2</sup>.- Desde el punto de vista jurisprudencial, hay que considerar dos sentencias, también citadas por MENGONI, y que reflejando la postura general mayoritaria se pronuncian por el carácter hereditario del derecho estatal, como es el caso de la Sentencia de Tribunal de Cassazione de 14 de mayo de 1963, y la del Tribunal de Perugia de 28 de junio de 1967.

<sup>3</sup>.- Ver GRASSI G., "Successione dello Stato". Il Filangieri. 1908. Páginas 355 y siguientes; DEGNI, F., "La successione a causa di morte. La successione legittima". Vil. I. CEDAM. Padova. 1938. Páginas 189 y siguientes.

Este Código histórico influyó en la redacción de nuestro actual Código civil en determinadas materias, y en concreto en la regulación de la ocupación, sin que respecto de los llamamientos sucesorios se dejara sentir influencia alguna.

<sup>4</sup>.- Por todos véase WOLFF, "Private international law." Oxford. 1950, "the italian State is the heir and the State's right is in every respect treated as a right of inheritance." Página 151.

del antiguo 721.<sup>1</sup>

Hasta la entrada en vigor del nuevo Código, el 21 de abril de 1.942,<sup>2</sup> que objetivamente rebajó el grado de los parientes llamados antes del Estado del décimo al sexto grado,<sup>3</sup> lo escaso de la regulación existente en el Código de 1865, no impidió a los autores considerar,<sup>4</sup> a salvo de las excepciones indicadas, que el título de adquisición del Estado es hereditario, y no se fundamenta en la teoría del dominio eminente,<sup>5</sup> o en su formulación más reciente, el derecho de soberanía del Estado que le otorga el dominio sobre los bienes vacantes y sin dueño, ni tampoco una especie de derecho de ocupación preferente o privilegiada, ni la consolidación de la propiedad.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup>.- El artículo 565, reproducción del 721, dice que: "Nella successione legitima l'eredità si devolve al coniuge, ai descendenti legittimi e naturali, agli ascendenti, legittimi, ai collaterali, agli altri parenti e allo Stato, nell'ordine e secondo le regole stabilite nel presente titolo".

El artículo 586, transcripción literal del artículo 132 del libro de 1.939, dice que: "In mancanza di altri successibili, l'eredità è devoluta allo Stato. L'acquisito si opera di diritto senna bisogno di accettazione e non puo farsi luogo a rinunzia. Lo Stato non risponde dei debiti ereditari e dei legati oltre il valore dei beni acquistati."

<sup>2</sup>.- Este fué publicado por Decreto de 16 de marzo de 1.942, si bien el Libro II de este Código civil italiano, es una incorporación literal del libro sobre "sucesiones por causa de muerte y las donaciones", publicado mediante el Real Decreto de 26 de octubre de 1939-XVIII.

Ver BUTERA A., "Codice civile comentato". UTET. Torino. 1940.

<sup>3</sup>.- ONDEI, E., "Per un piu ampio diritto di successione dello Stato nei beni dei privati". Riv. Dir. Civ. 1963. Página 326.

<sup>4</sup>.- PERSICO, C. "Il diritto dello Stato sulle successioni vacanti", Riv. Dir. Civ., 1916. Página 348; CARRARO, A. "La vocazione legitima alla successione". CEDAM. Padova. 1979. Páginas 12 y siguientes.

<sup>5</sup>.- ESPERSON A., "Successione dello Stato nella eredità vacante". R.D.P. Milano. 1913.

<sup>6</sup>.- LUGO, A., "La successione dello Stato nel nuovo Libro del Codice civile," R.D.C. 1940. Páginas 337 a 355; CICU, A., "Le successioni." Milano. 1947. Páginas 204 a 208; QUADRI, R., "Le successione ..." op. cit. R.D.I. núm. 41. Páginas 51 a 65; MENGONI, "Successioni per causa di morte", parte speciale. Successione legittima en Trattato di diritto civile e commerciale de CICU y MESSINEO. XLIII. Tomo I, Milano, 1961. Páginas 215 y siguientes 246, así como su actualización realizada en el Commentario del Codice civile a cura de SCIALOJA e BRANCA, artículos 565-586. Bologna/Roma. 1985; FERRI, L., "Commentario del Codice civile a cura de SCIALOJA e BRANCA", Artículos 515-535. Bologna/Roma. 1968. Páginas 190 a 192; CARIOTA FERRARA, C., "La successioni per causa di morte." Vol. I. Parte Generale. Tomo II. Napoli. 1962. ONDEI, E., "Per un più ampio diritto di successione dello Stato nei beni dei privati". Riv. Dir. Civ. 1963. Página 326.  
(continúa...)

Ese derecho de carácter sucesorio se configuró señalando que el Estado no podía repudiar, dada la función que cumplía el instituto, y puesto que no puede repudiar y por tanto, debe aceptar, su responsabilidad debe necesariamente verse limitada *intra vires*.<sup>1</sup> Pues bien, la reforma de la materia realizada por el Código civil de 1942, en éste como en otros muchos aspectos, no vino sino a acoger la citada formulación llevada ya a cabo por la doctrina dominante.<sup>2</sup>

---

<sup>6</sup>(...continuación)

Stato nei beni dei privati." En R.D.C. 1963. Páginas 324 a 335, trabajo este que trata con gran amplitud el problema de la función social de la propiedad en relación con la sucesión por el Estado; TRABUCCHI, "Istituzioni di Diritto civile". 30ª Edición. CEDAM. Padova. 1989. Página 251 y siguientes; y CARRARO, F. "La vocazione legittima alla successione". Padova. CEDAM. 1979.

<sup>1</sup>.- MENGONI, L., "Successioni...". op. cit. Página 218 y siguientes; CICU, A., "Successione..." op. cit. Página 136.

<sup>2</sup>.- Ver BARASSI, L., "Le successione per causa di morte". Milano. Giuffrè editore. 1947. Página 241.

La regulación de la institución en el Código civil italiano de 1.865, se recogía en un solo artículo, el 758, cuyo contenido difería en poco de su homólogo francés, decía este precepto que "In mancanza delle persone chiamata a succedere secondo la regole stabilite nelle sezioni precedenti l'eredità si devolve al patrimonio dello Stato". A pesar de la escasa extensión de este artículo y de lo poco significativo de su redacción, consideraba SANTORO-PASSARELLI, que en el cabían las dos tesis contrapuestas referentes a la naturales del llamamiento del Estado, la mayor parte de la doctrina italiana anterior a 1942, afirmó con rotundidad que tal artículo reconocía y declaraba la naturaleza hereditaria del derecho estatal. Para ello, alegaba que no tenía cabida en el sistema italiano la teoría del dominio eminente, desde el momento en que el artículo 711 del Código italiano permitía la adquisición de la propiedad mediante ocupación, lo que obviaba la idea del derecho del Estado a todas las cosas carentes de dueño, como ocurría en el Derecho francés, donde este último principio se encontraba consagrado en el Code, así lo señala DE RUGGIERO al considerar que el Código italiano no reconoce el principio del Código francés, por el cual todos los bienes vacantes y sin dueño son de dominio público. Este argumento fué el que se consideró con mayor peso para fundamentar el rechazo a la visión publicista del derecho estatal sobre las llamadas sucesiones vacantes, y la postura mayoritariamente favorable a la concepción sucesoria de ese derecho.

En segundo lugar, consideraba la doctrina que del tenor literal del artículo se deduce el carácter hereditario del derecho estatal, al considerar que aquel sucede en la herencia como universalidad y no en los bienes. Otro argumento utilizado era el sistemático: el Estado es sucesor en cuanto aparece incluido dentro del Código entre los sucesores, no sólo por la situación del artículo 758, sino también por encontrarse contenido en el 721 referente a los órdenes sucesorios, al contrario de lo que ocurre en el Código francés, cuyo artículo 731 no incluyen entre esos órdenes al Estado.

A estos argumentos, algunos autores han añadido ciertas consideraciones de carácter más específico, así por ejemplo, ESPERSON, entiende que la referencia del artículo 758 al patrimonio del Estado y no al demanio, debe entenderse como una adquisición por el Estado no con fundamento publicístico, sino privado y, en última instancia, hereditario. Ver "Successione dello Stato alle eredità vacanti". R.D.P. 1913. Página 547; BUTERA por su parte considera que la terminología  
(continúa...)

Dentro del nuevo Código se regula la institución aquí estudiada de una forma más completa, recogiendo las pautas que ya habían venido siendo marcadas por la doctrina desde 1.865, y estableciendo las particularidades que representa este tipo de sucesión hereditaria, que no son otras que la no necesidad de aceptación por parte del Estado, la imposibilidad de renuncia al llamamiento y una limitación de la responsabilidad del Estado como heredero *intra vires*.<sup>1</sup>

Con este nuevo precepto, el legislador italiano, influido por la doctrina existente y de él derivada, resuelve los problemas fundamentales que el antiguo artículo 758 había planteado durante su vigencia.<sup>2</sup>

Como hemos dicho, si desde la publicación del Código de 1865, la tesis dominante era la que consideraba hereditario el derecho del Estado, con la publicación del nuevo cuerpo legal, con los artículos 565 y 586, tal tesis viene a confirmarse legislativamente en ese país, por cuanto que si alguna duda podría ofrecer el antiguo artículo 721, el 565 se desmarca de aquel extendiendo al Estado el concepto de "orden sucesorio".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>(...continuación)

habitualmente empleada remite al concepto de Estado como adquirente a título hereditario, abundando en el argumento literal. Ver nota en *Giornale italiano*, 1922. Vol. I. Página 41 a la sentencia de la Corte de Casación de Turín de 1922; esta sentencia fue también comentada por CAVAGLIERI en la *Riv. Dir. Inter.* 1922. Tomo XIV. Página 557 a 561 y en *Foro It.*, 1922. Vol. I. Página 83.

<sup>1</sup>.- Como señala GARCIA RUBIO "Con la promulgación del *Codice civile* de 1942, los derechos del Estado sobre las sucesiones vacantes son regulados con mayor pulcritud, de suerte que gran parte de los problemas discutidos bajo el régimen anterior, son ahora resueltos normativamente". Ver "La distribución de toda la herencia en legados." *op. cit.* Página 277.

<sup>2</sup>.- Estos problemas fueron debidos esencialmente a un exceso de fidelidad al modelo francés, del que se inspira el Código del 1.865, aunque llegue a conclusiones contrapuestas, siendo así que los respectivos sistemas sucesorios diferían esencialmente, máxime teniendo en cuenta la ausencia en el Derecho italiano de disposiciones análogas a las contenidas en los artículos 539 y 713 del Código francés.

<sup>3</sup>.- Este precepto es utilizado por DE LOS MOZOS para confirmar la entrada en el derecho italiano de un elemento extraño al mismo, pero existente tanto en derecho alemán como el francés, cuando al hablar de que "...l'acquisto si opera di diritto...", considera que los efectos de la adquisición se producen *ipso iure*, en contra de los principios conforme a los cuales se organiza la herencia en el  
(continúa...)

Como ha señalado MENGONI, después de la entrada en vigor del Código de 1942 la doctrina que atribuye en Italia al Estado el carácter o la cualidad de heredero se ha vuelto absolutamente prevalente. A pesar de ello entiende que el carácter necesario de esta sucesión, es decir sin posibilidad de repudiación, ha hecho pensar a algunos autores que aunque la del Estado sea una sucesión a título universal, no sucede por derecho hereditario, sino con fundamento en un derecho de soberanía que lo habilita para el cumplimiento en estos casos, señalándose que el artículo 588 que identifica la sucesión universal con la sucesión a título de heredero, se refiere a la sucesión mortis causa a título privado y voluntaria.<sup>1</sup>

---

<sup>3</sup>(...continuación)

derecho italiano. Ver CASTAN TOBEÑAS, edición actualizada por DE LOS MOZOS, "Derecho civil..." op. cit. Página 190.

<sup>1</sup>.- Así lo afirma MENGONI al decir que "el artículo 586 ha resuelto la cuestión más grave que se planteaba bajo el imperio del artículo 758 del Código derogado, en vista del cual se suscitaba sobre todo el problema acerca de la naturaleza de la sucesión del Estado", primero en su obra "Successioni per causa di morte. Successione legittima". Milano. Dottore A. Giuffrè. 1961. página 9, nota 13, y posteriormente, aunque en el mismo sentido, en el comentario a los artículos 565-586, en los Commentario del Codice civile, dirigidos por SCIALOJA e BRANCA; Bologna/Roma. 1985. Página 129. Este autor es uno de los que más, y más recientemente, se ha ocupado del problema de la naturaleza del derecho del Estado a las sucesiones vacantes, como vamos a tener ocasión de comprobar.

Añadiendo a continuación que queda reconocido el carácter derivativo de la adquisición del Estado y que puede o no tener naturaleza hereditaria, pero que desde luego implica siempre una sucesión. Aunque el propio autor reconoce más adelante que "riconoscere lo Stato come successore universale per titolo privato e tuttavia negare ad esso la qualità di erede è una posizione comprensibile in diritto romano, contraddittoria, unvece, nel diritto moderno, dove la qualità di erede non è più legata al presupposto dell'attribuzione formale di questo titolo, ma si reduce a un modo di esprimere, in termini soggettivi, la avvenuta successione mortis causa a titolo universale", página 131.

Además el artículo 565 sobre las categorías u órdenes sucesorios, incluye entre los herederos legítimos al propio Estado: "Nella successione legittima l'eredità si devolve ai discendenti legittime, agli ascendenti legittimi, ai collaterali, ai parenti naturali, al coniuge e allo Stato...". "Successione..." página 9, donde en la nota trece contesta la tesis contraria defendida por ALLARA.

Continúa este autor desarrollando su argumentación dentro del propio ámbito de la institución, ofreciendo un criterio de gran valor a la hora de considerar al Estado heredero, es preciso realizar un inventario de acuerdo con el artículo 769 del Code, para mantener la cohesión patrimonial y garantizar así a los acreedores. Además, si bien el Estado es un sucesor, que adquiere ex iure hereditatio, no se configura como un último orden sucesorio, el carácter anómalo de su sucesión, por su necesidad, lo sitúa en un posición diversa al de los órdenes sucesorios ordinarios y marginal a estos, ello es debido a que "la mancanza di altri successibili è un elemento integrante del suo titolo".

En general cabe afirmar, sin perjuicio de existir voces doctrinales discordantes, que la mayor parte de los autores sostienen que el Estado, a pesar de las anomalías que presenta la institución, es un verdadero y genuino heredero, lo cual se ha demostrado como el medio más adecuado para satisfacer los fines que la institución pretende cubrir.<sup>1</sup>

En la misma línea también se ha expresado la jurisprudencia italiana, dando por buena la interpretación doctrinal realizada, siendo un compendio de esta idea una Sentencia de la Corte Costituzionale número 63/1979, de 4 de julio.<sup>2</sup>

### 1.3.2.- Tratamiento del tema en el Derecho civil Portugués.<sup>3</sup>

La regulación y tratamiento que del tema que nos ocupa realiza el derecho portugués es muy similar al realizado por

---

<sup>1</sup>.- Así todos los citados hasta el momento, a salvo de la opinión aislada de QUADRI en "Le successione dello Stato nel Diritto internazionale privato." Riv. Dir. Internazionale, 41. 1958. Páginas 51 a 65, en concreto página 56: "A nostro avviso, anche in Italia, vige un principio generale che riconosce allo Stato un ius in bona vacantia", señala que aunque el Código de 1942 parece consagrar el carácter hereditario del título del Estado, el artículo 42, 4º de la Constitución "La legge stabilisce le norme ed i limiti della successione legittima e testamentaria ed i diritti dello Stato sulle eredità" separa de forma indudable la idea de sucesión legítima de la que se refiere a los derechos del Estado.

<sup>2</sup>.- Se establece en esta resolución que "...nella parte in cui esclude dalla categoria dei chiamati alla successione legittima, in mancanza di altri successibili, e prima dello Stato, i fratelli e le sorelle naturali riconosciuti o dichiarati".

Esta resolución tiene señalados precedentes jurisprudenciales como son la Sentencia del Tribunal de Brescia de 12 de marzo de 1.955 (Foro Itálico 1955. I. página 1583; la Sentencia número 1.197 del Tribunal de Cassazione, de 14 de mayo de 1.963 (recogida y estudiada en Foro Itálico. 1963 I. página 1682); la Sentencia del Tribunal de Perugia, de 28 de enero de 1.967 (Foro Itálico 1968. I. página 562); Tribunal de Napoli de 24 de enero de 1.976.

Ver PERLINGIERI, P. "Codice civile anotato con la dottrina e la giurisprudenza". Libro II. Artículos 565 y 586. UTET. 1980. Páginas 194 y 208.

<sup>3</sup>.- Ver CUNHA GONÇALVES, L. DA, "Tratado de Direito civil". Volumen X. Coimbra editora. Coimbra. 1936. Páginas 429 y 430; VARELA, J. de M.A., "Da sucessão do Estado nos Bens dos Particulares." Coimbra. 1946; NETO, A. y MARTINS, H.A., "Código civil anotado." 7ª edición. Livraria petrony. Lisboa. 1990; OLIVEIRA ASCENSAO, J. de, "Direito civil. Succesoes". 4ª edic. Coimbra editora. Coimbra. 1989; PAEZ DA SILVA VAZ TERRA, A., "Código civil português." Livraria da sota. Lisboa. 1967.

el derecho y la mayoría de la doctrina española, estableciendo el llamamiento a la Hacienda nacional, a falta de colaterales hasta el sexto grado,<sup>1</sup> siendo llamada la misma como heredero.<sup>2</sup>

El Código civil vigente,<sup>3</sup> establece una regulación idéntica a la recogida en su precedente histórico legislativo de 1.867 y además similar al derecho español,<sup>4</sup> atribuyendo al Estado la herencia por falta de cónyuge y de todos los parientes en grado de suceder<sup>5</sup> y atribuyendo al Estado los

1.- La legislación portuguesa, ya desde la publicación del Código civil portugués de 1867 determinaba el derecho a suceder del Estado en las herencias intestadas a las que no concurren descendientes, cónyuge superviviente y colaterales hasta el sexto grado, estableciendo que en defecto de todos ellos sucedía la Fazenda Nacional, así el 2.006: "Na falta de todos herdeiros, testamentarios ou legítimos, sucederá o Estado", y el 2.007 contenía disposición semejante a la de 957 del Código español, "Os direitos e obrigações do Estado, relativamente a herança serao os mesmos que os de qualquer outro herdeiro".

El de 1969 recoge al Estado entre los órdenes de suceder en sexto lugar, tras los colaterales hasta el sexto grado, a salvo de lo dispuesto en el artículo 1663, precepto que, al estilo del 1653 del Código civil español, dispone "Na falta de herdeiros testamentarios ou legítimos do último foreiro, será o prédio devolvido ao senhorio".

Ver BRAGA DA CRUZ, A. "O dieritto de troncalidade." Tomo I. Livraria Cruz. Braga. 1941. Páginas 211 y siguientes.

2.- Algún autor, caso de CUNHA, a la vista de la redacción del Código, estimaba que a pesar del tenor literal del precepto, el Estado, siendo heredero, no puede, como cualquier otro, repudiar la herencia, porque "êste direito sería a negação do próprio fundamento da sucessao do Estado, que é evitar o abandono dos bens da herença" y que tampoco podía aceptar a beneficio de inventario ya que el derecho del Estado se limita a la adquisición hereditaria del saldo líquido, si lo hubiere, una vez satisfechas todas las cargas y deudas de la herencia.

Ver "Tratado de Direito..." op. cit. Página 406.

3.- Decreto-Ley, número 47344 de 25 de noviembre de 1966 y que entró en vigor el 1 de junio de 1967.

Se regula la institución en los artículos 2.152 a 2.155, fijándose básicamente en los mismos el llamamiento con carácter sucesorio, que se opera de derecho sin necesidad de aceptación, y sin que el Estado pueda repudiarla.

4.- Por ejemplo, el contenido del artículo 2008 contiene una norma de carácter procesal, que corresponde en su contenido a la del 958 español, al decir que "O Estado nao poderá tomar posse da herença sem que preceda sentença que declare o seu direito, nos termos do Código de processo".

Ver ANDRADE Y MATOS, J., "Código civil portugués". Coimbra. 1960; REIS MARQUES M., "O liberalismo e a codificação do direito civil en Portugal". Coimbra. 1987. Páginas 197 y siguientes.

5.- Artículo 2152: Na falta de cónyuge e de todos os parentes successíveis, é chamado à herença o Estado". La inexactitud de la expresión de este artículo hizo que se reformase, anteponiendo, como es lógico, los parientes al cónyuge viudo, por Decreto-Ley 496/1977.

mismos derechos y obligaciones que a los demás herederos<sup>1</sup>.

La principal novedad la constituye, sin embargo, el contenido del artículo 2154,<sup>2</sup> al considerar el llamamiento al Estado como sucesor legítimo, pero a beneficio de inventario la adquisición realizada, sin que puede este renunciar a la herencia.<sup>3</sup>

El 2154 del Código portugués viene a resolver una de las cuestiones fundamentales en esta materia, siguiendo el que parecía ser criterio habitual en el país vecino con el Derecho vigente hasta 1967, es decir, determinando que la adquisición de la herencia por el Estado se opera de derecho, ipso iure, en el caso de la sucesión legítima, sin necesidad de aceptación y sin que el Estado tenga la posibilidad de repudiarla, con ello el Código portugués sigue la que considero como tenencia generalizada en aquellos ordenamientos donde la adquisición del Estado se opera por título sucesorio, donde el Estado se constituye como un heredero más último heres, como es el caso portugués<sup>4</sup>, donde el artículo 2133 recoge entre los órdenes de suceder, como

---

<sup>1</sup>.- Artículo 2153: "O Estado tem, relativamente à herança, os mesmos direitos e obrigações de qualquer outro herdeiro".

En cuestiones referentes a la aceptación a beneficio de inventario, colación, partición del patrimonio hereditario, o la propia sistemática del mismo, este Código influyó en la redacción del Código civil español. BARO PAZOS. op. cit. página 287, donde en la nota 339, respecto de la importancia de este Código, cita a FABIE como contrario a la influencia del Code francés y defensor de las bondades de éste.

<sup>2</sup>.- Artículo 2.154: "Desnecessidade de aceitação e impossibilidade de repudio. A aquisição da herança pelo Estado, como sucesor legítimo, opera-se de direito, sem necessidade de aceitação, nao podendo o Estado repudiá-la".

<sup>3</sup>.- Esta novedad no resulta extraña en el derecho comparado como ha podido ya constatarse, siguiendo esta tendencia las reformas que en la materia se han llevado a cabo en los distintos países, tal es el caso del Código civil italiano de 1942.

<sup>4</sup>.- El artículo 2033 le reconoce con carácter general al Estado capacidad sucesoria: "Têm capacidade sucesoria, além do Estado, todas as pessoas nascidas ou concebidas ao tempo da abertura da sucessão...".

último en defecto de colaterales hasta el cuarto grado,<sup>1</sup> al Estado.<sup>2</sup> Se fundamenta tal precepto en el sentido que lo hacía DA CUNHA antes de 1967: considerar que el fundamento de la sucesión del Estado es precisamente evitar el abandono de esta y la consiguiente dispersión del caudal, lo que no sería factible si se le permitiese repudiar.

El artículo 2155<sup>3</sup>, contiene la clásica disposición de carácter procesal, en el sentido de declarar la no concurrencia de parientes a la herencia y por tanto la declaración como heredero del Estado.

En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado como heredero, el artículo 2053 referido a la aceptación a beneficio de inventario, en su primer número determina que "a herencia deferida a menor interdito, inhabilitado ou pessoa colectiva só pode ser aceita a beneficio de inventario", precepto en el que habrá que entender implícitamente comprendido el Estado, en cuanto persona jurídica pública, dado que carece de la facultad de repudiar y a falta de disposición expresa sobre el particular dentro del Código<sup>4</sup>.

### 1.3.3.- Tratamiento en los Códigos sudamericanos. Los Códigos civiles argentino, venezolano y peruano.

No obstante el tratamiento que se da al respecto en cada

---

<sup>1</sup>.- También sigue al B.G.B. en lo que se refiere al aspecto procesal, puesto que se requiere una sentencia que declara la herencia vaga artículo 2155 Código civil, de parecido a naturaleza a la declaración de herederos presunto que regía en aquel Código. De ahí que se diga que la adquisición por el Estado en Portugal no es, en sentido estricto automática, puesto que se precisa previamente tal declaración, por ello OLIVEIRA ASCENSAO habla de un sistema de investidura, donde "é necessario um processo, pelo qual se chega a uma sentença em que se declara a herença vaga para ao Estado. A investidura ou a atribuição ao Estado, dá-se justamente por força dessa sentença". Ver "Dereito civil..." op. cit. Página 449. En cuanto al procedimiento a seguir se recoge en los artículos 1132 a 1134 del Código de Processo Civil.

<sup>2</sup>.- Sigue la pauta marcada por el BGB, así como por el Código civil suizo y el italiano de 1942.

<sup>3</sup>.- Ver Decreto-Ley de 15 de septiembre de 1967, núm. 47.938.

<sup>4</sup>.- Ver OLIVEIRA, J., "Dereito civil..." op. cit. Página 450.

uno de los Códigos de los países latinoamericanos, en lo que al tema objeto de este estudio se refiere, podemos considerar que ninguno de ellos influyó decisivamente en la redacción de nuestro Código,<sup>1</sup> o de las posteriores normas que lo desarrollan, a excepción del Código civil mejicano, el cual es citado ampliamente en el Anteproyecto de nuestro Código, y en concreto en cuanto a la sucesión intestada es decisivo respecto de la aceptación, repudiación y partición de la herencia.<sup>2</sup> Este Código influiría posteriormente respecto de otros Códigos latinoamericanos, siendo importantes para su estudio, como más significativos en su actual regulación y desarrollo del tema, el Código civil argentino, el venezolano, peruano o chileno,<sup>3</sup> en los términos que ahora pasamos a estudiar, pero siempre en la consideración del llamamiento sucesorio ex iure hereditario.<sup>4</sup>

#### ·El Código civil argentino.

Este Código recoge y regula la cuestión en su Título IX, "Del orden en las sucesiones intestadas", y en concreto en su Capítulo VII, "de la sucesión del Fisco".<sup>5</sup>

---

1.- MOISSET DE ESPANES, L. "Derecho civil español y americano, sus influencias recíprocas". R.D.P. enero, 1972; BATIZA, R., "Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mejicano". Ed. Porrúa. Mexico. 1982.

2.- BARO PAZOS, J., "La codificación..." op. cit. Página 290; CAZA DUFOUR, F., "La codificación civil en Méjico 1821-1884". Rev. de Investigaciones Jurídicas. núm. 9. Mexico. 1985.

3.- Respecto de este último no existe especialidad alguna respecto de lo establecido en el precursor de todos ellos que es, como hemos dicho, el mejicano. ALESSANDRI RODRIGUES, "El Código civil chileno". Información jurídica. Núm. 150-151. 1955. Páginas 625 y siguientes.

4.- BATIZA, R., "Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mejicano". Ed. Porrúa. Méjico D.F. 1982. Páginas 57 y siguientes; CANELLA SECADES, "La codificación civil en la América española". R.G.L.J. Tomo 57. 1880. Página 180.

5.- Esta recogido en los artículos 3547, 3590 y 3591.

Dice el artículo 3.547, de una manera similar a la establecida en nuestra legislación que: "Las sucesiones intestadas corresponden a descendientes, ascendientes, cónyuge y parientes dentro del (continúa...)

A la vista de la redacción de los artículos la doctrina argentina interpreta mayoritariamente que el llamamiento al Fisco para hacer suyos los bienes del que fallece sin testamento y sin parientes dentro del sexto grado, no lo es "iure hereditate", pero tampoco lo es en virtud de un dominio eminente, ello sin perjuicio de la evidente influencia recibida al respecto por el derecho francés.<sup>1</sup> Los autores más representativos de la doctrina, como Lisandro SEGOVIA,<sup>2</sup> Juan Carlos REBORA<sup>3</sup> o Dalmacio VELEZ SANSFIELD,<sup>4</sup> consideran que si bien el Estado, o en su caso el fisco, no es un heredero, si es un sucesor en la titularidad y posesión de los bienes del difunto, por cuanto aunque, para hacer suyo el patrimonio, debe haber una declaración preferente de la vacancia definitiva de la herencia, el Estado lejos la adquisición de los bienes como vacantes, deberá dar cumplimiento a todas aquellas disposiciones del difunto que sean válidas, no pudiendo tomar los bienes por su propia autoridad, como así sería si lo hiciera en virtud de un

---

<sup>5</sup>(...continuación)

sexto grado. No habiendo sucesores legítimos los bienes corresponden al Estado general o provincial".

Artículo 3.590: "A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a los dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, provincial o nacional, según fueren las leyes que rigieran a este respecto".

Artículo 3.591: "Los derechos y obligaciones del estado en general o de los estados particulares, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los herederos. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes de una sucesión vacante, el juez debe entregarlos bajo inventario y tasación judicial. El fisco sólo responde por la suma que importan los bienes".

<sup>1</sup>.- Ver BORDA, J.C., "Tratado de Derecho civil argentino". Tomo II. Buenos Aires. 1967.

Una mayor influencia del derecho francés encontramos en el Código civil venezolano de 26 de julio de 1.982, donde en su artículo 832, parafrasea la expresión de aquel "devolues", al hablar de que los bienes "pasan al patrimonio de la Nación". esta adjudicación al patrimonio de la nación, es hecha no en concepto hereditario, ni sucesorio, sino en virtud de una situación previa de vacancia, al no haber parientes del difunto dentro del octavo grado.

<sup>2</sup>.- SEGOVIA, L., "El Código civil de la República Argentina" Tomo II. Buenos Aires. 1933. Ed. la Facultad. Páginas 573 y 574.

<sup>3</sup>.- REBORA, J.C., "Derecho de las sucesiones". Tomo II. 2ª edición. Buenos Aires 1952. Ed. bibliográfica argentina.

<sup>4</sup>.- "El Código civil de la República Argentina". Tomo I. Ed. La Facultad. Buenos Aires. 1933.

dominio evidente, sino que debe pedir la posesión judicial de la herencia. Se considera al Fisco como un sucesor sin la condición de heredero.<sup>1</sup>

El desarrollo y determinación de la posterior distribución de los bienes se realiza, al igual que en España, por una legislación distinta al Código civil y de carácter casi administrativa, que atribuye los bienes, previa distribución realizada por el Fisco, a distintos órganos locales de beneficencia e instrucción.

A la vista de lo anterior debemos considerar que el Código argentino no puede enmarcarse dentro de aquellos Códigos donde la naturaleza jurídica del llamamiento al Estado, o al fisco, los es en concepto de heredero, pero si lo es en concepto de sucesor, lo que sin alejarse excesivamente de las tesis defendidas por la doctrina española e italiana, lo acerca al supuesto excepcional que suponen las tesis de SANTORO-PASARELLI, si bien estas son posteriores a la publicación de este Código.

#### **·El Código civil peruano de 1.984.**

El Código civil peruano de 14 de noviembre de 1984, regula la cuestión en un solo artículo, el 830, bajo la rúbrica "Sucesión del Estado y de las Beneficencias públicas",<sup>2</sup> la atribución, sin embargo, a éstas últimas no se opera a través del Estado, sino que procede a un reparto

---

<sup>1</sup>.- REBORA, J.C., "Derecho de las sucesiones." op cit. Página 497.

<sup>2</sup>.- Pero el Código civil peruano se muestra como incompleta en la medida que no resuelve varios de los que aquí se han considerado como problemas fundamentales en la materia, por ejemplo, no resuelve de manera terminante cual sea la naturaleza del derecho del Estado y entidades, ya que mientras la rúbrica del precepto, así como su situación sistemática, parecen dar a entender que el título de adquisición es el sucesorio, sin embargo el artículo 816 no los recoge entre los órdenes de suceder, y el 830 evita hablar de sucesión en todo momento, utilizando el término adjudicación que no parece muy acorde con la idea de sucesión. Tampoco resuelve la cuestión de si la adquisición es o no automática y si puede Estado y entidades, repudiar la herencia, aunque desde luego no cabe desconocer que el término adjudicación, ambiguo a los efectos antedichos, no lo es tanto a los que ahora se tratan, ya que parece que esta preceptiva.

de la herencia, donde el Estado corresponde los predios rústicos con todos los bienes que integren, correspondiendo el resto de la herencia a la Beneficencia Pública,<sup>1</sup> estableciendo la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, al fijar la responsabilidad del adjudicatario hereditario por cuanto que es obligación de las entidades adjudicatarias pagar las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados, configurando así la responsabilidad de los llamados de manera intra vires, tanto para el Estado como para la Beneficiencia pública, en la línea del artículo 661 que limita en todo caso la responsabilidad hereditaria<sup>2</sup>.

#### 1.3.4.- El régimen Jurídico de la sucesión del Estado en el derecho civil alemán.

El derecho alemán moderno adapta la tradición romanista al esquema iusprivatista de considerar al Estado con un sucesor llamado a título de heredero.

Como ya hemos adelantado anteriormente este sistema, al igual que el italiano, considera el llamamiento realizado al Estado a la herencia del fallecido que muere sin parientes llamados legalmente a la misma, como ex iure hereditario,<sup>3</sup> siendo el Fisco del Estado federal o del estado federado,

---

<sup>1</sup>.- A falta de sucesores testamentarios o legales, el juez que conoce del procedimiento de declaratoria de los herederos, adjudicará los predios rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que los integren al correspondiente organismo del Estado y los demás bienes a Beneficiencia pública del lugar del último domicilio que tuvo el causante en el país o de la capital de la República si estuvo domiciliado en el extranjero o al organismo que haga sus veces.

<sup>2</sup>.- Artículo 661: "El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia solo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial".

<sup>3</sup>.- Considera KIPP que "...la herencia pasa al Estado en el que el causante ha tenido su último domicilio" y "en ausencia de domicilio, la herencia pasa al Bund o, en su caso, a la República Democrática alemana". Ver "Tratado de Derecho civil, Derecho de sucesiones." Traducción al español de COING, comentarios de PUIG FERRIOL, L y BADOSA COLL, F. Barcelona. 1976. Página 64.

calificado no solamente como sucesor, sino también como heredero.

La cuestión que nos ocupa esta regulada en el artículo 1.936 del BGB alemán,<sup>1</sup> cuya redacción es consecuencia de la pandectística alemana, que partiendo de los textos romanos analizados anteriormente en este trabajo, que atribuían al Fisco las herencias sin parientes con derecho a suceder como último heres, y que fueron interpretados por ella en el sentido de considerar a este, si no un heredero, sí al menos como un sujeto que actuaba in loco heredis o como si lo fuera, marcando así una tendencia en esta materia que, no solo va a ser seguida por el B.G.B. en el precepto indicado, sino también, bien que con algún matiz específico, en otros países, como es el caso de Suiza, España o Italia, donde se considera al Estado como auténtico sucesor.

Tanto en el ámbito del derecho positivo como en el ámbito doctrinal, en derecho alemán se entiende que el Estado alemán adquiere por título hereditario,<sup>2</sup> al igual que los tratadistas del Derecho internacional privado y del Derecho comparado. En este sentido señala NIBOYET<sup>3</sup> que el Estado es

---

<sup>1</sup>.- Prescribe este artículo que "Si al momento de la apertura de la sucesión no existe ni pariente ni cónyuge del difunto, el Fisco del Estado federado, al que pertenecía el difunto al momento de su muerte, es el heredero legal. Si el difunto pertenecía a varios Estados federados, el Fisco de cada uno de ellos es llamado a suceder en iguales porciones.

Si el difunto era alemán, sin pertenecer a ningún Estado federal, es el Fisco del Reich, de la República Federal y, hoy, solo de ésta el heredero legal".

<sup>2</sup>.- KIPP, Th., "Tratado..." op. cit. Páginas 64 y 65.

Un sector de la doctrina alemana, considera que existen paralelismos entre el derecho romano y el alemán. Por ello los tratadistas encuadran el alemán entre los sistemas de adquisición por el Estado a título hereditario, lo que tiene como consecuencias lógicas, a diferencia de sistemas como el francés o el austriaco, la aplicación de la ley personal y el principio de la unidad de la ley aplicable.

Ver también NECHKER, A., "La mission de l'executor testamentaire dans les successions internationales." Genève. 1972. Página 21; QUADRI, N., "La successione dello Stato nel Diritto internazionale privato." Riv. Dir. Int. Núm. 41. 1958. En concreto la página 56; MARIDAKIS, G.S., "Les bona vacantia d'après le Droit international privé." En RABELS. Núm 23. 1958. Páginas 802 a 810.

<sup>3</sup>.- En su obra "Conflits de lois relatifs à l'acquisition de la propriété mobilière." París. 1912. Páginas 256 a 281, califica el derecho del Estado en Alemania y Suiza como un verdadero derecho sucesorio.

o constituye un sujeto más dentro del derecho de sucesión legal, por lo que a partir de esta premisa se considera que su posición tiene determinadas peculiaridades en cuanto existe un interés en la liquidación del caudal, calificándose el llamamiento al Estado como un genuino derecho hereditario porque la adquisición que realiza el Estado, no lo hace con un fundamento en un derecho público, como ejercicio de la soberanía sobre los bienes que carecen de dueño, sino consecuencia de un llamamiento de derecho privado.

En relación al sistema alemán puede señalarse, en primer lugar, que el carácter hereditario del derecho del Fisco en Derecho alemán es cuestión indiscutida, a la vista del artículo 1.936, que considera, a todos los efectos, que el Fisco del Estado al que corresponda la herencia es auténtico heredero,<sup>1</sup> precisamente por ello no podrá adquirir el caudal relicto en tanto que existan herederos preferentes, y tan sólo a falta de ellos heredará el fisco del Estado correspondiente.<sup>2</sup> Para ello, habrán de transcurrir los plazos que determina la ley sin que se presente heredero alguno, y el Tribunal de la sucesión habrá de declarar que no existe otro heredero que el Fisco, declaración que supone la presunción de que es él el heredero legal. En derecho alemán

---

<sup>1</sup>.- Ello se debe también a que la materia no ha sufrido reformas como en el derecho italiano o el francés, siendo su regulación mucho más clara, frente a la ambigüedad de los preceptos de los Códigos italiano y francés antes de las respectivas reformas.

<sup>2</sup>.- El orden sucesorio está determinado por los artículos 1922 y siguientes del B.G.B., siendo el último llamado, antes que el Estado, el cónyuge superviviente, siempre y cuando no existan parientes del causante más allá de los bisabuelos del difunto y los descendientes de éstos y de los ascendientes más lejanos y sus descendientes. Tan solo a falta de todos los anteriores heredará el Fisco del Estado al que perteneciese el difunto, según lo expresamente establecido en el artículo de referencia estudiado.

Estos preceptos se completan con el artículo 1.938, donde establece que el Fisco, a diferencia de los demás herederos legítimos, no puede ser excluido del llamamiento sucesorio sin que exista otro heredero instituido.

Respecto de los órdenes sucesorios, es decir, quienes suceden con preferencia al Estado en el Derecho alemán, señala la mayoría de la doctrina, y en especial KIPP, que para determinar los parientes con derecho a suceder se acudirá "...a las reglas del Derecho de familia. Según este el parentesco se basa fundamentalmente en la afinidad de sangre", lo que para determinados derechos forales españoles denominados la troncalidad, con una concepción familiar de carácter cognaticio y no agnaticio, extendiendo sobremanera el orden de los llamados.

se exige un requerimiento público para llamar a los posibles herederos. En cualquier caso hasta que el Fisco no es declarado como heredero, no puede ejercitar ningún derecho como tal. Para ello se establece en el artículo 1.964 un procedimiento especial para la adquisición de los ab intestatos en favor del Fisco. Este procedimiento establecido para el Fisco, de declaración como heredero por el correspondiente Tribunal, no sólo le es aplicable a él de manera específica, sino también a todos los posibles sujetos que tengan derecho a las herencias intestadas en su lugar, como es el caso de corporaciones o instituciones de beneficencia o instrucción de carácter territorial.

En segundo lugar la atribución al Fisco responde a la estructura federal del Estado alemán, por lo que en principio será heredero el estado federal al que perteneciera el causante, y solo en última instancia heredará el Fisco del Estado central, en una concepción del llamamiento y la atribución muy similar en el resultado, que no en el origen, al actual sistema español, de atribución inicial a las Diputaciones provinciales, y posteriormente a los entes que sustituyen en la Comunidad Autónoma al Estado, que no son otros que los gobiernos autonómicos.<sup>1</sup>

A la vista de lo anterior, y en concordancia con el artículo 1.942, siendo el Fisco un heredero llamado legalmente, observaremos que lo es con peculiaridades respecto al resto de herederos, así, aunque adquiere, como los demás, ipso iure, sin necesidad de aceptación,<sup>2</sup> respecto

---

<sup>1</sup>.- Así se recoge indirectamente en el artículo 2.149 y el derecho propio de los distintos Länders existentes en la estructura federal de la República alemana, reminiscencia de la unificación alemana del siglo XIX (Zollverein).

<sup>2</sup>.- Respecto de la adquisición de la herencia y el problema de la aceptación, partiendo de lo conocido respecto de los dos sistemas de adquisición hereditaria, y a sabiendas que el sistema germánico supone, con matices, la adquisición automática, destacaremos que el sistema consagrado por el BGB responde a esta concepción. Así pues en Alemania, mientras el heredero no repudie, no deja de ser tal, y en atención a la naturaleza propia de la adquisición hereditaria en Alemania, la herencia nunca podrá encontrarse en estado de yacencia, puesto que titularidad y posesión de la herencia pasan (continúa...)

del Estado no cabe decir que adquiriera el carácter de heredero provisional, sino definitivo con la delación de la herencia, ya que carece de la facultad de repudiar la herencia que le es deferida,<sup>1</sup> a diferencia de los sucesores llamados con preferencia.<sup>2</sup> En realidad la atribución al Fisco definitiva, sin posibilidad de repudiar responde al hecho de constituir este llamamiento un mecanismo de cierre del sistema, especialmente necesario, a diferencia de los derechos español e italiano, en un sistema de adquisición automática de la herencia, fundamento en la necesidad de liquidar la herencia

---

<sup>2</sup>(...continuación)

del causante al causahabiente sin solución de continuidad, si bien el heredero tiene un carácter provisional, que no es definitivo sino hasta que acepta o se entiende que así lo ha hecho, ya que el heredero no puede repudiar una vez que acepta o expira el plazo para repudiar, de seis semanas, o en su caso seis meses si el heredero reside en el extranjero, expiración que otorga la condición de heredero definitivo del que hasta ese momento lo era con el de provisional.

Para JORDANO FRAGA ambos sistemas son eminentemente voluntarias "la adquisición definitiva de la herencia es también aquí resultado que depende de la voluntad del llamado a la sucesión: de no haber querido usar, pudiendo hacerlo, la facultad de repudiar la herencia deferida", para continuar diciendo, "...en este sistema el protagonismo que también corresponde en él a la voluntad del llamado a la sucesión no se despliega normalmente a través de una aceptación expresa o tácita, sino presunta: la que resulta del breve plazo señalado para repudiar sin hacerlo". Ver "La sucesión en el ius delationis." Ed. Civitas. Madrid. 1990. Página 50.

No obstante, como destaca GITRAMA "si el heredero no se pronuncia en uno u otro sentido o si no es conocido o no se halla presente, el Tribunal competente en la sucesión puede designar a un administrador judicial de la misma cuyo nombramiento será preceptivo a instancia de un tercero con derechos sobre la herencia que pretenda hacer valer". Ver "La administración de la herencia en el Derecho español." Madrid. 1950. Página 449.

<sup>1</sup>.- En principio la adquisición se produce como la de cualquier otro heredero en el Derecho alemán, es decir, ipso iure, desde el momento de la muerte del causante, por lo que, desde este punto de vista, no constituye una excepción al resto del sistema sucesorio consagrado por el BGB. No obstante, si en cuanto al momento en que la adquisición se produce, no difiere la del Estado del resto de herederos según aquel Derecho, sí difiere en cuanto a su naturaleza: en efecto, mientras los demás herederos, como se ha visto, lo son con carácter provisional, en tanto no confirman su adquisición o dejan transcurrir el plazo que la ley les otorga para repudiar, la adquisición hereditaria del Estado tiene ya un carácter definitivo, puesto que carece de la facultad de repudiar, como así lo pone de manifiesto la legislación vigente. Ello supone que el Fisco tiene un carácter de heredero legal en sentido escrito, ya que lo es por imperativo ineludible de la Ley.

<sup>2</sup>.- De esta manera se pierde esa dualidad de momentos que caracteriza el sistema adquisitivo sucesorio alemán, es decir, se niega al Fisco, como señala GARCIA RUBIO, esa "duplicidad de fases, pudiéndose afirmar que desde el momento inicial del proceso adquisitivo el Fisco toma la condición de heredero y nada puede hacer por desprenderse de ella".

Ver GARCIA RUBIO, M.P., "La distribución de toda la herencia en legados", op. cit. Página 275.

y proteger así a los acreedores del caudal, justificación que ofrece la generalidad de la doctrina alemana.<sup>1</sup> El Estado además, ha de ser declarado heredero, iniciándose un procedimiento de búsqueda de otro con mejor derecho que él, que de no existir hará definitivo el llamamiento y la adquisición.

Del mismo el heredero deberá formalizar un inventario del caudal al que es llamado, aunque no se establezca en el código alemán plazo para ello, siendo en cualquier caso su responsabilidad será limitada *intra vires hereditatis*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>.- A la vista del artículo 1.942 del B.G.B esta adquisición automática se producirá salvo que expresamente se repudie la herencia, en cuyo caso estaremos en un supuesto de adquisición provisional.

<sup>2</sup>.- Ver artículo 2.011 del B.G.B. donde de manera implícita se determina que el Fisco no está sometido a plazo para realizar el inventario, plazo impuesto por el Tribunal de la sucesión y al que sí han de someterse los demás herederos; pasado este plazo se responde ilimitadamente de las obligaciones de la herencia, de lo que habrá que inferir que el Fisco disfruta en todo caso de tal limitación, puesto que puede realizar el inventario en cualquier momento.

Respecto de la cuestión de la responsabilidad del Estado por las deudas y cargas de la herencia, hay que especificar que el derecho alemán, a diferencia de otros sistemas legales, el B.G.B., el precepto de referencia no hace mención alguna en cuanto a este aspecto si no es, como ya hemos visto, indirectamente.

Además hay que tener presentes algunos factores consustanciales al sistema sucesorio alemán, en primer lugar que la responsabilidad limitada no constituye una forma excepcional en el sistema sucesorio germánico, sino la regla, debido a que la sucesión se configura más bien como una sucesión en los bienes, no en la persona, así mientras en los sistemas de inspiración romana el inventario aparece como medio esencial y único para configurar la responsabilidad como limitada, mientras que en el sistema alemán el inventario es un aspecto accidental que no predetermina la responsabilidad ya que esta es por sí misma, como regla general, limitada; así lo confirma KIPP cuando señala que "la confección del inventario ya no es el pilar básico de la limitación de la responsabilidad del heredero, sino que juega un papel secundario", de hecho no es el inventario el único medio de que dispone el heredero para que su responsabilidad quede efectivamente limitada, e incluso determinados hechos independientes de su voluntad como el que la masa hereditaria sea claramente insuficiente, pueden conducir al mismo resultado. No quiere ello decir tampoco que el heredero nunca responda ilimitadamente por las deudas del caudal: ello es excepcional, es decir, bajo determinadas circunstancias el heredero pierde la limitación de su responsabilidad, uno de esos supuestos es el de § 1994 B.G.B., sobrepasar el plazo para inventariar que haya fijado el tribunal del caudal. Pues bien a tal eventualidad no se encuentra sometido el Estado, lo que se suele justificar ante la imposibilidad de repudiar que afecta al Fisco.

Por otra parte existen una serie de supuestos en los que el Fisco al que corresponda la herencia se ve excluido, al igual que lo era en derecho romano, por disposiciones recogidas en el propio B.G.B., o en leyes especiales, que tiene su fundamento en los supuestos especiales de adquisición o llamamiento corporativo que existió tanto en Derecho romano como durante el Medievo.

Existen además algunos supuestos de exclusión especiales recogidos en leyes territoriales, así por ejemplo la Universidad de Jena que, de forma similar al derecho que ostenta la Universidad española en virtud de la ley de 1943 de ordenación universitaria, tiene el derecho que habría de  
(continúa...)

En fin, el B.G.B. no hace referencia alguna al destino que deba darse a las herencias recibidas por el Fisco.<sup>1</sup> No obstante, y conforme con el derecho territorial, existen numerosas excepciones a la atribución al Fisco de los bienes existentes en los ab intestatos, establecidas dichas excepciones en favor de determinadas ciudades, corporaciones y establecimientos de beneficencia, recordando estas disposiciones aquellas otras excepciones que el derecho romano establecía a los derechos sucesorios del Fisco, y que se han conservado en Alemania por la recepción primero y la aplicación del derecho común.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>(...continuación)

corresponder al Fisco sobre las herencias de sus miembros fallecidos sin testamento y sin parientes con derecho a suceder.

Existen también privilegio en favor de las ciudades, y en concreto uno en favor de la ciudad de Berlín procedente del año 1508, por el cual le corresponden las herencias sin heredero de sus ciudadanos.

Estos derechos, al igual que los que otras muchas otras ciudades tienen de carácter similar, configuran una especie de fuero especial de los habitantes de las mismas, similar, al que tenían en la España medieval los habitantes de las ciudades con Fueros concedidos por el Rey.

<sup>1</sup>.- Los artículos 138 y 139 de la E.G.B.G.B. permiten la atribución a determinadas entidades de interés general y de ámbito territorial local.

El primero de los citados preceptos mantiene vigentes aquellas disposiciones que, como las ya mencionadas ut supra, destinan estas herencias a entidades, corporaciones, establecimientos o fundaciones e derecho público, en lugar de al Fisco. Por su parte el § 139 mantiene la vigencia de las disposiciones de los Estados por las que pertenece al Fisco un derecho hereditario, de reserva o legítima o sobre cosas determinadas, de personas que se encuentren a su cuidado o pensionistas, es el caso de personas que a su muerte se encontraba internada en un establecimiento gratuito de carácter público y al cargo del Estado de que se trate. Todos estos supuestos tiene analogía con el sistema español.

Ver GITRAMA GONZALEZ, M., "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales." op. cit.; KIPP, Th., "tratado..." op. cit. Tomo V. volumen I. Página 415; DEL MORAL Y DE LUNA, en "Hacia un heredero limitadamente responsable." A.A.M.N. 1953. Tomo VII. Página 710.

<sup>2</sup>.- Existen una serie de supuestos en los que el Fisco al que corresponda la herencia, va a verse excluido, por disposiciones recogidas en el propio B.G.B. o en leyes especiales.

Existen además algunos supuestos de exclusión especiales recogidos en tanto en leyes territoriales como en el propio BGB. Estos supuestos, sin perjuicio de ser estudiados detenidamente más adelante, vamos a enumerarlos aquí.

Por ejemplo, la existencia de derechos sucesorios de la Universidad de Jena tiene el derecho que habría de corresponder al Fisco sobre las herencias de sus miembros fallecidos sin testamento y sin parientes con derecho a suceder, tal y como se determina en una Ley Ejecutiva de Sajonia-Weimar, § 231.

Existe también un privilegio en favor de la ciudad de Berlín procedente del año 1508, por el  
(continúa...)

### 1.3.5.- Tratamiento dado a las herencias intestadas en el Derecho sucesorio suizo.<sup>1</sup>

Es incuestionable el encuadramiento del derecho suizo entre los sistemas de adquisición hereditaria por el Estado como ultimo heres, y ello debido al origen germánico del precepto que lo regula, y así lo expresa la unánime opinión e interpretación en este sentido, tanto de la doctrina suiza<sup>2</sup> como de los tratadistas de derecho comparado.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>(...continuación)

cual le corresponden las herencias sin heredero de sus ciudadanos. Tienen también ese derecho las ciudades de Wismar y Rostock de acuerdo con la Ley Ejecutiva de Mecklemburgo-Schwerin.

Por otro lado, de la Ley de introducción al B.G.B., cabe destacar los preceptos recogidos en los §§ 138 y 139: el primero de ellos mantiene vigentes aquellas disposiciones que, como las ya mencionadas ut supra, destinan estas herencias a entidades, corporaciones, establecimientos o fundaciones e derecho público, en lugar de al Fisco. Por su parte el § 139 mantiene la vigencia de las disposiciones de los Estados por las que pertenece al Fisco un derecho hereditario, de reserva o legítima o sobre cosas determinadas, de personas que se encuentren a su cuidado o pensionistas, es el caso de personas que a su muerte se encontraba internada en un establecimiento gratuito de carácter público y al cargo del Estado de que se trate. Todos estos supuestos tienen una analogía con el sistema español.

<sup>1</sup>.- Fundamental, al menos desde el punto de vista de la formación histórica de la materia objeto de estudio, en el ámbito de la formación del Código civil suizo, es la obra de CASSIN, R., "La conception des Droit de l'Etat en matière successorale dans les projets du Code civil Suisse." Thèse. R. Sirey. París. 1914; también dedica una especial atención al Derecho suizo el breve trabajo de AUBURTIN, J., "L'Etat héritier." Thèse. L.G.D.J. París. 1929. Páginas 65 a 70.

<sup>2</sup>.- En cuanto a la doctrina suiza no duda en cuanto a tal calificación. Así para PIOTET, "La corporation publique hérite ab intestata à défaut d'héritiers d'une des trois parentèles et de conjoint survivant" afirmando más adelante que "la corporation publique es un héritier qui acquist comme les autres en vertu du droit privé, du droit successoral artículo 466 Código civil et elle succède exactement de la même manière si elle vient à la succession comme héritière instituée". PIOTET "Précis de droit successoral." 2ª edición. Edits. Staempfli. Berna. 1988. Página 29.

En el mismo sentido puede citarse ROSSELL et MENTHA Donde se traza una clara línea divisoria entre el sistema francés y el suizo, señalando que "l'article 466 n'est pas une application pure et simple du principe que les choses sans maître appartiennent à l'Etat. Les successions qui lui sont dévolues ne sont pas des successions en déshérence expression dérivée de deest heres et qui veut dire que la succession manque d'héritier. L'Etat, en Droit suisse, est un "héritier legal, au même titre que les parents et le conjoint: il a les droits et les obligations qui résultent de l'universalité à laquelle il succède".

Ver "Manueil de Droit civil suisse." Tomo II. 2ª edición. Librairie Payot. Lausanne/Genève. Página 29.

<sup>3</sup>.- También se tuvo ocasión de observar como los tratadistas de Derecho comparado, así como el Documento de la Haya antedicho de 1987, relativo a los derechos del Estado en materia de sucesiones, (continúa...)

El sistema seguido es semejante al de B.G.B.,<sup>1</sup> semejanza que se acentúa en cuanto la atribución se realiza a los respectivos territorios o cantones, y no al Estado central, de acuerdo con el criterio del último domicilio del causante.

A ello debe añadirse su interpretación en relación con preceptos concordantes del propio Código suizo, como es el caso del contenido en el artículo 592<sup>2</sup> que además de limitar intra vires la responsabilidad del cantón beneficiario, lo califica expresamente como heredero.<sup>3</sup>

Cuestión que tiene particular interés respecto de la institución aquí estudiada, es la de determinar el destino que deba cada cantón dar a los bienes procedentes de estas herencias, cuestión que con carácter genérico se prevé en el propio artículo 466 del Código civil suizo, cuando establece que será el Cantón el que única y exclusivamente designará a los herederos, pudiendo fijar el destino a que el activo neto deba ser consagrado. En realidad se trata de una norma de

---

<sup>3</sup>(...continuación)

incluían al suizo entre los sistemas que seguían la solución cuyo origen se encontraba fundamentalmente en la pandectística alemana y que configuraba al Estado como último heres. Entre estos puede verse NIBOYET/DE LAPRADELLE, "Repertoire de Droit International Privé." Tomo X. Página 509 y NIBOYET, "Manueil..." op. cit.; ROGUIN, "Droit civil comparé." Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. Les successions, Tomo II. París. 1908. Página 348.

<sup>1</sup>.- La similitud del artículo 466 del Código civil suizo, con el 1936 del B.G.B., es evidente, cuando dice que "A défaut d'heritiers, la succession est dévolue, sous réserve de l'usufruit des arriere-grand-parents, des grandes-oncles et des grands-tantes, au canton du derrier domicile du défunt ou à la commune désignée par la législation de ce canton". La mención al usufructo de estos sujetos ha sido eliminada por la reforma de 5 de octubre de 1984, que entrara en vigor el 1 de enero de 1988. A pesar de la expresión utilizada por el precepto indicado, que podría dar lugar a ciertas dudas puesto que habla del derecho de cantón " en defecto de herederos", con lo que ofrece la impresión de que el cantón no lo es, lo mismo ocurre con la expresión "est dévolue", de inspiración francesa; sin embargo la colocación sistemática del precepto nos habla del carácter hereditario de la adquisición por el cantón.

<sup>2</sup>.- "Toute succession dévolue au canton ou à la commune est inventoriée d'office selon las règles ci-des-sus et l'heritier n'est responsable que jusqu'à concurrence de son émolument."

<sup>3</sup>.- En cuanto a la limitación de la responsabilidad, como es común en casi todos los ordenamientos al tratar la cuestión, se somete a las reglas propias del beneficio de inventario recogidas en los artículos precedentes: artículos 580 a 591.

remisión, remisión que se hace a las disposiciones en la materia de cada cantón como se ha dicho, se suele atribuir parte de los bienes a fines asistenciales, de beneficencia, educacionales o provisorios.<sup>1</sup> Otros cantones, sin embargo, reciben tal solo la mitad, o no les es atribuida la herencia en absoluto, destinándose ésta a la commune, o cantón de origen o del último domicilio del difunto.<sup>2</sup>

En caso de que exista conflicto entre cantones que se consideren con derecho a una misma herencia, habrá que estar al contenido de los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de organización judicial de 16 de diciembre de 1943 que atribuye al Tribunal Federal la competencia en materia civil en única instancia<sup>3</sup>. En cuanto a la determinación del cantón heredero, habrá que estar al domicilio del causante, determinado de acuerdo con el artículo 23 del Código suizo,<sup>4</sup> todo ello sin

---

<sup>1</sup>.-El cantón de Friburgo atribuye los bienes así adquiridos a fines asistenciales, en tanto que el de Ginebra lo hace en favor de los pobres, o de hospitales, de educación o de previsión social.

<sup>2</sup>.- Señala PIOTET que aunque la ley cantonal tan solo puede designar como heredero al propio cantón o a las comunes que ésta determine, sí puede fijar, sin embargo, con carácter general, los fines a que deba destinarse el activo neto hereditario y cita como ejemplo "transfert à un hôpital cantonal doté de la personnalité". Ver "Traité de Droit privé suisse", Tomo V. Editions Universitaires Friburgo. 1975. Página 59.

<sup>3</sup>.- Tiene atribuidos por la citada ley los conflictos de competencia entre cantones en materia civil, así como entre un cantón y la Confederación. También se le atribuye aquellas competencias que un cantón reconozca como el Tribunal Federal y los litigios de más de 20.000 francos, por voluntad de las partes.

Ver Recueil Systématique, página 173.

<sup>4</sup>.- El artículo 88.1 prescribe: "Si un étranger domicilié a l'étranger à son décès laisse des biens en Suisse, les autorités judiciaires ou administratives suisses du lieu de situation sont compétentes pour régler la part du succession sise en Suisse dans la mesure où les autorités étrangères ne s'en occupent pas.

Es de destacar que entre la doctrina de este país en este como en otros temas han adquirido especial relevancia y desarrollo desde el punto de vista del Derecho internacional privado, así como del Derecho comparado concluyendo por regla general para el caso de Suiza, de modo parecido a como lo hace el artículo 4 del proyecto de la Conferencia de la Haya de 1928, así pues mientras haya heredero se aplica la *lex patriae*, en tal caso, por tanto, se van a encontrar siempre aquellos países en que, como es el caso de Suiza, el Estado, el cantón en este caso, sea último heres, mientras que si el Estado no tiene tal consideración, es claro que habrá de aplicarse la *lex sitae* en la medida en que un Estado puede reclamar los bienes sitos en el extranjero en cuanto heredero ya que se fundamenta en un título de derecho privado, y por tanto como ejercer su soberanía más allá de sus

(continúa...)

perjuicio de que varias Corporaciones de un mismo cantón puedan ser coherederas.

No obstante, la remisión realizada a los diferentes derechos territoriales o cantonales existentes, existen determinadas disposiciones de carácter general aplicables a la adquisición, adjudicación y liquidación de las herencias así atribuidas. Así habiéndose determinado el llamamiento y la adquisición de los bienes en concepto de heredero, estos deben ser inventariados de oficio,<sup>1</sup> respondiendo de las deudas solamente hasta donde llegue el activo hereditario inventariado.<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende, como ya hemos dicho anteriormente, la escasa diferencia existente con la normativa alemana del B.G.B. y del E.G.B.G.B.; aún así existe una diferencia importante, y para nosotros premonitoria, para cuando hablemos de la naturaleza jurídica del llamamiento al Estado como heredero puro y simple, que es la posibilidad, observada en el derecho suizo, de que el cantón o la corporación pública llamada pueda repudiar, aunque debemos matizar que esta repudiación sólo puede hacerse al llamamiento sucesorio en global, es decir antes o después de la realización del inventario, pero nunca después de haberse determinado el activo neto resultante de la realización de las operaciones colacionables.<sup>3</sup>

---

<sup>4</sup>(...continuación)

fronteras, lo que es contrario tanto al orden público internacional como al interno, tal doctrina es frecuente encontrarla en la jurisprudencia de muchos países.

<sup>1</sup>.- Artículos 581 y 586.

<sup>2</sup>.- Artículo 592.

<sup>3</sup>.- Una vez determinado el activo neto, nos dice PIOTET, que la corporación no puede, como si podría un heredero ordinario, rehusar el activo neto resultante después del cierre de las operaciones, siendo considerado en este sentido como un heredero necesario.

Ver "Traité de Droit..." op. cit. Página 58.

### 1.3.6.- El llamamiento sucesorio al Estado en el derecho ruso.

A diferencia de lo que inicialmente pueda parecer, consecuencia del sistema marxista de propiedad estatal, en el Código civil de la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se recogía el llamamiento sobre ciertos bienes, y en determinadas circunstancias, como un derecho sucesorio, en la parte séptima del Código intitulada "Del derecho de sucesión", artículos 527, 550, 552, 553, 557 y 558.<sup>1</sup>

En el sistema ruso-soviético el llamamiento sucesorio al Estado lo es en las mismas condiciones y circunstancias que el establecido en el sistema español, italiano o alemán, es decir a falta de herederos llamados, cuando estos no acepten la sucesión o todos ellos hayan sido privados de ella, en este supuesto los bienes del difunto son adquiridos por el Estado,<sup>2</sup> pero específica el artículo 527 en virtud de un derecho de sucesión.<sup>3</sup> De tal forma que si el Estado adquiere finalmente los bienes, como heredero que es, responderá igual que cualquier heredero, es decir hasta donde llegue el valor de los bienes adquiridos en aquel concepto.

---

<sup>1</sup>.- Hemos utilizado una edición de 1.964, traducida al francés por René DEKKERS. Bruselas. Centre National pour l'étude des Etats de l'Est.

<sup>2</sup>.- Establece el artículo 552 que "los bienes sucesorios, son atribuidos al Estado. por derecho de sucesión:

1...

2. Si el difunto no dejó herederos, ni legales ni testamentarios.

3. Si todos los herederos han sido privados, por testamento, del derecho a suceder.

4. Si alguno de los herederos no acepta la sucesión.

Cuando alguno de los herederos renuncia a la sucesión en favor del Estado, la parte de este heredero la adquiere el Estado.

Cuando a falta de herederos legales el difunto legue una parte de sus bienes, el resto lo habrá el Estado...".

<sup>3</sup>.- A diferencia de la redacción del articulado en Venezuela, aquí se habla de que los bienes "pasan" al Estado pero se matiza a continuación que dicho pase o adquisición los es en virtud de un derecho sucesorio, cerrando toda posibilidad a la adquisición en concepto de vacancia.

## 2.- EL LLAMAMIENTO SUCESORIO DEL ESTADO COMO HEREDERO FIDUCIARIO.

Dentro de la tesis del llamamiento al Estado como heredero, algún sector de la doctrina ha ido más allá en la calificación hereditaria y lo ha determinado dentro de la naturaleza jurídica de este llamamiento como un tipo de heredero cualificado, ya como heredero fiduciario, ya como heredero sometido a una carga modal cual es la liquidación y distribución del caudal,<sup>1</sup> en los términos expresados anteriormente en este trabajo o bien como un heredero reservatario sobre los bienes resultantes del caudal relicto previamente liquidado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>.- ALBALADEJO GARCIA, M., "Consideraciones sobre algunos extremos del modo testamentario". A.D.C. 1983; "Condición, término y modo". R.D.N. 1957; LACRUZ BERDEJO, J.L., "Elementos..." op.cit. Tomo V. Página 589; DE LOS MOZOS, J.L., "La sucesión..." op. cit. Página 2257; TORRALBA SORIANO, R., "El modo en el Derecho civil". Alicante. 1966.

<sup>2</sup>.- A la vista de lo anteriormente dicho se haría difícil por nuestra parte aceptar esta tesis, aunque para reforzar la nuestra anteriormente expuesta consideremos necesario analizarla aunque sea brevemente. Esta teoría apenas ha gozado de predicamento en nuestro país y si gozó de ciertas simpatías en doctrina francesa de finales del siglo anterior y principios de este.

Con la redacción actual del Código civil se hace difícil considera al Estado como reservista respecto de los bienes integrados en la herencia a la que es llamado en via sucesoria. No es factible establecer en favor del favor del Estado una reserva igual que la que se establece para la familia, no pudiendo funcionar aquí una aplicación analógica de la institución por cuanto que los supuesto son harto diferentes. La atribución expresa del tercio al Estado en concepto de heredero lo es en concepto hereditario, sin que exista necesidad material alguna de atribución de estos bienes que sustente la configuración de una figura jurídica de reserva, por cuanto que mientras los dos tercios del caudal resultante se atribuirán a los herederos definitivos, las instituciones de beneficencia, el otro tercio, no puede considerarse como una reserva por cuanto que se atribuirá a un heredero que nunca falla, cual es el Estado, sin que los demás herederos tengan expectativa alguna de hacerlo suyo en el caso de repudicación del mismo, todo ello sin confundirlo de lo dicho anteriormente respecto de los patrimonios separados, sin que podemos aplicar a la posibilidad y necesidad de patrimonios independientes respecto del reservista y los reservatarios.

Algunos autores franceses han querido ver una aceptación de reserva estatal en la existencia de un impuesto sucesorio sobre el patrimonio del causante. De ser así, harto dudosa su aplicación no sólo en nuestro derecho sino en cualquiera de los sistemas continentales la adquisición de dicho derecho se produciría ex lege y de forma automática, de forma y manera totalmente contraria a nuestro concepto de la institución tal y como veremos a lo largo de este título segundo.

Ver SANGLIER, R., "Etude Historique et critique des Droits successoraux de l'Etat". Thèse. Imprimerie de la Presse. Montpellier. 1936. Página 144; ALBALADEJO GARCIA, M., "La sucesió iure transmissionis". A.D.C. 1952 y en "Sucesor universal o heredero particluar o legatario". R.D.P. 1978.

VALLIER, E. en su obra "Le fondement du Droit sucesoral en droit francais". Librairie de la (continúa...)

Será SANCHEZ ROMAN el primer autor español que recogerá esta tesis en el derecho español tras la publicación del Código civil, de configurar al Estado como un heredero fiduciario frente a las instituciones de beneficencia como fideicomisarios, y lo hará sobre la base del confusionismo que presenta la redacción de los artículos 956 y 957, confusión que tras el Decreto de 1.928 parece disiparse totalmente,<sup>1</sup> aunque un sector de la doctrina, como fué CLEMENTE DE DIEGO,<sup>2</sup> SCAEVOLA,<sup>3</sup> en su momento, y actualmente BONET, VALLET DE GOYTISOLO<sup>4</sup> y ROCA SASTRE,<sup>5</sup> han defendido esta tesis.

A los efectos de la sucesión por el Estado la posibilidad de considerar al Estado como un heredero fiduciario aparece, cuanto menos, como atractiva y justificable, dado el grado de indeterminación de las instituciones, y la naturaleza jurídica de su llamamiento.<sup>6</sup>

No obstante, si bien a la vista de la redacción original

---

<sup>2</sup>(...continuación)

société du recueil general des lois et des arrêts. Paris. 1903, & 1930. Página 640. Considera que el impuesto sucesorio deberá considerarse como tal reserva, tanto cuanto más alejado sea el llamado a la herencia.

<sup>1</sup>.- SANCHEZ ROMAN, consideró en su momento que el Estado, era "como una especie de heredero fiduciario", y los establecimientos de beneficencia y enseñanza eran "como herederos fideicomisarios representados por aquel en su llamamiento". Ver "Estudios..." op. cit. Tomo VI-3. Página 1675.

<sup>2</sup>.- "Instituciones de Derecho civil. Sucesiones". Tomo III. Edición revisada y puesta al día por GULLON y COSSIO. Madrid. 1959.

<sup>3</sup>.- Consideró este autor que la redacción del artículo 957 fué realmente desafortunada, entrando en clara contradicción con los artículos 956 y 958. Ver "Comentarios..." op. cit. Tomo XVI. Página 545.

<sup>4</sup>.- "Panorama del Derecho de sucesiones. Fundamentos". Tomo I. Ed. Civitas. Madrid. 1982. Páginas 229 y siguientes.

<sup>5</sup>.- El posicionamiento de este autor con esta corriente lo puede ser con ciertas reservas derivadas de considerar al Estado como un heredero sub modo respecto de un tercio de la herencia, en tanto que la instituciones de beneficencia las considera llamadas a la herencia como fiduciarias simples.

<sup>6</sup>.- El expediente de la sustitución fideicomisaria aparece como válido para salvar ese posible obstáculo de la indeterminación de los beneficios, designados tan solo genéricamente.

del Código, la admisión de esta tesis podía ser controvertida, tras la reforma de 1928, se hace mucho más difícil su admisión al desaparecer el llamamiento literal en concepto de herederas a las instituciones beneficiarias, y considerar exclusivamente heredero al Estado, al otorgar el artículo 957 al Estado los mismos derechos y obligaciones que a cualquier otro heredero. Con la nueva redacción, la posibilidad de construir por analogía de la institución con la de una sustitución fideicomisaria, presenta algunas dificultades para poder ser admitida en nuestro derecho,<sup>1</sup> por cuanto que su origen deriva de un tratamiento poco claro de la institución otorgado en la redacción original del Código civil consecuencia, a su vez, de la Base 18, donde se designaba heredero al Estado sin que aparezca clara la situación de los establecimientos a quienes se les asignaba bienes. La posibilidad de una construcción analógica ya fué rechazada por CASTAN, para quién la posibilidad de considerar fiduciario al Estado, y fideicomisarios a las instituciones de beneficiencia, era más bien fruto de una analogía ideal que de una analogía verdadera.<sup>2</sup>

El argumento más importante contra la posible admisión de esta tesis, radica en el hecho que el llamamiento fiduciario sólo puede tener lugar en el ámbito de la sucesión testamentaria, por cuanto es un supuesto de sucesión voluntaria, en tanto que el llamamiento al Estado a la sucesión intestada, lo es de manera legal.<sup>3</sup>

Independientemente de la admisión o no de esta idea, quienes como CLEMENTE DE DIEGO o VALLET aceptan considerar al

---

<sup>1</sup>.- Así lo considera DE LOS MOZOS, para quién tras la reforma de 1.928, esta consideración ha perdido su razón de ser y la unidad lógica del planteamiento, ha hecho que se deseche la consideración del Estado como heredero fiduciario simple de dos los dos tercios de la herencia que después se ve obligado a entregar a las instituciones. Ver "La sucesión..." op. cit. Página 427.

<sup>2</sup>.- "Derecho civil español, común y foral". Tomo VI-1. Ed. Reus. Madrid. 1978.

<sup>3</sup>.- Considera DE LOS MOZOS, que "la referencia a la cualidad de fiduciario, aplicable al Estado, y a la fideicomisarios, aplicable a las instituciones de beneficiencia, es más bien fruto de una analogía ideal que de una analogía verdadera...".

Estado como heredero fiduciario, lo hacen sobre la base de la aplicación analógica de la consideración del tercio que recibe el Estado como si se tratara de una participación trebeliánica otorgándole a aquel el mismo fundamento y naturaleza jurídica que a esta.

Esta solución, sólo aparente, choca con las tesis mayoritarias para quienes el argumento del carácter voluntario de la institución fiduciaria, frente a carácter legal de llamamiento sucesorio al Estado, parece resolver la antinomia que resulta de la redacción del Código Civil y en concreto el problema que plantea el que en principio sea tan solo declarado heredero el Estado, para luego señalar que también son herederos las instituciones que menciona, al establecer de manera legal una de sucesión continuada en el tiempo. Con la redacción original del Código, el Estado, designado expresamente como heredero en el artículo 956,<sup>1</sup> no era beneficiario de parte o cuota alguna en la herencia del causante a la que era llamado, por lo que si podía admitirse, aunque dudoso, su condición de fiduciario, frente al carácter de fideicomisarios de los demás herederos llamados, las instituciones.

No obstante, la verdadera clave del problema es resolver la antinomia existente entre el artículo 956 y 957. Se trata de establecer la posibilidad de conjugar el contenido del artículo 957, con la realidad donde las instituciones carecen de actividad alguna en el proceso sucesorio, sino que se limitan a recibir el caudal líquido hereditario que les corresponda una vez realizada dicha liquidación y distribución por el Estado.<sup>2</sup>

En realidad, el problema esencial que se plantea

---

<sup>1</sup>.- Decía el artículo 956 que "A falta de personas que tengan derecho a heredar, conforme a lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes a los establecimientos de beneficencia e instrucción gratuita, por el orden siguiente...".

<sup>2</sup>.- Los fideicomisarios reciben una parte de la herencia, no una parte del resultado de una liquidación de la herencia, en aquel momento llevada a cabo de acuerdo con el Decreto de 1918, entre otras cosas porque un fiduciario no tiene como misión la liquidación de la herencia.

consiste en el hecho de que el Estado, a través de sus órganos, puede llevar a cabo todas las actuaciones relativas a la herencia, desde ser declarado heredero, hasta la distribución entre los establecimientos que seleccione. Ello es así, pero partiendo de la consideración de estos establecimientos beneficiarios como herederos no podemos dejar de observar que el Estado, a través de la Administración, ejerce sobre ellos un riguroso control, especialmente en lo que se refiere a su esfera patrimonial, y toda la normativa reguladora, estableciendo la necesidad de autorizaciones expresas y fiscalizando sus actuaciones. Por todo ello, es lógico que sea el Estado el que adquiera la herencia y se ocupe el resto de actuaciones, de acuerdo con la normativa propia de la institución, puesto que, en todo caso, aunque se permitiese que fuesen declarados herederos también los establecimientos, la actuación del protectorado administrativo serían tan amplia, que la de esos establecimientos se encontraría muy restringida.<sup>1</sup>

Partiendo de estos presupuestos y de la condición de heredero que, según el Código también tiene el Estado, sería absurdo que, por un lado el propio Estado a través de unos órganos administrativos se encargase de aceptar, liquidar, y distribuir la herencia, y a su vez de expedir autorizaciones y fiscalizar tal actuación respecto de estas herencias y de sí mismo.<sup>2</sup>

De lo anterior podemos concluir, como ya hemos dicho anteriormente, que el contenido del artículo 957 choca frontalmente con el resto de la regulación del Código al

---

<sup>1</sup>.- Baste pensar en la forma rotunda con que esa fiscalización se ponía de manifiesto en el Capítulo II del Título I de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular, recogiendo en él, desde la necesidad de autorización para defender sus derechos ante los tribunales artículo 7.4º hasta la libre aplicación de fondos a este artículo 7,3º, pasando por las autorizaciones en la esfera patrimonial recogida en los números 6 y 7 del artículo 8.

<sup>2</sup>.- Con ello podemos considerar que no es tan abierta la contradicción entre el carácter de herederos de los establecimientos y su imposibilidad de actuación, aunque sin embargo existe.

respecto, siendo por ello inaplicable, careciendo de trascendencia práctica alguna puesto que por más que se le atribuyan los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, ni desde luego goza de los primeros, sino en la medida en que va a recibir una cantidad líquida, ni sería lógico ni admisible que hubiesen de soportar las segundas, dada su fragilidad. Con ello queremos decir, que el sentido del precepto contenido en el artículo 957 es, seguramente, continuar esa idea protectora de estos institutos que existe en todo el Código, y que da sentido a toda la normativa propia de los, pero la realidad es que lejos de cumplir esa función, si se les considera herederos, viene a posibilitar la situación contraria, es decir, colocarlos en una posición comprometida, si por ejemplo pudieran dirigirse contra ellos posibles acreedores hereditarios, es decir, precisamente su posición jurídica sería mucho más segura de considerar tan solo heredero al Estado y simples destinatarios o asignatarios a estos establecimientos, ya que sólo a aquel y nunca frente a estos podrían dirigirse las acciones de acreedores hereditarios o de terceros interesados.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>.- Existen puntos de semejanza que no es posible desconocer, así, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 957 aparecen ambos, Estado e instituciones, como designados, o, mejor dicho, considerados, como herederos, pero, mientras el Estado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 957 y el 958, es un heredero actual, la de las instituciones sería una delación más bien adquisición automática, como ya se ha dicho diferida, necesariamente diferida, al momento de su determinación, al momento de la concreción de las efectivas beneficencias herederas fideicomisarias, según las tesis que aquí se tratan.

En segundo lugar no deja de ser igualmente cierto que existe una obligación de entregar por parte del Estado, una porción de la herencia a un tercero varios, en este caso y, como contrapartida un derecho de las instituciones, al menos de las ya seleccionadas, a recibir aquella parte que les corresponda. Sin embargo frente a ello cabe oponer que el artículo 957 no hace un verdadero llamamiento, sino que lo que realiza es un suerte de calificación jurídica, introduciendo una cláusula hipotéticamente protectora de las instituciones tal era el propósito del legislador, como ya se vio: tener los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos; llamamiento hereditario es el que efectúa, con carácter general el artículo 913, y en este caso concreto, el artículo 956, y estos preceptos tan solo lo realizan en favor del Estado: el 913 porque solo a él lo menciona, el 956 porque refiriéndose a uno y otras, solamente a él designa como herederos y a las instituciones como meras asignaturas o beneficiarias, por lo que falta esa pluralidad de llamamientos que caracteriza a toda institución fideicomisaria. Además, vamos enseguida a ver como ni la obligación de entrega del Estado, ni el derecho de las instituciones se corresponden en cuanto a su naturaleza, contenido y ámbito en que se desenvuelven, a aquellos de fiduciario y fideicomisarios.

(continúa...)

Al margen de lo acertado o no de estos planteamientos,<sup>1</sup> lo cierto es que vistos los posibles puntos de acercamiento entre ambas instituciones, creo imposible construir la sucesión por el Estado como una suerte de sustitución fideicomisaria, ni tan siquiera como una actuación o relación de carácter jurídico representativo entre representante, Estado, y representado, instituciones beneficiarias.<sup>2</sup>

Insistiendo en esta teoría de la representación, considerar que cuando se construyó esta interpretación antes de la reforma de 1928,<sup>3</sup> se hacía sobre la base de la consideración de la existencia de una figura jurídica de representación por el Estado de las instituciones beneficiarias, considerando como tales tan solo a las

---

<sup>1</sup>(...continuación)

En tercer y último lugar, y sobre la base de la concepción de la sustitución fideicomisaria sostenida por PUIG BRUTAU, la institución legal en favor del Estado, puede encontrar mayores puntos de contacto que otras construcciones de aquella, acercándose más en cuanto a naturaleza jurídica y funcionamiento, que las formulaciones tradicionales de aquella sustitución: por la pervivencia del carácter de heredero, que se da también en el Estado sobre todo a los efectos de la responsabilidad por cargas y deudas de la herencia desconocidas al momento de realizar la liquidación, por la consideración de los fideicomisarios como "adquirentes del remanente hereditario que resulte de aquella liquidación que se produce en una toda sucesión" y, en fin, por el hecho de que se produzca una liquidación.

Ver PUIG BRUTAU, J., "Fundamentos..." op. cit. Tomo V-2. Página 456.

<sup>1</sup>.- Lo que en todo caso sí cabe señalar en este momento es que, al margen de esa liquidación que toda sucesión lleva implícita, por el funcionamiento propio de toda relación jurídica, el fiduciario debe conservar y transmitir, lo que no ocurre así con el Estado, que, por el contrario, realiza una liquidación total del patrimonio hereditario, lo que choca directamente con lo preceptuado por el artículo 781 del Código civil en el punto indicado.

<sup>2</sup>.- DIEZ PICAZO, L., "La representación..." op. cit. Página 65.

No obstante la imposibilidad expresada, los defensores de la aplicación de esta tesis al derecho español, y en concreto VALLET consideran que nos encontramos ante una situación de fideicomiso legal, en virtud del cual el Estado hace suyos un tercio del caudal relicto, en el mismo concepto, aplicación analógica, que lo haría el fiduciario respecto de la trebeliánica.

<sup>3</sup>.- Ver en este sentido además de SANCHEZ ROMAN, F., "Estudios..." Op. cit. Tomo VI. Volumen 3. Página 1676; CLEMENTE DE DIEGO, F., "Instituciones..." Tomo III. Páginas 319 y 320; MANRESA NAVARRO, J.M., "Comentarios al Código civil." Volumen 7. Página 137; Madrid. 1900; MUCIUS SCAEVOLA, Q., "Comentarios..." Tomo XVI. Páginas 470 y 471. Edición 1900.

instituciones de carácter público.<sup>1</sup>

Desde este punto de vista, y respecto de los dos tercios de la herencia objeto de distribución, con la reforma de 1928 sí se produce esa quiebra de la teoría admitida doctrinalmente, puesto que se pasa a incluir instituciones tanto de carácter público como privado, de manera que ya no es posible hablar de esa representación ejercida por el Estado y que servía, en buena medida, de fundamento a la teoría. En lo que se refiere al tercio restante ha sido estudiado por ciertos autores que, como ROCA SASTRE,<sup>2</sup> BONET RAMON<sup>3</sup> o PUIG BRUTAU,<sup>4</sup> han pretendido seguir las pautas interpretativas formuladas por SANCHEZ ROMAN, tras la reforma de 1928 creemos que este último aspecto no afecta necesariamente a la configuración del Estado como heredero fiduciario.<sup>5</sup>

Por lo anterior podemos concluir que la verdadera quiebra donde se produce es en esa ausencia de la idea de representación de las instituciones por el Estado, en que se fundamentaban los sostenedores de esta postura, y de la que ya no cabe hablar tras la reforma de 1928, con la admisión como beneficiarias de las instituciones y entidades privadas.

Retomando la idea del Estado como heredero fiduciario aquí apuntada, consideramos que esta no es de recibo actualmente en el derecho español, por cuanto que

---

<sup>1</sup>.- En esta línea un importante sector doctrinal defensor de la configuración del Estado como fiduciario o como una especie de heredero fiduciario, lo hacía sobre la base de entender que solo cabía accediesen a la herencia establecimientos de carácter público, cuya representación última ostentaba el Estado.

<sup>2</sup>.- "Estudios..." op. cit.

<sup>3</sup>.- "Compendio de Derecho civil". Tomo V. Ed. Rev. de Derecho Privado. Madrid. 1965.

<sup>4</sup>.- "Fundamentos de Derecho civil". Tomo V-3. Bosch, casa editorial. Barcelona. 1983. Páginas 355 y siguientes.

<sup>5</sup>.- En nada afecta a la fiducia sucesoria ni que el fideicomisaria reciba una parte del caudal, ya que así lo reconoce el propio artículo 781 "transmita a un tercero el todo o parte de la herencia", ni el destino que deba dar a esa parte.

evidentemente no corresponden al Estado las mismas facultades y obligaciones que a un fiduciario.<sup>1</sup>

Todas estas funciones exceden de las que corresponderían a un heredero fiduciario,<sup>2</sup> que no podrá enajenar los bienes de la herencia ya que el carácter temporal de la titularidad del fiduciario, limita su disponibilidad sobre tales bienes<sup>3</sup> a salvo de que exista acuerdo con el fideicomisario, necesidad que no concurre para el Estado respecto a las instituciones,<sup>4</sup> en primer lugar porque el margen de actuación de estas lo acota el Decreto de 1971 a través del tantas veces citado artículo 11, y segundo porque las instituciones efectivamente beneficiarias no están aun determinadas al momento de la liquidación. Por otro lado no parece posible que una vez determinadas, tengan las instituciones acción alguna en la vía civil, al menos, para anular las enajenaciones y demás actos dispositivos realizados por el Estado, puesto que su posibilidad de recurso se limitará a la obtención de alguna porción de la herencia, si no han resultado beneficiadas o de una mayor si lo han sido, y, eso sí, siempre en la vía administrativa primero y contencioso-

---

<sup>1</sup>.- Como se ha dicho, el fiduciario, de acuerdo con el artículo 781 del Código civil tiene la obligación genérica de conservar, para luego transmitir, y, siendo heredero el fiduciario, tiene el derecho a disfrutar de la herencia, con el único límite del gravamen de restitución que obrará en favor del fideicomisario, no siendo esta la actuación del Estado, ya que frente a la idea de disfrute y conservación, la función del Estado es la de liquidación del total del caudal hereditario.

<sup>2</sup>.- El Estado, realmente, es, en principio, un heredero nominal y solo posteriormente va a recibir una parte del caudal producto de la liquidación del patrimonio, por tanto su situación de heredero no se cubre, como la de un heredero ordinario, bien que sea fideicomisario, con el disfrute de la herencia, sino que, de modo parecido al de un administrador liquidador, con lo que se llena de contenido es con la efectiva administración y conversación en dinero de ese patrimonio hereditario.

<sup>3</sup>.- Ver ALBALADEJO, "Comentarios..." Tomo X. Volumen 2º. Página 328.

<sup>4</sup>.- Lo dicho se realizará según lo previsto en el artículo 956 del Código, desarrollado por una norma administrativa, cuyo objetivo es la transformación de la masa hereditaria en un patrimonio líquido, fundamentalmente en dinero, con reserva de algún bien en determinados casos según prevé el artículo 16 del Decreto de 1971, lo que incluye el pago de las cargas y deudas que pesen sobre la herencia y el cobro de los posibles créditos.

administrativa después<sup>1</sup>.

En otro orden de cosas el traspaso de la herencia entre fiduciario y fideicomisario se opera en virtud de la cesación de la posición jurídica como heredero del primero<sup>2</sup>, tal circunstancia no puede producirse en el supuesto de la sucesión por el Estado, donde este no cesa en ningún momento en su condición de heredero, como único llamado según el artículo 913 del Código y único declarado como tal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 958 del mismo, así como determina el Decreto de 1971. El traspaso de la condición de heredero a las instituciones no se operan en realidad, sino que la que se produce es la entrega de cantidades líquidas solo excepcionalmente de algún bien concreto sin que ello suponga que sean las instituciones herederas ni que se las transmita el carácter de heredero, sino desenvolviéndose en el ámbito puramente administrativo, ya que de otro modo serían en ese momento de la entrega, declaradas como tales, como lo fuera el Estado, o bien se la declararía cuando lo fue este, de forma diferida.<sup>3</sup> Evidentemente se está refiriendo a la entrega del líquido correspondiente, lo que coloca a las instituciones beneficiarias en una situación radicalmente distinta a la de

---

<sup>1</sup>.- Ver artículos 24 y 28 del Decreto de 1971, y, con carácter general, artículos 113 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre impugnación de actos de la Administración.

<sup>2</sup>.- Bien que algunos autores como PUIG BRUTAU han señalado la vigencia del principio *semel heres, semper heres*, en virtud del cual, el heredero puede cesar en su carácter de titular de la masa de bienes, pero no en su condición de heredero, ver *ut supra* "Fundamentos..." Tomo V. Volumen II. Página 456.

<sup>3</sup>.- En realidad el *modus operandi* de la institución lo expresa muy claramente alejándolo, desde luego, del ámbito sucesorio y de los mecanismos de transmisión hereditaria, y por tanto de toda idea de sustitución fideicomisaria el Decreto de 1971 cuando en su artículo 24, párrafo 2º determina que "La Delegación de Hacienda procederá al pago de los premios eventualmente reconocidos, al ingreso en el Tesoro de la parte que le corresponda y, una vez designadas por la Junta Provincial las instituciones beneficiarias, con determinación de sus respectivas cuotas, con arreglo a lo establecido en el artículo 27, al abono de las cantidades y, en su caso, a la entrega de los bienes correspondientes a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, dando con ello por finalizado el expediente".

los fideicomisarios,<sup>1</sup> cuya posición va más allá que la de un mero beneficiario de una cantidad líquida, que lo que son las instituciones del artículo 956 del Código.<sup>2</sup>

Por último, destacar que el Estado, en su situación de heredero único, que además tiene la misión de liquidar totalmente la herencia, se encarga de pagar los premios correspondientes a los posibles denunciados, pagar al administrador de la herencia que y si hubiese sido nombrado y, definitiva, "abonar" las cantidades a las instituciones en la medida que se haya determinado, sin que tenga, el Estado, en ningún caso, aquel derecho que DIEZ-PICAZO llama de detracción, recogido en el artículo 783 del Código civil, frente a las instituciones, derecho que asiste siempre al fiduciario y del que carece el Estado, puesto que en ningún lugar aparece previsto que una vez reciben las instituciones una parte del líquido, pueda el Estado después dirigirse contra ellas a reclamar crédito alguno.<sup>3</sup>

Tampoco parece posible que el Estado deba prestar garantía para salvaguardar el derecho de las instituciones, como normalmente se entiende debe hacerlo el fiduciario en favor del fideicomisario, ya que, entre otras razones, siendo la misión principal del Estado el liquidar la herencia, y estando su responsabilidad limitada intra vires hasta que tal proceso termine, no puede saberse si va a quedar finalmente líquido a distribuir, ni entre que instituciones va a hacerse, por lo que la prestación de garantía se aparece aquí

---

<sup>1</sup>.- PUIG BRUTAU considera que los fideicomisarios tan solo serán "adquirentes del remanente hereditario que resulte de aquella liquidación de la herencia que se produce en toda sucesión". Op. cit. Página 456.

<sup>2</sup>.- Dice LACRUZ BERDEJO que heredero tan solo lo es el Estado. Ver "Elementos..." Tomo V. Página 589 y 590.

<sup>3</sup>.- Ver la normativa administrativa-fiscal existente al respecto.

como superflua.<sup>1</sup>

Esta teoría, más que una equiparación o aplicación analógica de la institución fideicomisaria, al supuesto de sucesión por el Estado,<sup>2</sup> lo que pretende es configurar, mediante algún mecanismo o institución jurídica ya conocida, al Estado como un heredero, sí, pero a la vez representante de determinados intereses sociales, que encarnan las instituciones beneficiarias, que el Código declara también herederos.<sup>3</sup>

En general se afirma que esta tesis pierde virtualidad y queda obviada tras la reforma de 1.928,<sup>4</sup> sin embargo las objeciones que puedan hacersele son predicables tanto antes como después de la reforma,<sup>5</sup> sobre todo por el hecho de construir una institución de origen legal, sobre la base de

<sup>1</sup>.- Esto podría considerarse dato suficiente para constatar que no nos encontramos ante una sustitución fideicomisaria, si no fuera porque, además de los argumentos antedichos, la finalidad del precepto, protector de determinados intereses de carácter general, encarnados en estas instituciones, se vería conculcada si, una vez hecha entrega del líquido correspondiente, el propio Estado pudiese dirigirse contra los establecimientos, además de lo contraproducente que resultaría que se liquidase la herencia en un proceso largo y complejo como es este, para luego reiniciar otro contra aquellos.

<sup>2</sup>.- Señala DE LOS MOZOS, en opinión ya citada, que tal teoría "corresponde más bien a una analogía ideal que verdadera." Ver "La sucesión abintestato..." op. cit. Página 427; aunque seguramente resulte más apropiado decir que más que una analogía, aunque ideal, lo que hay es ciertas semejanzas funcionales. De modo parecido lo indica en los "Comentarios del Código civil." Volumen I. Del Ministerio de Justicia. Madrid. 1991. Páginas 2257 a 2264, aunque a mi modo de ver, si es cierto que Sánchez Román utilizó este expediente de un modo más bien lato, ya que reconocía la existencia de una verdadera contradicción en los preceptos del Código civil, en Clemente de Diego no se aprecia esta misma idea, ya que habla de una contradicción aparente, que se resuelve por la vía de la sustitución fideicomisaria.

<sup>3</sup>.- La sustitución fideicomisaria es la única institución que permite tal configuración, ya que en el heredero fiduciario se da una suerte de representación respecto a los fideicomisarios, que por su parte, a pesar de entrar en juego su derecho en un segundo momento, gozan de iguales prerrogativas que aquel y sufren las mismas obligaciones y cargas, al menos una vez han adquirido la titularidad de los bienes.

<sup>4</sup>.- DE LOS MOZOS, J.L., "La sucesión..." op. cit. Página 426.

<sup>5</sup>.- En este sentido cabe citar a GUILARTE ZAPATERO, V. cuando señala que "tal construcción resultaba discutible, ya que la notoria e inadecuada expresión del citado precepto no parecía fundamento suficiente para considerar como herederos a los concretos establecimientos destinatarios de los bienes por disposición legal." Ver "Comentarios al Código civil..." op. cit. Tomo XIII. Volumen I. Página 294.

una institución típicamente voluntaria, defecto y objeción de la que adolecen muchas de las interpretaciones que se ha ofrecido en esta materia. El hecho de que no pueda hablarse de auténtica representación por el Estado de los establecimientos, por admitirse a esta institución también las instituciones privadas,<sup>1</sup> puede considerarse, después de la reforma, como una de los argumentos más firmes para negar la anterior construcción, si bien no es menos cierto que, aunque no pueda hablarse de representación de las instituciones por el Estado, lo cierto es que tales instituciones se encuentran bajo el control más o menos directo del Estado, ya sean públicas o privadas; por otro lado, desde un punto de vista teleológico, estas instituciones cumplen finalidades de interés general, cuyo máximo garante, en última instancia, siempre es el Estado.

Otra objeción que podemos hacer a esta tesis tras la reforma, es la pérdida de coherencia del sistema, visto bajo el prisma de la relación Estado-heredero fiduciario, establecimientos-herederos fideicomisarios, desde el momento en que el propio Estado recibe una parte de la herencia, aunque lo cierto es que el hecho de que se atribuya una parte de la herencia de forma definitiva al heredero fideicomisario, no parece obstáculo más consistente al conjunto de la teoría, que se analizarán en su momento. Hay que decir, sin embargo, que hoy en día todavía existen partidarios de esta interpretación de la institución, un ejemplo de ello lo encontramos en ROCA SASTRE, que, aunque, con ciertas matizaciones, entiende que respecto a los dos tercios de la herencia el Estado es un fiduciario ordinario, mientras que del tercio restante es un heredero con carga modal<sup>2</sup>, configuración que se debe a la imposibilidad de considerar al Tesoro como persona jurídica independiente de

---

<sup>1</sup>.- El "nuevo" artículo 956 incluye la mención "sean de carácter público o privado".

<sup>2</sup>.- ROCA, notas a KIPP. Tomo V. Volumen II. 11ª edición. Página 68.

la personalidad jurídica propia del Estado; no obstante creo que el modo a que ROCA se refiere es independiente del carácter de heredero del Estado, por lo que bastaría seguramente con decir que respecto de ese tercio el Estado no es sino un heredero puro y simple<sup>1</sup>, sin perjuicio de que se establezca un destino para los bienes dentro de su propia organización y, al margen de las reservas que puedan plantearse para la admisibilidad de un "modo legal". Por su parte CASTRO LUCINI, aunque en un sentido más lato, que nos remite a la idea de representación y garantía antes indicadas, habla de "la función fiduciaria del Estado"<sup>2</sup>, asignada a la correspondiente Delegación de Hacienda, sin hacer una mayor referencia al problema.

Determinado lo anterior, y vistos los distintos aspectos doctrinales en que el Estado puede ser llamado a la herencia intestado en concepto de heredero, antes de fundamentar el llamamiento sucesorio al Estado en el Derecho español en concepto de heredero ordinario, y resolver los problemas que ello conlleva, vamos a estudiar el otro sistema continental totalmente opuesto al ahora estudiado, el llamamiento en concepto de heredero, con el fin de una mejor comprensión de la situación y la resolución del problema que hemos adoptado.

---

<sup>1</sup>.- Tal es la construcción que de la figura hace BONET RAMON, "Compendio de Derecho civil." Volumen V. Madrid. 1965. Página 752. Jurisprudencialmente cabe citar la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1951 (Ar.2713), que al referirse a la parte que el Estado ha de destinar al Tesoro habla, sin más, de "una de la cuales se reservará".

<sup>2</sup>.- "Temas de Derecho sucesorio." op. cit. Página 517.

### 3.- ADQUISICION DE LOS BIENES POR EL ESTADO EX IURE PUBLICUM.

Frente a la tesis ya contemplada de concebir y considerar el llamamiento del Estado a la sucesión intestada del que muere sin herederos como un heredero más legalmente establecido, existe otra gran corriente legal, doctrinal y jurisprudencial totalmente opuesta en cuanto al fundamento de la naturaleza jurídica del llamamiento se refiere. A estas alturas del trabajo, y a la vista de los fundamentos jurídicos y de la legislación vigente aplicable en España,<sup>1</sup> creemos que es de difícil admisión considerar que en nuestro país el llamamiento sucesorio al Estado se realice ex iure publicum, es decir en virtud de ese dominio eminente o derecho de soberanía que el mismo puede tener sobre el territorio y los bienes que en el mismo se encuentran sin dueño conocido. Este, en su concepto de derecho público, no es aplicable a la naturaleza jurídica de nuestra institución, y por lo que respecta a la ocupación de bienes por el Estado en atención a su propia naturaleza, queda esta circunscrita a los bienes mostrencos o vacantes sin dueño conocido, cosa que no ocurre con el patrimonio hereditario del causante fallecido sin herederos o colaterales hasta el grado legalmente establecido, porque inmediatamente después el llamado es el Estado.<sup>2</sup>

Pero a pesar de la inadmisión de este criterio en nuestro derecho, no siendo monolítica la doctrina al respecto, consideramos imprescindible un estudio de esta concepción, primero para apuntalar la tesis contraria, y en segundo lugar por cuanto que es el sistema que vienen utilizando determinadas legislaciones continentales, tanto el

---

<sup>1</sup>.- Ver también lo dicho anteriormente para el derecho italiano y el alemán.

<sup>2</sup>.- Ver lo dicho en este trabajo para el estudio realizado del enfoque y corrientes doctrinales que aparecen tras la promulgación de la Ley de Patrimonio del Estado y, en concreto, la construcción de la teoría del patrimonio separado.

Derecho francés, como el anglosajón, sin descartar que una parte, aunque minoritaria, de la doctrina tanto española como italiana, también se inclinó en su momento por considerar esta solución, sin prosperar en ningún momento sus tesis, como ya hemos visto.

La adquisición de los bienes, a realizar de esta forma, se fundamentará en la teoría del derecho de soberanía o del dominio eminente, que el Estado tiene sobre los bienes que dentro de sus fronteras geográficas y jurisdiccionales se encuentran.<sup>1</sup>

Los principales defensores de esta tesis ha sido, con consecuencias importantes a la hora de la configuración de sus propios derechos, la escuela exegetica francesa, así como la doctrina inglesa, ello por razones de aplicación de la institución en sus propias legislaciones, y porque han llegado a ellas partiendo de presupuestos distintos a los existentes en el Derecho español, italiano<sup>2</sup> o alemán,<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>.- Especialmente debe consultarse a TOMAS Y VALIENTE, F., "La sucesión..." op. cit. Páginas 190 y siguientes; DE LOS MOZOS, J.L., "La sucesión..." op. cit. Páginas 396 y siguientes; GARCIA CANTERO, G., "La adquisición..." op. cit. Página 9 y siguientes.

<sup>2</sup>.- En este país, y con una total contradicción a la doctrina mayoritaria, un sector doctrinal encabezado por GABBA y QUADRI, sostiene que el Estado adquiere los bienes procedentes de las herencias sin parientes con derecho a suceder, no como heredero sino en virtud de un principio de soberanía, fundamentada en un ius ad bona vacantia, y todo ello basado en diversas razones que iban desde la influencia de la escuela exegetica francesa y del llamado "derecho revolucionario francés" que dio lugar a los principios que después inspiraron el Code, que básicamente consideraba la inexistencia del fundamento familiar que ha de darse en la sucesión hereditaria, sin que cupiese tampoco hablar de la voluntad presunta del causante, siendo mucho más importante el Estado como unificador de los individuos. Respecto de las herencias a las que el Estado es llamado para hacerlas suyas, este en un primer lugar y externamente asume la forma de un heredero sucediendo en la totalidad del caudal relicto, tanto en los derechos como en las obligaciones del difunto, pero en segunda instancia, y como por lo anteriormente expuesto el llamamiento no puede ser hereditario, deberá determinarse cual será el título de adquisición de la herencia, que no podrá ser otro que ex iure hereditario, en virtud de su derecho de soberanía, en tanto que los bienes hereditarios han devenido nullius por falta de herederos legítimos. Lo cierto es que la tesis sin ser descabellada es consecuencia de una elucubración un tanto forzada en cuanto al derecho italiano, y de intentar traspolarla al derecho español, sería igualmente inadmisibile por las mismas razones que los es en el Derecho italiano, dada la similitud existente entre ambos Códigos en el tema del llamamiento sucesorio.

Pero lo cierto es que la inadmisión en el Código italiano de la teoría de la soberanía del Estado como título de adquisición, así como la letra del propio código, constituyeron un obstáculo insalvable para la admisibilidad de esta tesis, y llevó a que, incluso aquellos que la apoyaron (continúa...)

aunque en estos países también se han alzado voces discordantes con la mayoría de la doctrina desvirtuando el llamamiento como hereditario y considerando la adquisición de los bienes por el estado *ex iure publicum*, sobre la base de dos ideas básicas: O bien porque se considera que el derecho del Estado radica en un antiguo concepto de regalía feudal, o bien porque el Estado hace suyos todos aquellos bienes que carecen de dueño conocido.

### 3.1.- Su tratamiento doctrinal en derecho español.

Como hemos dicho antes, y por las mismas razones que se dan para el derecho italiano y el alemán, pocos autores han defendido esta tesis, y en nuestro derecho, quién así lo ha defendido lo ha hecho influenciado por la propia confusión, generada por la remisión a determinados orígenes históricos y confundido por la regulación administrativa que desarrolla

---

<sup>2</sup>(...continuación)

inicialmente, hubiesen de rechazarla como extraña al Derecho italiano, tal fue el caso de autores como GIORGI, cuando considera respecto al derecho del Estado que "trovando il fondamento nella sovranità territoriale dello Stato, potrebbe meglio figurare fra i titoli d'acquisto de carattere politico; ma siccome è sanzionata dal codice civile ed considerata tra la successioni civili, la tengo tra i titoti d'acquisto di *ius commune*". op. cit. página 164.

Ver QUADRI, N., "Le successione..." op. cit. Rivista di Diritto Internazionale. Núm. 41. 1958. Páginas 223 y siguientes; FIORE, "Diritto internazionale privato." Torino. 1903. Páginas 343 y siguientes; CAVAGLIERI, G., "Lezioni di Diritto internazionale privato." Napoli. 1933. Páginas 266 y siguientes.

<sup>3</sup>.- En Alemania, aún en contra de las tesis mayoritarias, algún sector doctrinal, considerando la influencia de la Pandectística alemana, y recogiendo el llamado derecho de regalía, este derecho llamado en Francia "Droit regalien", no es más que una reminiscencia que aquel derecho feudal que tenían los llamados señores haut justiciers, y sobre el que el derecho francés, guía de todos los demás que siguen esta teoría, fundamentó los derechos de adquisición, recogiendo los principios alto medievales del "droit coutumier", llega esta escuela a considerar la posibilidad de la adquisición *ad bona vacantia* y no como un heredero llamado a la sucesión, por las mismas razones que la influencia de la Pandectística alemana siguió vigente en otros códigos como el Francés, el belga, el inglés, el turco o el griego.

Ver NIBOYET, "Manueil de Droit International Privé." op. cit. Página 427 y 736 y el Document Preliminaire num. 7 de février 1987, Droits de l'Etat en matière de succession, en ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA 6ª SESION DE LA CONFRENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tomo II "Successions-Loi applicable". Página 202.

el contenido de la atribución de los bienes dejados por la sucesión intestada al Estado, en contra de la casi totalidad de la doctrina española.<sup>1</sup>

Fué BONEL SANCHEZ, el máximo exponente de la escuela que a la vista del Código civil, consideró que encontrándose el Estado obligado a adquirir la herencia, este heredaba porque no podía dejar de hacerlo, pero no como un llamado en concepto de heredero, sino en virtud de un derecho de soberanía, impidiendo así el expoliamiento y el desorden que produciría dejar la herencia al primer ocupante, y por tanto al tratarse de una res nullius el primer llamado debería ser el Estado.<sup>2</sup>

Lo cierto es que la regulación del Código civil español no admite dudas al no existir precepto alguno similar al principio general que en Derecho francés contienen los artículos 539 y 713 del Code, ya que no existe en nuestro

<sup>1</sup>.- Ver DIEZ PICAZO y GULLON BALLESTEROS "Sistema..." op. cit. Tomo IV. Páginas 634 y siguientes; PUIG BRUTAU, J., "Fundamentos de Derecho civil." Tomo V-3. Página 355; CASTAN TOBEÑAS, "Derecho civil..." op. quid. Tomo VI-3, página 162; GUILARTE ZAPATERO, "Comentarios..." op. cit. Página 304; SANTAMARIA, J., "Comentarios al Código civil". op. cit. Tomo I. Página 323, etc...

Es preciso distinguir en todo momento que es distinta cuestión la justificación de que el Estado se sitúe en último lugar de entre los sucesibles, justificación que tiene un fundamento público, en la medida en que hereda, utilizando una frase de SANCHEZ ROMAN, "por una representación formal del orden social", "Estudios...", tomo V, volumen III, página 1671, del título por el que se opere su adquisición, que puede ser pública, fundamentada en su derecho de soberanía, o privada, ex iure hereditario.

En parecido sentido puede citarse a Felipe CLEMENTE DE DIEGO que, a la par que sostiene que el Estado "hereda", indica que lo hace "en representación de los grandes intereses encarnados en los establecimientos de beneficencia e instrucción gratuita". Ver "Instituciones..." op. cit. Tomo III. Página 319.

<sup>2</sup>.- En su obra "Código civil español, comentado y concordado con el Derecho foral vigente en Cataluña, Aragón y Navarra y demás territorios aforados" Tomo III, Lopez Robert, Barcelona, 1.890, página 615, mantiene este autor las mismas tesis que mantienen los autores discordantes con la ortodoxia de la doctrina italiana, como son NICOLO, POLACCO, QUADRI, NARDI, GABBA, etc...

Esta cuestión quedó así planteada, no por razones de naturaleza jurídica del llamamiento, ni por razones históricas, no lógicas, ni legales, sino que la cuestión se plantea de esta forma desde una perspectiva de derecho internacional privado, con el fin de que un estado extranjero pudiera heredar bienes, y por tanto hacerlos suyos, en el territorio español.

Sobre esta idea insiste NAVARRO AMANDI, "Cuestionario del Código civil reformado." Tomo III. Madrid. 1890. Página 407, donde siguiendo el anterior razonamiento, y al considerar el tema como una cuestión de orden público, mezcla las teorías del dominio público y del llamamiento hereditario al Estado, para concluir que un estado extranjero no puede reclamar bienes sitos en España en concepto de heredero, ni, a la vista de los anteriormente dicho, en ningún otro concepto.

derecho un principio atributivo de los bienes vacantes y sin dueño al Estado.<sup>1</sup>

Por último hay que tener presente que la propia Ley de Patrimonio del Estado<sup>2</sup> contiene una norma de remisión de la materia a su regulación en el Código civil, hablando de la sucesión legítima del Estado, frente al supuesto contemplado en el artículo 21 como manifestación del principio de soberanía del Estado, norma que deja la regulación de la cuestión sometida a una óptica iusprivatista en los términos que intentamos justificar en este trabajo.<sup>3</sup>

Finalmente, aunque ni el derecho español, ni la mayoría de la doctrina, lo hace expresamente, en atención a una disquisición de la escuela exegética, podríamos distinguir entre la adquisición en virtud de un derecho de soberanía y la adquisición en virtud de un dominio eminente del Estado sobre todos los bienes.

La primera tesis encuentra justificación es la razón que designa al Estado como heredero en el ejercicio de su propia soberanía o "ius imperii".<sup>4</sup> Podemos decir que esta es la

<sup>1</sup>.- Antes al contrario, se admite la ocupación de los bienes muebles que carezcan de dueño de acuerdo con lo establecido en los artículos 609 y 610 del Código civil español y sin que los artículos 338 y siguientes se refieran a la propiedad de los bienes por su origen sino por su destino.

<sup>2</sup>.- Artículo 24, es una norma de remisión a la legislación civil, al decir que "La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código civil y disposiciones complementarias". Señala LACRUZ que la Ley de Mostrencos todavía era ambigua respecto al derecho de adquisición por el Estado de las herencias pero "el texto del Código civil es claro en el sentido de ser el Estado y heredero, y así la doctrina posterior: últimamente la cuestión queda zanjada de modo definitivo por la Ley de Patrimonio del Estado artículos 19 y siguientes y más específicamente por el Decreto de 1971." Ver "Elementos..." op. cit. Tomo V. Página 589.

<sup>3</sup>.- Como señala TRABUCCHI, "...la herencia vacante se entrega a aquel que representa la colectividad; ello es justo y oportuno, porque así se asegura en todo caso una sucesión que garantizará la continuidad en las relaciones jurídicas del difunto, evitándose al mismo tiempo que sus bienes devengan res nullius".

Ver "Istituzioni di Diritto civile." 30ª edición. Padova. 1989. Página 842.

<sup>4</sup>.- Roger SANGLIER, en su obra "Etude historique et critique des droits successoraux de l'Etat". These. Imprimerie de la Presse. Montpellier. 1936, en la página 120, realiza un estudio de la adquisición de los bienes del causante por el Estado en virtud de un derecho de soberanía, "...recueillant les bienes en desherence a titre de bienes vacants et sans maitre".

(continúa...)

tesis generalmente aceptada por aquellos autores que fundamentan la adquisición de los bienes vacantes y sin dueño a favor del Estado por la estabilidad social que el mismo tiene que proporcionar.<sup>1</sup>

Esta opinión era sustentada por la mayoría de los autores franceses sobre la base de los comentaristas del Code, y en concreto por los autores encuadrados dentro de la denominada escuela exegética como PLANIOL,<sup>2</sup> DEMOLOMBE,<sup>3</sup> FENET,<sup>4</sup> POTHIER<sup>5</sup> o en su caso autores anteriores como LOYSEAU<sup>6</sup> u otros posteriores como es el caso SANGLIER.<sup>7</sup>

Así, siguiendo esta tesis cabría concluir que los bienes que carecen de dueño conocido, en cualquier concepto,

---

<sup>4</sup>(...continuación)

Al igual que este autor, el tratamiento y estudio de la adquisición de los bienes por el Estado de esta manera, "en deshèrence", ha sido realizado por la mayoría de los autores franceses que han estudiado esta figura, diferenciándola de aquella teoría que, como más adelante veremos, llama al Estado a adquirir como si se tratara de un propietario eminente. Ver lo dicho respecto del derecho francés.

<sup>1</sup>.- En este sentido, especialmente significativa sería la sentencia del Tribunal de Seine de 26 de febrero de 1.832, al decir que "Le droit pour l'Etat de recueillir les successions en deshèrence et de las retenir jusqu'a ce qu'un legitime ayant droit se présente pour succéder, est une conséquence de la souveraineté de chaque Etat sur tous les bienes meubles et immeubles qui se triouvent sur son territoire."

Ver CAPITANT, "Les grands arrêts de la jurisprudence civile". 8ª edición. París. 1984.

<sup>2</sup>.- Al decir que "L'Etat, dit-il, n'est pa un heritier, il ne succède pas au defunt en vertu d'une vocation hèreiditaire, c'est son droit de souveraineté qu'il exerce".

Ver "Traité..." op. cit. Tomo III. Página 337.

<sup>3</sup>.- Entiende este autor que "l'Etat exerce, en ceci, le droit éminent de souveraineté, en vertu duquel il esta approprié de tous les bienes sans maître qui se trouvent sur son territoire".

Ver "Cours de Code Napoleon." Tomo XIV, "Traité des successions" 2. París. 1870. 4ª edición. Páginas 240 y 241.

Continua en la misma obra, página 259 que "...l'article 713: n'est qu'une application d'un principe posé dans l'article 713: et la preuve (...) en résulte manifestement de l'article 539 qui porte en termes exprès que tous les bienes vacants et sans maître et ceux des personnes qui décèdent sans heritier appartiennent a l'Etat".

<sup>4</sup>.- "Recueil complet de travaux preparatoires du Code civil". Tomo XI y XII. Osnábruck. 1968.

<sup>5</sup>.- "Oeuvres. Traité des successions". Tomo XII. París. 1827.

<sup>6</sup>.- Charles LOYSEAU, "Oeuvres". París. Chez Gervais Clouzier. 1678. Páginas 27 y siguientes.

<sup>7</sup>.- SANGLIER, R., "Etude...". op. cit. Página 120.

pertenecerían al Estado.<sup>1</sup> El derecho de propiedad que a su favor se constituía, procedería del derecho de propiedad sobre todos los bienes y cosas, muebles e inmuebles que se encuentran en su territorio. En este sentido el artículo 768 del Code<sup>2</sup> francés que atribuye al Estado los bienes de aquellas personas que no realizan testamento, produciéndose la correspondiente apertura de la sucesión intestada, sería consecuencia, como argumenta el artículo 713 del Code<sup>3</sup> al atribuir al Estado los bienes vacantes y sin dueño conocido, es decir, sobre la base de la soberanía del Estado sobre todas las cosas que se encuentran en su territorio.<sup>4</sup>

Las razones de este argumento son históricas<sup>5</sup> y

---

1.- A la vista de lo se defiende por los autores que suscriben esta teoría, no hay que olvidar el profundo fundamento histórico de la misma, y que nosotros tratamos extensamente, al inicio de nuestro trabajo, al hablar de las raíces históricas, y de las fuentes historiográficas del tema que nos ocupa. Ello no obstante, no hay que olvidar que cuando se habla de Estado, y especialmente para los defensores de esta teoría, se está hablando de un Estado absoluto, que no absolutista, viniendo a sustituir, el Estado moderno del siglo XIX, al monarca absolutista, y este, como heredero medieval del "princeps" romano, o del emperador.

Me remito a lo dicho para la legislación caducaria de Augusto.

Ver POTHIER, "Oeuvres. Traité de fiefs". Tomo XI. París. 1825.

2.- Artículo 768: "A défaut d'heritiers, la succession est acquise à l'État".

3.- Artículo 713: "Les bienes qui n'ont pas de maître appartiennent à l'État".

4.- Un estudio especialmente interesante sobre el concepto de Estado y su soberanía lo podemos encontrar en la obra de FISCHBACH, "Teoría General del Estado". 2ª edición. Barcelona. 1929.

5.- Respecto del derecho francés observaremos la evolución en el estudio realizado por MALAURIE, referente a qué naturaleza ha tenido el derecho de adquisición por el Estado de estas herencias, a lo largo de la historia de la institución, allí se señalaba que en principio el Rey recogía las sucesiones vacantes con fundamento en un "droit régalien" teniendo por origen "le droit féodal de souveraineté". La segunda fase se producía con la publicación del Código civil francés de 1804, donde se habla del Estado como de un sucesor irregular, para, en fin, pasar a una tercera fase de publicación del derecho del Estado que, culminando lo que ya era una idea latente durante el siglo XIX, se configura como una especificación del artículo 713 del C.c. francés.

Ver MALAURIE, L., "Droit civil" SUCCESSIONS. París. 1989. Página 77.

En su Discurso a la Asamblea Nacional, el tribuno SIMEON en un discurso ante el cuerpo legislativo señalaría que: "el derecho del Estado, prévient les desordres qu'entraîneraient les prétensions de ceux qui s'efforçeraint d'être les premiers occupants d'une succession vacante."

Ver FENET, F.A., "Recueil...". op. cit. Tomo XII. Página 196.

TREILLARD, diría que: "Dejà, vous avez erigé en loi, au cours de votre dernière session, la maxime que les bienes qui n'ont pas de maître appartiennent à la Nation, conséquence de l'abolition du droit d'occupation, nécessaire dans una société civilisée. Dire que les bienes des personnes qui n'ont pas d'heritier sont à l'État, c'est la suite naturelle de ce que vous avez sanctionné...".

jurídicas,<sup>1</sup> y casi unánimemente seguidas por la doctrina coetánea a la elaboración del Code civil francés.

Así, cabe concluir, que para los redactores del Code, inspiradores principales de esta doctrina, los bienes vacantes y sin dueño conocido, y los que han pertenecido a personas que fallecen sin heredero, pertenecen al Estado.

La segunda tesis, que en ocasiones a nuestro entender se hace difícil de distinguir de la primera, es la llamada Teoría del dominio eminente,<sup>2</sup> se basa en la opinión de determinados autores, dentro de la escuela exegética francesa, que rememorando viejos conceptos feudales de propiedad, de dominio dividido (dominio útil-dominio directo), vieron en el derecho eminente de propiedad que existe a favor del Estado sobre la propiedad de los individuos la justificación a la adquisición de aquellos bienes sin dueño o procedentes de sucesión intestada.<sup>3</sup>

Es decir, el Estado reconoce la propiedad privada, única y exclusivamente como una concesión a los particulares. De tal forma que no existe realmente una propiedad privada como tal concebida, sino una posesión temporal y graciosa de determinados bienes. Precisamente por ello, y a diferencia de los gravámenes establecidos por la transmisión sucesoria testada, en los supuestos de sucesión intestada el Estado recobraría, vía de retorno, su propiedad exclusiva. El

---

<sup>1</sup>.- El argumento jurídico utilizado, es, como veremos más adelante la relación existente entre los artículos 713 y 768 del Code. El primero porque establece la atribución al Estado de los bienes que carecen de dueño. Y el segundo que dispone que todos los bienes vacantes y sin dueño conocido, y aquellos que fallecen sin heredero o los herederos abandonan, pertenecen al Estado. Es decir, que se asimilan los bienes sin heredero y los bienes procedentes de una falta de herederos a las consecuencias del artículo 713.

<sup>2</sup>.- Especialmente puede consultarse al respecto a:  
TOMAS Y VALIENTE, F., "La sucesión...". op. cit. Páginas 190 y siguientes; DE LOS MOZOS, J.L., "La sucesión...". op. cit. Páginas 396 y siguientes; GARCIA CANTERO, G., "La adquisición...". op. cit. Páginas 9 y siguientes.

<sup>3</sup>.- En este sentido, será DEMOLOMBE, el canonizador de la propiedad, quién dirá que "L'État exerce en ceci le droit éminent de souveraineté en vertu duquel il est approprié de tous les biens sans maître qui se trouvent sur son territoire".

Ver "Traité..." op. cit.

derecho del Estado, no puede considerarse procedente de un derecho de retorno o derecho a recobrar una propiedad que el mismo habría cedido temporalmente, como una concesión. La propiedad privada individual, tal y como la concibe nuestra sociedad actual, es incompatible con la idea de una propiedad preexistente del Estado.<sup>1</sup>

En ambas teorías cabe concluir que el estado hace suyos lo bienes vacantes y sin dueño conocido, como los que quedan al fallecimiento intestado de persona sin parientes legalmente llamados a sucederle, pero dicha adquisición la realizará no como heredero, *ex iure hereditate*, sino *ex iure publicum*, en virtud de un derecho legalmente establecido y emanado *ex iure publicum*, en virtud de un dominio eminente sobre la propiedad inmobiliaria, o de un derecho de soberanía indistintamente.

### 3.2.- Sistemas legales concordantes de derecho comparado.

Como ya hemos apuntado anteriormente, esta tesis que considera el llamamiento al Estado *ex iure publicum*, no ha seguido el beneficio de la mayoría de la doctrina española, por las razones apuntadas. Pero si ha sido admitida en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, que agruparemos, para facilitar su estudio, en ordenamientos o sistemas continentales, imperando sobre ellos el sistema francés y los de derecho anglosajón, por ser más afines a nosotros aquellos que estos.

---

<sup>1</sup>.- LAURENT, F., "Principies...". op. cit. Tomo X. Página 189; PLANIOL, RIPERT, BOULANGER, "Traité...". op. cit. Tomo III. Página 581.

### 3.2.1.- Ordenamientos continentales. Derecho Francés.<sup>1</sup>

Como ya hemos dicho, y más adelante ampliaremos, a diferencia de lo que ocurre en Italia o Alemania, la construcción jurídica del llamamiento se realizó sobre presupuestos diferentes, por ello, y aunque sea adelantar acontecimientos debemos concluir que en el derecho francés, tanto en el ámbito doctrinal<sup>2</sup> como en el jurisprudencial,<sup>3</sup>

1.- Respecto del tratamiento dado en Derecho belga en relación a esta institución, poco hay que decir que no haya sido ya dicho respecto al sistema francés, puesto que ambos son prácticamente idénticos, por obvias razones históricas. El Estado belga adquiere estas herencias con fundamento en su derecho de soberanía como un *ius ad bona vacantia* y no *ex iure hereditatis* y al igual que en aquel país recoge las herencias "en déshérence", o a falta de persona alguna que la reclame. En cualquier caso y puesto que preceptos y contenido de estos son en su mayor parte idénticos, todo lo que se dijo respecto al derecho francés es extensible al sistema belga.

Existe, sin embargo, alguna particularidad, en sede del llamamiento a las instituciones beneficiarias, otorgando un derecho a las Comisiones de asistencia pública, que atribuye los bienes muebles de los que mueran en hospitales y hospicios donde hubiesen recibido asistencia gratuita, a estos establecimientos, con preferencia no solo el Estado, sino también a herederos y legatarios.

Es determinante para la formación del derecho belga la obra de LAURENT, quién redactó un anteproyecto de Código civil, publicado en Bruselas, en 1882, que recogía y a su vez innovaba las disposiciones del Code. Este anteproyecto nunca llegó a ser adoptado, ni promulgado, pero influyó decisivamente en la Comisión codificadora de nuestro Código, en asuntos tales como la sucesión legítima, aunque no directamente en el tema que estudiamos, o en la partición de la herencia. Dicha influencia es reconocida por Germán GAMAZO, o por el propio DURAN Y BAS en el Discurso pronunciado en el Senado, el 27 de julio de 1889. (Diario de Sesiones).

Ver DE PAGE-DEKKERS, H., "Traité élémentaire de Droit civil belge". Bruxelles. 1946. Tomo IX. Página 287; HENNEBICQ en Comentario al arrêt de la Cour de Cassation al mismo arrêt, R.C.D.I.P. 1953. Página 132 a 137 y LAURENT, F., "Principes de Droit civil. Droit de successions". Tomo VIII y X. Bruxelles. 1874. Página 435 y en "Avant-projet de revision du Code civil". Tomo IV. Bruselas. 1882; BARO PAZOS, J., "La Codificación..." op. cit. Página 288.

2.- Probablemente el trabajo más completo en la materia que existe en el Derecho francés, se a el de GANTILLON, P., "L'Etat successeur". Thèse. Lyon. 1910, en especial por cuanto trata con detenimiento el problema del fundamento del derecho del Estado sobre las herencias sin parientes en grado de suceder, rechazando la teorías de la soberanía del Estado, así como la del dominio eminente, y considerando que el Estado es un auténtico heredero, frente a lo que veremos en tendencia generalizada en este ordenamiento jurídico. Existen un buen número de trabajos tesis doctorales todos ellos, si bien más breves y menos interesantes, sobre la materia, a finales del pasado siglo y principios de éste, además del citado, ver también: MAS, J., "Les diverses conceptions juridiques des droits de l'Etat en matière de succession." Thèse. París. 1888; DELOUNE, E., "L'Etat considéré comme successeur aux bienes." Thèse. Toulouse. 1898; TASSAIN, F., "Le droit de déshérence." Thèse. París. 1902; VALLIER, E., "Le fondement du droit successoral en droit français". París. 1903; DE GEORGIS, J., "L'etat heritier formalités a remplir pour l'envoi en possession, Droit et obligations de l'Etat heritier". Thèse. París. Arthur Rousseau editeur. 1912; CHEVALIER, J., "L'evolution des droits de l'Etat dans les successions et la question de l'heritage." Thèse. Juve & cie, éditeurs. París. 1925; SANGLIER, R., "Etude historique et critique des droits successoraux de l'Etat". These. Montpellier. (continúa...)

se observa una naturaleza diversa a la hereditaria, en el llamamiento al Estado a las herencias sin parientes con derecho a suceder.<sup>1</sup>

Inicialmente, antes de la reforma de 1.958, el Estado era considerado, junto con el cónyuge un sucesor irregular.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>(...continuación)

1936; MONTIGNY, L., "Les droits de l'Etat en matière successorales." Thèse. Caen. 1937 y GOSSE, J., "De la vocation héréditaire de l'Etat". Thèse. Grenoble. 1941.

Hay que destacar la mayoría de los anteriores trabajos, no sólo son inéditos en España, sino que ni tan siquiera se encuentran en ninguna biblioteca española, hallándose todas en la biblioteca de la Facultad de Derecho de las Universidades de Toulouse y de Montpellier.

<sup>3</sup>.- La jurisprudencia, si bien actualmente se ha definido en apoyo de la tesis mayoritaria del llamamiento sucesorio iure imperii, ha sido durante largo tiempo incierta, conviviendo resoluciones contradictorias. Las resoluciones más antiguas contemplaban la posibilidad de un llamamiento iure hereditario, como las dictadas por Court de París de 14 de febrero de 1890 (D. 1891.2.273) o de 13 de diciembre de 1.901 (D. 1902.2.177) o la Court de Rouen de 22 de marzo de 1.918 (D. 1920.2.70). En tanto que existen otras en las que el juzgador no toma partido sobre la naturaleza jurídica del llamamiento. Para finalmente, en resoluciones más recientes, rechazar las tesis del Estado heredero concluyendo que la cláusula de desheredación es válida exclusivamente para ser aplicada a los familiares y no para el Estado. Cour d'appellation civile 1er. de fecha 3 de marzo de 1.965 y once de marzo de 1.968 (D. 1965.428 y 1968.541), así como la dictada por el Tribunal d'Angers el 28 de enero de 1.963 (D. 1963.211).

<sup>1</sup>.- A todo lo cual cabe añadir, abundando en idéntica conclusión, el contenido de otros preceptos y disposiciones como la contenida en el artículo 731 donde se recogen los diversos órdenes sucesorios: en él se señala que "Les successions sont deferées aux enfants et descendants du defunt, à ascendants à ses parents collatéraux et à son conjoint survivant, dans l'ordre et suivant les règles ci-après déterminées", concordante este con el artículo 723 se refiere al orden de suceder entre los herederos legítimos, los herederos naturales y el cónyuge superviviente, en defecto de todos los cuales, señala de forma bastante expresiva de lo que venimos indicando, "les biens passent à l'Etat".

Difiere, como se puede apreciar, este artículo del Código francés de su homólogo en el español, el artículo 913, en la medida en que este recoge entre esos órdenes de suceder al propio Estado; en efecto los llamados, a partir de la Ordenanza de 1958, "droits de l'Etat" se recogen en el Código de ese país en un capítulo aparte, el siguiente a aquel donde se recogen los diversos órdenes de suceder, y por tanto, al margen de estos. Parece, por tanto, bastante claro, que el derecho del Estado francés no queda configurado, como en principio aparece como claro en el Derecho español, como un heredero ordinario: como punto de partida cabe indicar que ese Estado no accede como heredero a las herencias sin parientes con derecho a suceder.

<sup>2</sup>.- Se recoge la sucesión del Estado dentro del Capítulo IV del Título I, Libro III, bajo la rúbrica de "Des droits de l'Etat".

Ver entre otros, MARCADE, V., "Explication du Code Napoleon". 1ª edición 1852 y 7ª edición 1873. París. Tomo III. Páginas 31 y 135; DELSOL, "Explication du Code civil". París. 1878. Página 66. La importancia de este autor radica, además de en su obra, en que presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley, aprobado finalmente por esta el 21 de mayo de 1.872, por el que se otorgaron al cónyuge superviviente importantes derechos sucesorios sobre los bienes del esposo premuerto; DEMOLOMBE, C., "Cours de Code Napoleon. Traité des successions". Tomo I. 4ª ed. París. 1870. Página 199; DEMANTE, (continúa...)

Tras la publicación de la Ordenanza de 1958, de 23 de diciembre,<sup>1</sup> la reforma introducida, supone una clarificación legislativa en la materia, en la medida en que tiende a eliminar toda relación del derecho del Estado como derecho hereditario.<sup>2</sup> Así incluso el capítulo cuarto denominado "Des successions irrégulières" se sustituye por la denominación "Des droits de l'Etat", pasando a quedar redactado el Code en la forma ya estudiada, por ello, y desde el punto de vista legislativo el llamamiento al Estado no puede serlo, de ninguna manera, en concepto de heredero, aunque doctrinal y jurisprudencialmente se han alzado algunas voces en favor de la teoría del Estado sucesor en concepto de heredero.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>(...continuación)

A.M., "Cours analytique de Code Napoleon". Tomo III. París. 1855. Página 123; MAZEAUD, "Leçons de droit civil" Tomo V-2. París. 1980. Página 106 y 107, etc...

<sup>1</sup>.- Recueil Sirey 1959, página 131, J.O. 25 de diciembre página 11809. La finalidad principal de la norma, además del cambio terminológico en todo lo relativo al derecho del Estado ya que, entre otras cosas suprime su denominación como sucesor irregular es la supresión de la necesidad de poner en posesión de la "succession" al cónyuge sobreviviente, con lo que deja de considerarse como sucesor irregular, subsistiendo tal necesidad tan solo en lo que respecta al Estado.

<sup>2</sup>.- No parece sostenible, si ya antes resultaba dudoso, que tras la publicación de esta Ordenanza, puedan seguirse las tesis sostenidas fundamentalmente por COLIN y CAPITANT, además de por otros autores citados, como JOSSEMAND, BONNECASSE o KEYDEL, en el sentido de considerar que el Estado es un heredero o sucesor, de modo más genérico, y con carácter irregular, por cuanto el Código francés omite deliberadamente y en todo momento, toda alusión al derecho estatal como *ex iure haereditatio*, no siendo suficiente que el Estado haya de ser puesto en la posesión de la *universitas iuris hereditaria*, para que pueda definirse su status como el de un sucesor, ya que ni sub-entra en la misma posición jurídica del causante, ni adquiere su patrimonio por causa de la muerte de este, sino por falta de herederos "en degré successible". Ver COLIN Y CAPITANT, *op. cit.* Página 424.

Por su parte, y abundando en la misma tesis MARTY y RAYNAUD, consideran que esta ordenanza "...a promu le conjoint survivant au rang d'heritier, la section II du chapitre IX du titre des succssions ne traite plus que des droit de l'etat; l'argument tiré de l'asimilation de l'Etat au conjoint a perdu sa valeur et la théorie de l'Etat heritier est devenu moins solide".

Ver "Droit civil. Les successions et les liberalités". París. Sirey. 1983. Páginas 101 y siguientes.

<sup>3</sup>.- Mantienen estos autores la tesis de considerar al Estado como un auténtico sucesor, aunque irregular, pero que recibe la herencia a título sucesorio, *ex iure haereditario*. COLIN Y CAPITANT, señalan que tal opinión se manifestó con motivo de una resolución importante del Tribunal de París de 13 de diciembre de 1901, D.P. 1902, 2. página 177, nota de Colin, S. 1902. 2 página 37, que había reproducido la antigua doctrina, opinión según la cual el Estado es llamado a las sucesiones no en virtud de un derecho de soberanía sobre los bienes vacantes y sin dueño, sino *jure hereditario*, son el mismo título -aunque en rango inferior- que los otros herederos y sucesores". *op. quid.* páginas (continúa...)

De la lectura del artículo 768<sup>1</sup> cabe deducir primero la

<sup>3</sup>(...continuación)

95 y 96; Ver GANTILLON, op. quid. páginas 82 a 96.

También marcando la tendencia contraria a la que venía siendo mayoritaria, dentro de la tibieza general de la jurisprudencia francesa en esta materia, ya destacada en palabras de MAZEAUD, cabe citar el arrêt de 3 de julio de 1924 Sirey 1924, 1, páginas 297 y 298 con nota de SIMONNET y anteriormente el arrêt de 5 de diciembre de 1923 Dalloz, 1924, 1, página 39 ambas configuran el derecho del Estado francés a las sucesiones "en déshérence" como un genuino derecho sucesorio, no como una manifestación del derecho de soberanía o del derecho de ocupación preferente sobre los bienes vacantes y sin dueño, principio que se consagra en el artículo 713 del Código francés.

También entre la jurisprudencia existen resoluciones que inciden en esta teoría, las menos, aunque como señala MAZEAUD, "la jurisprudence des tribunaux et cours d'appel est hésitante, et la Cour de Cassation a évité de prendre parti". op. cit. Página 131.

No obstante, y de manera doctrinal esta tesis se ha fundamentado en el país vecino sobre unas determinadas bases. Con carácter sistemático, la colocación en el Code de este capítulo IV, que ahora habla de "Des droits de l'Etat", se enmarca en el ámbito del Título referente a las sucesiones. Ver MAZEAUD, "Leçons..." op. cit. Página 130.

En segundo lugar, y a diferencia de lo que ocurre en los sistemas en que el Estado es llamado iure hereditate donde la diferencia heredero-sucesor universal podemos considerarla superada, se considera que, aunque el Estado aquí no es heredero, sí es un sucesor universal, en la medida que recibe un patrimonio y no determinados bienes integrantes de aquel. Tal argumento perdurará incluso tras la reforma introducida por la ordenanza de 1958, ya que la "Administration des Domaines" se encarga de la administración de la total masa hereditaria artículo 769 y reclama el "envoi en possession" de toda ella y no solo de los particulares bienes que la componen. L'Etat succède, car comme tout héritier, il recueille par le fait du décès d'une personne une universalité juridique, un patrimoine", GANTILLON, ob. quid. páginas 82 a 85.

Ver BAUDRY-LACANTINERIE "Successions" 1, página 496.

El Estado deberá peir la entrega del patrimonio, lo que no sería preciso de considerarse que el Estado ejerce un derecho de soberanía, que dada su naturaleza, operaría de forma automática. Añaden COLIN Y CAPITANT que puede pedir "la posesión provisional de los bienes de un ausente, facultad que, según el artículo 120, pertenece tan solo a los herederos". También destaca COLIN que una vez adquirido el "envoi en possession" se hace el Estado responsable de las deudas, y que la idea de que el Estado recoge los bienes sin dueño es incompatible con el artículo 755 del Código civil, ob. quid. página 97.

Ver COLIN Y CAPITANT, ob. quid. página 96.

En último lugar, un sector doctrinal considera que el Estado es responsable de las cargas y deudas de la herencia, sin perjuicio de que su responsabilidad se configure necesariamente intra vires, lo cual no supone, señala, un argumento contrario al planteamiento inicial, puesto que no se duda del carácter de sucesores del menor o el "interdit" y su responsabilidad es la misma; añade que el Estado se comporta prácticamente como un sucesor ordinario, pudiendo, por ello aceptar o repudiar la herencia.

CHEVALIER, considerar al Estado como heredero, al decir que "un mouvement se dessine nettement en jurisprudence et dans la doctrine que tend à conférer à l'Etat le caractère d'héritier et à le mettre ainsi sur un pied d'égalité avec l'individu et la famille. Ces points semblent acquis à notre époque", ob. quid. página 151, la realidad, en Francia, se ha demostrado como contraria a las previsiones de CHEVALIER, como se verá.

Ver op. quid páginas 89 y 90.

<sup>1</sup>.- "A défaut d'héritiers, la succession est acquise à l'Etat".

ausencia, de la cualidad de heredero en el Estado,<sup>1</sup> puesto que el llamamiento al mismo se realizará a falta de herederos, y no a falta de otros herederos anteriores llamados, y segundo que el Estado adquiere la herencia como un caudal hereditario y no a título de sucesor.<sup>2</sup>

Aceptada la premisa anterior, quedará por determinar en qué términos el Estado adquiere la herencia a la que es llamado, si como un sucesor, aunque lo sea irregular, o bien en virtud de la teoría, de origen feudal, del dominio eminente del Estado, o de su derecho de soberanía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 539 y 713,<sup>3</sup> según el cual los bienes que carecen de dueño pertenecen al Estado.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup>.- Un antecedente de este precepto lo encontramos en el derecho romano, en D 1, 10, 10, de bonis vacantibus, cuando nos dice que "scire debet gravitas tua intestatorum res, qui sine legitimo herede decesserint, fisci nostri rationibus vindicandas".

<sup>2</sup>.- Como se señala en el artículo 745 del Código francés respecto de los descendientes, por ejemplo, o de los colaterales en el 750.

<sup>3</sup>.- Artículo 713: "Les bienes qui n'ont pas de maître appartiennent à l'Etat". Lo que, además, es tanto como decir, que la herencia deja de considerarse tanto como tal, para pasar a serlo como bona vacantia.

Ver los comentarios que realizan a dichos artículos Achile Francois LE SELLYER, "Commentaire historique et pratique sur le titre des successions". Tomo I. Artur Rousseau ed. París. 1892. Páginas 487 y siguientes; CHABOT DE L'ALLIER, "Commentaire sur les successions suivant le Code civil". Bruxelles. H. Tallier. 1934. Páginas 723 y 724.

<sup>4</sup>.- Ver SANGLIER, R., "Estude..." op. cit. Páginas 115 y 120.

Como ha señalado BAUDRY-LACANTINERIE, "Le droit de l'Etat être regardé comme una application du principe que les bienes qui n'ont pas de maître appartiennent à l'Etat article 713, ainsi qu'on le voit par l'article 539" de tal manera que "on voit que l'Etat n'est pas à proprement parler un heritier" a lo que añade que "peu importe qu'il soit tenu aux dettes et assujetti à l'envoi en possession: il est tenu aux dettes parce qu'il recueille un patrimoine entier, et que l'obligation aux dettes est la charge du patrimoine; il est assujetti à l'envoi en possession pur que les tribunaux soient en mesure d'examiner si les droits de l'Etat existent, c'est-à-dire s'il n'y a pas d'heritier. On dit encore que l'Etat, succédant para préférence à certains éloignés droit de succéder, le loi leur parenté; en réalité donc l'Etat succède à défaut de parents reconnus para la loi".

Ver "Traité théorique et pratique de Droit civil" VII, Des successions", I; París, 1909, 3ª edición; Páginas 495 y 496.

COLIN Y CAPITANT, en una posición doctrinal contraria ala anterior, consideran que "...según la opinión más admitida, el Estado recibe la sucesión en vista de su derecho de soberanía, más bien que en virtud de un derecho de sucesión. En suma, el artículo 768 reproduce el artículo 713 según el cual "los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado" y el artículo 539 que atribuye al dominio público los bienes vacantes y sin dueño, al mismo tiempo que los de las personas fallecidas sin herederos o cuyas sucesiones están abandonadas".

(continúa...)

En derecho francés, independientemente de que los bienes sean adquiridos finalmente por el Estado, y nunca ex iure hereditate, se produce un disquisición en el título adquisitivo estatal ex iure imperii, distinguiendo entre el llamamiento y la adquisición del Estado como un propietario eminente y la teoría de la adquisición en virtud de un derecho de soberanía que siempre ostenta el Estado. Tanto en una como en otra, la legislación francesa marcará posteriormente el camino a aquellas legislaciones que basan el llamamiento al Estado en un derecho de soberanía, o lo que históricamente ese conoce como el derecho feudal de regalía, y que se incorpora a las respectivas legislaciones, como son, además de la ya vista, la austriaca y la inglesa.

La primera de las teorías la llamada teoría del llamamiento al Estado por considerarlo como un propietario con un dominio eminente, encuentra su fundamento en el principio de "nulla terre sine domino".<sup>1</sup> La segunda de las teorías, seguida actualmente por la mayoría de la doctrina, se fundamenta en la adquisición por parte del Fisco de todos aquellos bienes que carecen de dueño conocido con el fin de evitar que existan bienes que no pertenezcan a nadie con la correspondiente perturbación del orden público que ello supondría,<sup>2</sup> es lo que entendemos por bienes vacantes en

---

<sup>4</sup>(...continuación)

Ver "Curso elemental de Derecho civil" traducción de Demófilo DE BUEN. Tomo VII, "Sucesión intestada, partición, disposiciones a título gratuito". Madrid. 1927. Página 95; DEMOLOMBE, "Cours de..." op. cit. Tomo XIV; "Traité des successions..." op. cit. Páginas 240 y 241; MAZEAUD, "Leçons de droit civil." Tomo IV. Volumen 2. París. 1966. Página 130.

<sup>1</sup>.- Esta teoría fué recogida por l'administration de l'enregistrement para intentar ejercer sus derecho contra los acreedores del difunto, en contraposición con lo establecido por el artículo 2098 del Code, cuando considera que el Tesoro público no puede obtener privilegios en perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por terceros". También se refleja esta teoría en la Ley de 22 de Primario, del año VII de la Revolución, es decir de 1.796, así como en una ley francesa de 25 de febrero de 1.901. No obstante esta teoría parece abandonada finalmente por la doctrina francesa en la actualidad. SANGLIER, R., "Etude..." op. cit. Página 115.

<sup>2</sup>.- El Tribuno SIMENON en discurso ante la Asamblea, considera que el llamamiento al estado debe hacerse por una cuestión de seguridad, ya que "...l'Etat intervient ici pour prevenir les desordres (continúa...)

nuestro derecho.<sup>1</sup>

A la vista de lo anteriormente dicho, y descartada la posibilidad de que el Estado sea llamado con el título de heredero deberemos concluir con la mayoría de la doctrina francesa,<sup>2</sup> que en Francia el Estado recibe la herencia como una manifestación del principio recogido en los artículos 713 y 539 del Código civil,<sup>3</sup> es decir ad bona vacantia o en virtud de su derecho de soberanía,<sup>4</sup> por tanto el título de

---

<sup>2</sup>(...continuación)

qu'entraîneraient les prétentions de ceux qui s'efforceraient d'être les premiers occupants d'une succession vacante". FENET, "Recueil..." op. cit. Tomo I. Página 24.

<sup>1</sup>.- A estos bienes se refiere el primer párrafo del artículo segundo de la ley de Mostrencos.

<sup>2</sup>.- Ver, entre otros MERLIN, P.A. "Repertoire...". Voz Déshérence; AUBRY, J. et RAU, F. "Droit civil..." Tomo IX. Página 425; BAUDRY-LACANTINERIE, G. "Traité théorique et pratique de Droit civil. Des successions". Tomo VII-I. Página 322 y siguientes; MAZEAUD et..., "Leçons de Droit civil. Successions. Liberalités". Tomo IV-2. París. 1966. Página 130; PLANIOL, M. RIPERT, G. BOULANGER, J. "Traité élémentaire de Droit civil français". Tomo III. 4ª. ed. París. 1951. Páginas 185 y siguientes; ONDEI, E. "Per un piu...". Riv. Dir. Civ. 1963.

En el derecho francés, con PLANIOL se retoma una tendencia, ya apuntada por SANGLIER y VALLIER, cual es relacionar la sucesión por el Estado, con el problema fiscal y del impuesto de sucesiones hay que tener presente que determinadas tendencias socializantes del Derecho civil, sostienen la necesidad de configurar este impuesto como una especie de legítima del Estado en todas las sucesiones, tal planteamiento ha sido rechazado por la mayor parte de la doctrina europea occidental, y también ha tenido sus manifestaciones en Italia.

Entre aquellos tratadistas que incluyen estos aspecto de orden fiscal al referirse a la materia y también sostenedores de la tesis de que el Estado no constituye ni tan siquiera un sucesor. Ver MALAURIE, Ph. "Cours de Droit civil. Des successions". Ed. Cujas. París. 1989. Páginas 77 y siguientes; TERRE, F. et LEQUETTE, Y. "Droit civil. Les successions. Les liberalités". 2ª edición. ed. Dalloz. París. 1988. Páginas 209 a 220.

<sup>3</sup>.- Precisamente la falta de la existencia de un precepto correlativo en el derecho italiano hizo deducir a la mayoría de la doctrina de ese país, el carácter hereditario del derecho del Estado, frente a lo que ocurre en Francia.

<sup>4</sup>.- Considera BACQUET, que "Quand un homme décède sans héritiers les biens demeurés par son décès non vocantur bona haereditaria, sed bona vacantia nominetur". Ver "Traité du Droit de déshérence". Capítulo III, número 8. En la misma línea se expresaba DEMOLOMBE en 1870, cuando dice que "L'Etat exerce, en ceci, le droit éminent de souveraineté, en vertu duquel il est approprié de tous les biens sans maître que se trouvent sur son territoire". op cit. Tomo XIV. Páginas 241 y 259; JULLIOT DE LA MORANDIERE "...c'est en vertu de son droit de souveraineté que l'Etat recueille la succession qui lui est dévolue plutôt en vertu d'un droit de déshérence que en vertu d'un droit de succession". Ver "Droit civil", Tomo IV. Dalloz. París. 1959. En la misma línea la mayoría de los autores franceses del siglo XVIII y XIX, como CHABOT, PORTALIS, DURANTON, LAURENT, TOULLIER, MARCADE, DEMANTE, WAHL, PLANIOL, TREILLARD (en un discurso a la Asamblea Nacional en la sesión celebrada el 5 de Nivoso del año XII); FENET, "Recueil..." op. cit. Tomo I. página 24.

adquisición del Estado francés sería su derecho de soberanía, sin perjuicio de que, por recibir una universalidad se le puede considerar erróneamente, como suceso.<sup>1</sup> El Estado no es heredero ni sucesor, el Estado adquiere la herencia "en desherènce", es decir cuando no hay herederos.<sup>2</sup>

### 3.2.2.- Tratamiento dado a esta institución en el Derecho anglosajón.<sup>3</sup>

El sistema establecido para el llamamiento sucesorio en el derecho anglosajón es distinto a los sistemas europeos continentales, a excepción del que recoge el derecho austriaco,<sup>4</sup> aunque si bien guardan similitudes con el sistema francés, tanto objetivamente, en la medida en que el concepto de herencia desaparece y a la muerte del causante se procede a liquidar el patrimonio del difunto de forma total, como subjetivamente, por cuanto los herederos no pueden ser considerados como tales, sino meros adquirentes de una parte de un patrimonio, resultante del proceso liquidador que se

---

<sup>1</sup>.- SANGLIER, R. op. cit. página 128 y siguientes, fundamenta el llamamiento al Estado en concepto de heredero, si bien claramente dice que no se dan en Francia los mismos supuestos y condiciones que en aquellas legislaciones donde el Estado si es considerado un heredero, como es el caso de Italia, España o Alemania.

<sup>2</sup>.- DEMOLOMBE, C. "Cours...". op cit. Tomo III. página 7.

El mismo autor, en la misma obra, páginas 385 y siguientes, analiza las diferencias entre sucesión vacante, cuando nadie reclama y no existe heredero conocido, y en "desherènce", cuando la sucesión es reclamada por el Estado y tiene derecho a su posesión, tal y como se refleja en los artículos 539, 713, 768 y 811 del Code.

<sup>3</sup>.- Algunas aproximaciones a la cuestión desde la perspectiva continental pueden encontrarse en PETITJEAN, H. "Fonaments et mécanisme de la transmission successorale en Droit français et Droit anglais". París. 1959; CRISCUOLI, G. "Introduzione allo studio del Diritto inglese". Giuffrè editore. Milano. 1981; y entre la doctrina española DE LOS MOZOS, J.L.: "El sistema del "Common Law" desde la perspectiva jurídica española". R.D.P. 1983. Páginas 323 y siguientes.

<sup>4</sup>.- Este derecho recoge un sistema similar al anglosajón, al considerar que de existir un patrimonio de persona que fallece sin herederos, este corresponde al Estado en virtud de un derecho de reversión que supone la adquisición de los mismos ex iure publicum.

abre a muerte del causante.<sup>1</sup>

Respecto de la naturaleza del llamamiento al Estado deberemos precisar que el procedimiento establecido por la legislación anglosajona es radicalmente distinto a los procedimientos estudiados hasta ahora.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>.- Así, cuando muere una persona el presidente de la División de familia de la High Court, determinada la inexistencia de testamento, y por tanto de ejecutor nombra u administrador de la herencia, encargado de liquidarla y administrarla. Las atribuciones del administrador consistirán en la total liquidación de la herencia, de acuerdo también con las pautas marcadas por el juez y que en todo caso consisten en liquidar en primer lugar todas las posibles deudas que tuviese contraído el patrimonio del causante, para después, distribuir el saldo restante entre las personas llamadas. El administrador tiene parecidas funciones al ejecutor designado por el propio testador, sobre todo si este se ha limitado a designarlo sin determinar sus poderes, ya que en tal caso será el propio juez quien en las letters of administration el que fije las atribuciones de este y de aquel.

Ver WALKER, R., "Oxford Companion to Law". Oxford. 1980. Página 29.

<sup>2</sup>.- En otro de los sistemas anglosajones existentes, el de Estados Unidos, el tratamiento para la determinación de la naturaleza jurídica del llamamiento del Estado, es muy similar al inglés, siendo distinta la forma de distribución y adjudicación de los bienes.

Importante, y premisa básica es determinar que el derecho de los Estados se ve particularmente mernado puesto que en prácticamente la totalidad de éstos no existe límite en cuanto a la sucesión de los parientes, si bien es cierto que se parecía desde hace algún tiempo una tendencia a limitar el número de parientes llamados: "A significant departure from the main traditios appears also in recent legislation of several American states cutting off inheritance before the exhaustion of blood lines" que se manifiesta en textos de posible general aplicación como el Model Probate Code de 1946 y el Uniform Probate Code de 1969. Esta tendencia a la limitación de los parientes con derecho a suceder que es tónica general en Europa, en Estados Unidos se justifica por la razón de tipo práctico que es el evitar la complejidad de hallar parientes lejanísimos así como los conflictos que puede originar el que se presente alguno tardíamente, lo cual no es difícil, dada la posible lejanía de parentesco, conflictos que, además pueden verse agravados por la diversidad de legislaciones.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta será de carácter público, por cuanto que debe tenerse presente que la organización política federal determina en este caso una gran diversidad de soluciones para la cuestión, según el Estado de que se trate, ya que mientras aquellos países cuentan con un régimen general, que permite un margen de especificaciones en cada Estado, en los Estados Unidos la materia parece regulada casi exclusivamente por el Derecho propio de cada Estado federado. Esta diversidad de soluciones, que merecería un estudio mucho más completo aparte, impide que se realice aquí un estudio conjunto, que no sería exacto, ni un estudio del régimen de cada Estado, que sería excesivamente prolijo, por no decir inacabable, por lo que limitaré brevemente a trazar las líneas básicas y las soluciones más representativas que se dan en aquel país, generando cada vez más importantes y numerosos conflictos interestatales, que quizás merecerían un estudio, con el fin de encontrar alguna solución aplicable a nuestros conflictos interautonómicos.

En Estado Unidos, como en Inglaterra se utiliza el término escheat para establecer el derecho del estado correspondiente equiparándolo al de la Corona inglesa. Tal término resulta, al menos en apariencia, inadecuado en el caso norteamericano, ya que escheat no supone un derecho público, sino que tiene carácter de prerrogativa, fundamentado en lo que en derecho europeo continental se denominaba regalía que se caracterizaba por tener reminiscencias feudales, y por tanto ser un privilegio que correspondía al señor feudal y después al Rey, lo que parece impensable en el marco político norteamericano, así, de aceptar esa correspondencia con el derecho inglés, habría que  
(continúa...)

Como precedente básico inicial y previo al procedimiento antes citado, es preciso que exista una herencia de la que no se haya dispuesto, en todo o en parte, mediante testamento, es decir, que se de el supuesto llamado intestate o de intestacy, es decir, cuando el causante fallece sin testamento.<sup>1</sup> Este concepto no se encuentra definido por la Administración of Estates Act de 1925, que es la disposición esencial en esta materia, pero puede ser descrito<sup>2</sup> como la situación en que una persona muere dejando sin disponer mediante testamento el destino de su patrimonio.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>(...continuación)

entender escheat en Estados Unidos como una manera de denominar el derecho del poder público a adquirir las herencias vacantes. No obstante la aplicación de tal término no deja de tener una evidente lógica interna, como se ha reiterado los dos sistemas tradicionales de dar destino a las herencias sin parientes con derecho a suceder en favor del Estado son, o bien designar al Estado como último orden sucesorio, o bien atribuir las a este como un ius ad bona vacantia; ocurre, sin embargo, que en este último caso, el fundamento del derecho del Estado es su soberanía que le atribuye una especie de derecho de ocupación preferente. En Estados Unidos falta tal fundamento, puesto que los Estados federados no son Estado soberanos y sin embargo la mayoría de ellos adquieren de acuerdo con el segundo sistema, por lo que no siendo posible fundamentarlo en una soberanía de la que carecen, se habla de un derecho de escheat, es decir, cada Estado carece de soberanía, pero goza de una especie de derecho de propiedad sobre su territorio cuando este no pertenece a nadie, como una forma de dominio eminente o de reversión de la propiedad, al Estado como titular originario de esta.

En relación a la jurisprudencia norteamericana, ver

Delaney et al. v. State et al., Sentencia de la Supreme Court of North Dakota, May 9, 1919, 174 Northwestern Reporter, 290."; U.S. v. Board of Commissioners Public Schools of Baltimore City, 432 Federal Supplement, página 629. Ver también voz ESCHEAT en 9th Decennial Digest, 16, parte 1 1976-1981, páginas 630 a 635. También Goodyear v. Trust Company Bank, 276 South Eastern Reporter 2d series, 30 Supreme Court of Georgia, march 12, 1981, y las demás citadas ut infra.

Finalmente reseñar que en algunos Estados los bienes procedentes de herencias intestadas no adquiridas por pariente alguno se destinan a fines de interés social; particularmente interesante es el caso de Maryland.

<sup>1</sup>.- JOWITT'S DICTIONARY OF ENGLISH LAW. 2ª edición. Volumen 1. Página 1004. Voz "Intestate". También es posible que sea parcial, si deja un testamento donde no se dispone de todos los bienes, por lo que estos se regularán de acuerdo con the rules governing the devolution of intestates.

Ver también CRISCUOLLI, G. op. cit. página 15.

<sup>2</sup>.- SHERRIN, Ch. y BONEHILL, F. "The Law and the practice of intestate succession". Chesterton. London. 1987. Página 4.

<sup>3</sup>.- La única definición legal (statutory) de intestacy en la sección séptima del acta de Intestates Estates de 1884: "Where any beneficial interest in the real estate of any deceased person therein was legal or equitable, is, owing to the failure of the objects of the devise, or other circumstances happening before or after the death of such person in whole or in part to have died intestate in respect of such part of the said beneficial interest as is ineffectively disposed of".

## El derecho de la Corona Real inglesa sobre las herencias vacantes.<sup>1</sup>

El inicialmente llamado a la sucesión en derecho inglés, no es el Estado, sino la Corona Real Británica, en un símil de la diferencia que en el derecho romano se establecía entre el *Aerarium Saturni* y el *Fiscus Caesaris*. La naturaleza del título de adquisición por la Corona, en los mismos términos y fundamentos jurídicos que expresábamos para el derecho francés, se considera unánimemente *ex bona vacantia*, siendo considerada la naturaleza de la institución y del derecho de la Corona, junto al derecho francés, belga y austriaco, como uno de los exponentes de la recepción de la herencia, no *ex iure haereditario*, sino *ex iure publicum*, con fundamento en el derecho de soberanía.<sup>2</sup> Este derecho, a diferencia de lo dicho para el derecho francés, evoluciona en dos fases, pasando del momento en que la Corona adquiere vía un privilegio feudal a una adquisición por derecho de soberanía, fundamento en la ley.<sup>3</sup> Tal paso no es progresivo, sino que

---

<sup>1</sup>.- En el caso inglés desde luego no podemos hablar de sucesión "por el Estado" porque en ese país el Estado como tal no existe, lo que existe en su lugar es la Corona, the Crown.

Como ha señalado GARCIA DE ENTERRIA, "resulta que la propia palabra Estado es extraña al Derecho inglés, mucho más el concepto. En vez de este, encontramos el de Corona, al que se refiere toda la organización administrativa", recuerda a continuación la clásica frase de Allen: *the state is not an entity recognised by our law. The State is the Crown*. GARCIA DE ENTERRIA, E. "Curso de Derecho administrativo". Tomo I. 4ª edición. Madrid. 1986.

<sup>2</sup>.- Tal visión, superada hoy en buena parte en cuanto al poder de expropiación como una expresión del dominio eminente sobre el propio territorio, o como expresión de la voluntad soberana del Estado, en la medida en que tal poder se ha descentralizado en instancias políticas no soberanas entes locales territoriales, de lo cual es buen exponente el caso español se sigue hoy manteniendo en países como Estados Unidos en que también se define la expropiación como "right of eminent domain". Ver MORBIDELLI, G. "La ripartizioni dei poteri espropriativi tra Stato, Regioni ed enti locali", en *Scritti in onore di M.S. GIANNINI*, volumen II. Milano. 1988. Páginas 294 y 295; NIBOYET, F. "Repertoire de Droit International. Successions". Tomo X. núm. 72. Página 509.

<sup>3</sup>.- Este privilegio, denominado *escheat*, tiene un origen feudal, en los mismos términos que lo tenía en Francia el llamado *droit regalien*. Este privilegio de la Corona, compartido con los ducados de Cornwall y de Lancaster, recibía la denominación de *ESCHEAT*, que se configura como una especie de derecho confiscatorio de la Corona, cuyo origen es feudal, y cuyo ámbito de aplicación no se limitaba a la justificación del derecho de aquella sobre las sucesiones vacantes, sino que servía para  
(continúa...)

se produce en 1.925 con la publicación de la Administración of Estates Act en 1925, que supone una actualización en la configuración de la naturaleza del derecho de la Corona a las sucesiones vacantes que pasa de ser un privilegio feudal o un derecho de regalía, a ser una adquisición de aquellas como bienes vacantes y, sin dueño con fundamento en su derecho de soberanía,<sup>1</sup> lo que en Estados Unidos, también en Francia, se denomina right of eminent domain.

En realidad el fundamento no varía en exceso en uno y otro momento, lo que varía es la justificación legal de la institución,<sup>2</sup> y el sujeto beneficiario, que pasa de ser la persona del Rey como tal, a ser la Corona, considerada como Estado, es decir, como máxima institución de Derecho público, no ya como un estatuto personal del Rey.<sup>3</sup> En cualquier caso, parece que en la actualidad y desde 1925, es generalizada la opinión de que la Corona adquiere las herencias como bona vacantia y en ningún caso como último heres.

Deberemos concluir, por todo lo hasta ahora dicho, que en Reino Unido, el derecho de la Corona se configura como un derecho sobre los bienes que carecen de dueño, como en el

---

<sup>3</sup>(...continuación)

justificar otras potestades confiscatorias de la más diversa índole. Ver LEWALD, H. "Questions de droit international...". op. cit. Páginas 1 y siguientes.

<sup>1</sup>.- Lo que, por otro lado, supone una evolución conceptual lógica, dentro del paso del Antiguo régimen, al Estado moderno.

<sup>2</sup>.- En efecto, ya que mientras que antes consistía en una prerrogativa regia, basada en el common law, a partir de 1925 pasa a tener un fundamento legal, consistente en el derecho de la Corona sobre los bienes que carezcan de dueño. También SHERRIN, Ch./BONEHILL, F. consideran que "Historically the Crown's right to bona vacantia was a common law right based on the royal prerogative and it would seem that the entitlement to ownerless property was one of the Crown's iura regalía". op. cit. Página 277.

También la jurisprudencia se ha manifestado en este sentido, en varias disposiciones recurrentes.

<sup>3</sup>.- Así se pone de manifiesto en la jurisprudencia Middleton v. Spicer 1783 1 Brown Chancery Cases. Página 202. En ella se afirma de forma categórica que "The king is the owner of everything which has no other owner". Se puede observar, como se ha dicho, un mismo fundamento, es decir, existencia de bienes vacantes y sin dueño como un derecho originario de la monarquía: "the right of the Crown to "bona vacantia" to property which has no other owner" y lo considera, ese derecho de la Corona a las sucesiones vacantes como uno de sus iura regalía.

caso francés, derecho cuyo origen se encuentra en el ius regale, y que a partir de la disposición contenida en la Administration of Estates Act de 1925, confirmada en este punto por la Intestates Estates Act de 1952, se fundamenta en el derecho de soberanía de la Corona, que le confiere el dominio sobre todos los bienes vacantes y sin dueño, lo que ha sido establecido además por una reiterada jurisprudencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>.- Además de en las dos sentencias citada anteriormente, se pueden destacar: In re Maldonado, State of Spain v. Treasury Solicitor. 1953. Ver las distintas recopilaciones de jurisprudencia existentes.

#### 4.- EL ESTADO LLAMADO A UNA UNIVERSALIDAD SIN SER HEREDERO.

Esta teoría que niega el carácter hereditario del llamamiento sucesorio al Estado, intentando construirlo sobre presupuestos diversos a los de la clásica teoría del dominio eminente, partiendo de la idea de que el Estado adquiere la herencia vacante como una universalidad pero sin que exista un sucesor universal, fué formulada inicialmente en sede de derecho italiano por SANTORO-PASSARELLI.<sup>1</sup>

No hemos de olvidar aquí lo manifestado, en la misma línea, por la doctrina argentina,<sup>2</sup> quién mayoritariamente y la vista de la redacción del Código civil considera que si bien el Estado no es un heredero, si es un sucesor en la titularidad de los bienes del causante, y si bien para hacer suyo dicho patrimonio, debe realizar previamente una declaración de la existencia de una vacancia definitiva de la herencia, el Estado lejos la adquisición de los bienes como vacantes, deberá dar cumplimiento a todas aquellas disposiciones del difunto que sean válidas, no pudiendo tomar los bienes por su propia autoridad, como así sería si lo hiciera en virtud de un dominio evidente, sino que debe pedir la posesión judicial de la herencia, por cuanto que se considera al Fisco no como un heredero sino como un sucesor sin la cualidad esencial de heredero.<sup>3</sup>

SANTORO-PASSARELLI formula una teoría totalmente

---

<sup>1</sup>.- Es la llamada "Teoría della successione legittima dello Stato", ya citada anteriormente, y que tiene su origen en un artículo para la Riv. It. per la Science Giuridica, publicado en 1930, página 617 y siguientes; al año siguiente fue incluida en los Studi in Onore di Alfredo Ascoli, Messina 1.931, página 497; siendo finalmente recogida y publicada en "Saggi di diritto civile". Tomo II. Casa editrice Dottore Eugenio Jovene. Napoli. 1961. Páginas 595 y siguientes.

<sup>2</sup>.- En concreto ver REBORA, J.C. "Derecho de las sucesiones". Tomo II. 2ª edición. Buenos Aires 1952. Ed. bibliográfica argentina y Lisandro SEGOVIA, "El Código civil de la República Argentina" Tomo II. Buenos Aires. 1933. Ed. la Facultad. Páginas 573 y 574.

<sup>3</sup>.- REBORA, J.C. op cit. Página 497.

distinta, un *tertium genus* si queremos,<sup>1</sup> entre las dos corrientes mayoritarias que determinan el llamamiento al Estado o bien *iure hereditario* o bien como un *domino eminente*, no adscribiéndose finalmente a ninguna de ellas,<sup>2</sup> aunque la posición que mantiene esté más cerca de la primera que de la segunda.<sup>3</sup>

Considera, en contra de la doctrina italiana mayoritaria, que el *Codice civile* no tuvo intención de establecer la naturaleza jurídica de la institución que estudiamos como sucesión hereditaria, sino que la no admisión de la teoría feudal francesa del dominio eminente, y el haber borrado todas las huellas del citado cuerpo legal, no conlleva necesariamente la configuración del derecho estatal como hereditario.<sup>4</sup>

Una de las razones fundamentales para negarle tal carácter nace de la interpretación del artículo 980 del Código civil referido a la herencia yacente, tal artículo subordina, dice SANTORO-PASSARELLI, la yacencia de la herencia a que no exista heredero conocido o que se haya renunciado por los existentes, con lo que no puede concluirse

---

<sup>1</sup>.- La existencia de este *tertium genus*, entre ambas doctrinas mayoritarias, algunos autores han creído encontrarlo en las tesis de BONFANTE, cuando habla de un término intermedio del cual depende la adquisición de la herencia distinguiendo entre *universitas* y *successio*. Ver "La *successio in ...*" op cit. Página 299.

Ver igualmente lo dicho anteriormente en el Título primero al referirnos al derecho romano, y en concreto lo dicho por SOHM para la *bonorum possessio*.

<sup>2</sup>.- Demuestra la imposibilidad de admitir que el Estado acceda a la herencia vacante por vía de una especie de ocupación privilegiada, entre otras razones porque si así fuera, créditos y deudas del difunto deberían considerarse extinguidas con la muerte del titular sin sucesores.

<sup>3</sup>.- Señala que es tradicional en el Derecho italiano la opinión de que no existiendo en el propio Código civil ninguna disposición correspondiente a la de los artículos 539 y 713, conforme a los cuales el Estado adquiere *iure imperii* o *iure occupationis*, hay que pensar que lo hace *iure successionis*. SANTORO-PASSARELLI, si bien rechaza la terminología tradicional indicada, también se opone a la consideración de aquel como adquirente *ex iure successionis*. op. cit. Página 608, ver la nota número 33 de esta página.

<sup>4</sup>.- No parece muy acorde con el concepto de ocupación el de adquisición la herencia como una *universitas*, ya que eso sería como afirmar la posibilidad de perpetuación de la unidad patrimonial hereditaria sin un sujeto titular de ella.

al Estado que "como ultimo erede, sarebbe sempre noto", por tanto debe concluirse que el legislador italiano no considera, siempre según este autor, al Estado como heredero.

Considera este autor que tampoco son aceptables las tesis de la voluntad presunta del causante, de la cual podría haberse deducido cualquier otro efecto, o, sobre todo, que fueran herederos otros entes, locales, más cercanos al difunto;<sup>1</sup> ni la que fundamenta ese carácter hereditario en la función social de la propiedad, por lo que critica igualmente las tesis de CIMBALI en su totalidad y muy particularmente en lo que se refiere a la sucesión del Estado como participación de la colectividad en el patrimonio del individuo al que nadie ha accedido ni por vía testamentaria, fundamento individual, ni abintestato como fundamento familiar.<sup>2</sup>

Hace hincapié sobre la contradicción existente entre la naturaleza propia del instituto y su calificación jurídica en aquellos ordenamientos en que se considera como heredero al Estado puesto que se introducen tales modificaciones y anomalías, que hacen que la posición jurídica del Estado que accede a la herencia vacante sea esencialmente distinta a la del heredero ordinario, a pesar de las disposiciones sobre la materia en los distintos Códigos civiles artículo 466 del Código civil suizo; artículo 1936 del B.G.B. alemán o diversas disposiciones de E.G.B.G.B.; artículo 956 del Código civil español<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>.- En tal sentido ya en 1888 señaló BUNIVA que normalmente la voluntad presunta del causante "evidentemente favorisce meglio gli inigenti del Commune a cui si appartiene che lo Stato". Ver "Delle successione legittime e testamentarie". UTET. Torino. 1888. Página 116. Tal fue precisamente el sentido de la regulación de nuestro Código civil, como fue declarado por sus propios redactores.

<sup>2</sup>.- Ver CIMBALI, F. "La nuova fase del diritto civile" 4ª edición. 1907. Páginas 204 y siguientes.

<sup>3</sup>.- Tales anomalías que se presentan también en el Derecho italiano consisten fundamentalmente, en la obligatoriedad de aceptación por parte del Estado de la herencia, frente al principio de libertad absoluta de aceptar o repudiar por parte del heredero ordinario; por otro lado, su responsabilidad se limita intra vires, y se solía entender que no podía repudiar la herencia.

La solución propuesta por SANTORO-PASSARELLI, pasa por el rechazo de que el fundamento o el título sobre el que se base la adquisición por el Estado sea el poder soberano del Estado en la medida en que esto supondría un vuelta a la teoría feudal del dominio eminente, sin embargo añade, con su adquisición, el poder público, está satisfaciendo una serie de intereses de carácter general y por ello mismo, no público, por lo que concluye que el Estado realiza una función consecuencia de la soberanía que ostenta sobre las cosas y los bienes.<sup>1</sup> Ese sería el fundamento de una adquisición que de hecho, y como consecuencia de lo anterior no se operaría ya como la de un heredero común, sino en forma de una especie de sucesión en una universitas, pero a título singular.<sup>2</sup>

La teoría de SANTORO-PASSARELLI que gozó de un cierto predicamento en Italia supone una vuelta a la vieja fundamentación en la soberanía del Estado que ya había sido definitivamente rechazada en Italia, aunque expresándolo de forma diversa. Sin embargo tiene algunas virtudes indudables y que habremos de recordar al tratar de la naturaleza de la institución en el Derecho español, en primer lugar el hecho de que resalte el aspecto funcional y teleológico de la institución, aspecto que muchas veces no se tiene en cuenta y que sin embargo ha de tenerse en todo momento presente para una correcta comprensión del sentido de la sucesión por el Estado y de la posición de este, que, como consecuencia de esa función que viene a cumplir, hará que no pueda, seriamente, sostenerse que su posición jurídica, por más que se construya dentro del sistema sucesorio general, sea la misma e idéntica a la de cualquier otro heredero, en efecto,

---

<sup>1</sup>.- Dice est autor que "...deve considerarsi investio, piuttosto che di un diritto sovrano, di un dovere dipendente della sua sovranità o potestà sovrana, oppure, per usare un terminologia più comune, di una funzione sovrana, la quale sodisfa direttamente un interesse pubblico obbiettivo piuttosto che l'interesse dello Stato come ente". op. cit. Página 635.

<sup>2</sup>.- En contra MENGONI, L. op. cit.

esa posición jurídica siempre habrá de tener anomalías, lo que se demostrará en el caso de nuestro derecho. Esta idea de la función ha sido recogida en nuestro país por DIEZ-PICAZO. Esa función consistirá en la satisfacción de intereses de carácter público, intereses, trayendo a colación nuevamente nuestro Derecho, tienen en él una plasmación muy clara a través de la atribución de dos tercios de la herencia a instituciones de interés social. Una atribución semejante también se produjo en Italia por un período de cerca de veinte años, nos estamos refiriendo al período que en aquel país inició una Ley de 27 de julio de 1898 sobre la Cassa Nazionale di Previdenza per la invalidità e la vecchiaia degli operai, cuyo artículo cuarto<sup>1</sup> asignaba las herencias vacantes a que se refería el Código civil a la citada institución. Tal ley prolongó su vigencia hasta 1916. El otro aspecto que llama la atención es el de la configuración de la adquisición por el Estado como una sucesión a título singular, ya que en nuestro país se ha pretendido configurar, como veremos, el derecho de las instituciones de beneficencia, instrucción y acción social, de una forma parecida, como una especie de sucesores sui generis a título particular.

Finalmente, podemos concluir, que es obvio, que de adoptar una u otra tesis respecto de la naturaleza jurídica, la solución a los problemas derivados del llamamiento sucesorio será distinta. Vistos los diferentes puntos de vista doctrinales existentes en reacción a esta institución, y habiendo defendido y concluido, la postura de considerar al Estado como un heredero llamado a la sucesión intestada como un heredero ordinario con determinadas obligaciones administrativas distribuidoras, nos quedará por considerar los diversos problemas que ello plantea, cuestión que vamos a estudiar en el título tercero, pero partiendo de las tesis expresadas.

---

<sup>1</sup>.- Texto único de 30 de mayo de 1902. Artículo 9.

## 5.- PROBLEMAS PLANTEADOS COMO CONSECUENCIA DEL LLAMAMIENTO REALIZADO AL ESTADO EX IURE SUCCESSIONIS.

A la vista de lo anterior, hemos concluido que el Estado es llamado a la sucesión intestada de aquel que fallece sin herederos dentro del cuarto grado, como cualquier otro heredero, de manera simple y ordinaria, y sin ningún otro adjetivo calificativo a dicho llamamiento. A partir, de este momento, y precisamente como consecuencia de darse todos los requisitos previos legalmente establecidos, podrán darse dos situaciones radicalmente contrapuestas.

Una primera, en la que el Estado acepte la herencia a la que es llamado, en cuyo caso toda la situación y actuaciones posteriores se seguirán enmarcando dentro del ámbito sucesorio. O bien que el Estado no acepte la herencia a la que es llamado, renunciando, o no, expresamente a ella.

Respecto de la primera estaremos a lo previsto en la legislación vigente, tanto civil como administrativa, en los términos que hemos estudiado anteriormente en este Título segundo.

Para el caso de darse la segunda de las situaciones, la cuestión deberá centrarse en determinar si el Estado puede o no repudiar la herencia a la que es llamado. De poder hacerlo, en los mismos términos que cualquier otro heredero, las consecuencias de dicha renuncia incidirían inicialmente en el ámbito sucesorio, para después salir de dicho ámbito sucesorio para adentrarse en los procelosos mares de la vacancia de los bienes y la posible adquisición, o no, de los mismos por ocupación, tanto bienes muebles como inmuebles.

### 5.1.- La aceptación de la herencia y la posterior distribución de los bienes adquiridos por el Estado.

Consecuencia de lo anteriormente dicho deberemos concluir que el Estado adquirirá los bienes a los que es

llamado como cualquier otro heredero, aplicándose la normativa civil al respecto.

Independientemente de que el Estado acepte o no la herencia a la que es llamado por ley, así como independientemente del carácter con que finalmente la acepte, ya como heredero necesario, ordinario, sub modo o fiduciario, esta aceptación será realizada siempre a beneficio de inventario, en la expresión y términos ya expresados y con una serie de obligaciones liquidatorias y de posterior atribución, a ellas nos referiremos posteriormente.

Respecto a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, dicha aceptación obedece tanto a razones históricas, en los términos a los que me he referido anteriormente,<sup>1</sup> como a razones de protección del patrimonio del Estado heredero adquirente que considera dicho patrimonio como un bien común, siendo esto una consecuencia de considerar que ambos patrimonios no han de mezclarse en tanto que no se realicen todas las operaciones liquidatorias y distributivas. De este beneficio gozará el Estado siempre y de manera automática por el mero hecho de aceptar la herencia aunque nada diga al respecto.<sup>2</sup>

Respecto de los problemas derivados de la aceptación,<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>.- No podemos olvidar que en derecho romano para que el fisco pudiera hacer suyos los bienes, debía realizar un inventario previo, de forma y manera que no era necesario el citado beneficio por cuanto que aquel ya conocía el contenido del patrimonio al que era llamado. Ver lo dicho en el Título primero en el Capítulo segundo.

En las leyes de Partida la responsabilidad se presumía *intra vires*, y solo era *ultra vires* en el supuesto de que no se hiciera un previo inventario y a modo de sanción.

<sup>2</sup>.- Considera DIEZ PICAZO, "Sistema..." página 518, que el beneficio no es tal sino sólo una mera limitación a la responsabilidad del Estado por las deudas que puedan surgir del caudal hereditario.

A lo anterior hay que añadir que tal beneficio opera automáticamente siempre y cuando el Estado acepte la herencia, en los términos antes expresados.

El precedente histórico inmediato lo encontramos en la Reforma de 1928 en los términos estudiados al principio de este Título.

<sup>3</sup>.- Será competente para aceptar el Ministerio de Economía y Hacienda, en los términos establecidos por la ley de 29 de junio de 1990, modificadora del artículo 24 la Ley de Patrimonio del Estado de 1964: "La aceptación de herencias, legados y donaciones a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario algún otro órgano de la administración, corresponde al Ministerio de Economía y  
(continúa...)

observaremos que respecto de las operaciones a realizar por el Estado, inmediatamente posteriores a la aceptación de la herencia, de carácter administrativo y liquidatorio del caudal relicto, y posteriormente las de carácter distributivo entre las distintas instituciones de beneficencia, estaremos a lo que al respecto establece el Decreto de 1971.

En cuanto a la responsabilidad por deudas y el pago de las mismas, se observará lo establecido legalmente para cualquier otro heredero, con la especialidad antes citada del otorgamiento ope legis del beneficio de inventario, remitiéndonos a lo dicho al principio de este título cuando hablábamos de un supuesto de separación patrimonial en el caso de la herencia intestada deferida legalmente al Estado. Ello no obstante, esta responsabilidad conllevará, independientemente de la limitación citada, una actividad de pago de los créditos y deudas y legados resultantes del patrimonio aceptado. Para ello se iniciará el correspondiente expediente administrativo por parte de la Delegación de Hacienda del último domicilio del causante, concluyendo el expediente con la aceptación de la herencia por el Estado, su puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente para que esta declare heredero al Estado, solicitando de aquel se le ponga en posesión judicial de los bienes.<sup>1</sup>

Una vez realizado el paso anterior, y siguiendo la expresa regulación administrativa existente, se procederá a la liquidación de la herencia,<sup>2</sup> otorgando las facultades

---

<sup>3</sup>(...continuación)  
Hacienda....

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código civil y disposiciones complementarias."

<sup>1</sup>.- Todo ello en la forma y manera que detalladamente se expone en el Decreto de 20 de septiembre de 1971.

<sup>2</sup>.- De encontrarse los bienes del causante en el extranjero el procedimiento establecido queda fijado en la Disposición adicional del Decreto de 1971, y específicamente en un Decreto de 23 de septiembre de 1965.

correspondientes para ello al Delegado de Hacienda,<sup>1</sup> el cual realizará los créditos existentes y pagará las deudas resultantes del patrimonio hereditario, siempre intra vires hereditatis, extinguiendo todas las relaciones jurídicas existentes.<sup>2</sup>

Ejecutada la fase liquidatoria, realizadora de bienes existentes en el patrimonio, se llevará a cabo la última fase que no es otra que la fase distributiva a la que hace referencia el artículo 956,<sup>3</sup> otorgando los correspondientes tercios en favor de las instituciones de beneficencia y de la Caja de Amortización. De dicha actividad se encargará la Junta Provincial distribuidora de Herencias del Estado, que ingresará un tercio del líquido resultante directamente en las arcas del Tesoro Público, y designará posteriormente a que institución en concreto se le atribuirá el tercio correspondiente, así como el posible orden de preferencia que pueda existir,<sup>4</sup> partiendo de criterios tales como el domicilio del causante para determinar las instituciones municipales y provinciales beneficiarias, sin perjuicio de la subsistencia del criterio ya recogido en el Derecho romano de preferencia en favor de aquellas instituciones a las que haya

---

1.- Obsérvese que realizados los trámites procesales, y una vez declarado heredero el Estado, el legal representante del mismo deja de serlo el Abogado del Estado para serlo el Delegado provincial de Hacienda. Este tendrá facultades para vender los bienes en la forma y manera que prescriben los artículos 12 y 15 a 19 del citado decreto, fijando los dos últimos un procedimiento de venta en pública subasta.

2.- La actividad del Delegado de Hacienda incluye también el pago de los premios por delación eventualmente reconocidos, que serán de cuenta y cargo del propio caudal relicto.

3.- El Delegado de hacienda pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial la adquisición hereditaria, poniéndose en conocimiento de las posibles instituciones beneficiarias, mediante anuncio público, el derecho de las mismas a beneficiarse de la herencia. Artículo 11 del Decreto de 1971.

4.- Históricamente ya se contempló este criterio atributivo respecto de las excepciones establecidas a la adquisición del fisco en favor de la iglesia, de los colegios y de las corporaciones profesionales. Ver lo dicho para el Derecho romano, las Novelas 118 y 127, las Leyes de Toro, etc...

pertenecido el causante en vida.<sup>1</sup>

### 5.2.- LA REPUDIACION DE LA HERENCIA POR EL ESTADO.

Esta cuestión se plantea como una consecuencia lógica derivada de considerar al Estado como cualquier otro heredero, y no como un heredero necesario que cierra obligatoriamente a su favor el llamamiento sucesorio, ya que de ser así evidentemente se le negaría al Estado esta facultad de repudiación.

El problema es arduo, pero su resolución nos viene impuesta como una consecuencia necesaria de la elección realizada anteriormente al determinar la naturaleza jurídica del llamamiento sucesorio, en este ámbito no hay excepción alguna en favor del Estado, este como cualquier otro heredero podrá repudiar la herencia a la que es llamado, tanto en vía testamentaria como intestada.<sup>2</sup>

En buena técnica jurídica esta ha de ser la conclusión a todo lo anteriormente dicho en este trabajo en relación a la naturaleza jurídica del llamamiento, sin perjuicio de que un sector importante de la doctrina considere dicha posibilidad como un absurdo operativo de carácter antieconómico, con el razonamiento de que finalmente será el Estado quién hará suyos los bienes. Respecto del problema

---

<sup>1</sup>.- GUILARTE, considera que el criterio de pertenencia es lo suficientemente determinante como para ser excluyente respecto en beneficio de aquellas instituciones de beneficencia, profesionales, etc... a las que haya pertenecido el causante. op. cit. página 327.

<sup>2</sup>.- En favor de esta posibilidad de repudiar se encuentran, como es lógico, aquellos autores que al referirse a la naturaleza jurídica del llamamiento han considerado al Estado como un heredero, llamado a la herencia, normal y corriente. Ver lo dicho anteriormente al respecto y en concreto las referencias a CASTAN, LACRUZ, GUILARTE, DE LOSMOZOS, etc...

Algunos de estos autores, llevando hasta las últimas consecuencia esta facultad repudiatoria consideran a la vista del contenido del artículo 1009, que la repudiación de la herencia a la que es llamado por testamento, impedirá también su adquisición vía intestada.

Ver LACRUZ.... op. cit. página 546; GUILARTE página 317; DELOS MOZOS, página 590.

originado por la repudiación de la herencia por el Estado y la posible vacancia en que se encontrarán los bienes, nos hacemos referencia al final de este epígrafe al considerar el llamamiento a las instituciones de aquellas Comunidades Autónomas con capacidad legislativa civil propia. No obstante, este absurdo sería creíble siempre y cuando se acepte la tesis mayoritaria de considerar que el Estado hace siempre suyos los bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, impidiendo que los mismo puedan ser ocupados por terceros.<sup>1</sup>

Se ha discutido largamente, consecuencia de las distintas posturas doctrinales existentes respecto de la naturaleza jurídica del llamamiento al Estado,<sup>2</sup> si éste puede o no repudiar la herencia a la que es legalmente llamado. De sobra es conocida la controversia existente al respecto entre dos grandes corrientes de pensamiento en nuestro país.<sup>3</sup>

Desde nuestro punto de vista la repudiación de la herencia es posible, ya que dicha acción no es contraria a la ley, ni a la moral, ni al orden público establecido, ni al interés común, y consecuencia de su realización no se perjudica a los terceros en ningún momento, por cuanto que sus derecho quedan ampliamente protegidos de la misma forma y manera que quedan protegidos los derechos de los acreedores

---

<sup>1</sup>.- Frente a esta tesis mayoritaria, y de carácter excesivamente administrativista (artículos 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado), basada en la redacción de la ley de mostrencos de 1835 y en la literalidad de los propios artículos, y no en la lectura del Código Civil, algún autor, como VALLADARES RASCON, ha considerado esta posibilidad de ocupación de los bienes inmuebles por un tercero, descartando la teoría de "nulla terre sine domino", que parece imperar en nuestro derecho, haciendo inexistente la capacidad de adquisición automática del Estado de los bienes inmuebles vacantes y sin dueño conocido. VALLADARES RASCON, E. "La ley de Patrimonio del Estado y la protección del poseedor." R.D.P. 1976. página 398.

<sup>2</sup>.- Ver lo dicho en la exposición anterior de las mismas, en este mismo Título.

<sup>3</sup>.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, y en concordancia con lo que más adelante diremos, frente a las tesis de CASTAN, seguidas posteriormente por LACRUZ, GUILARTE, DE LOS MOZOS y otros, se alza la corriente mayoritaria, que partiendo de la consideración de que el Estado es un heredero necesario con el cual se cierra necesariamente la relación de llamados sucesoriamente, considera por tanto en buena lógica que este no puede repudiar. Esta tesis es la defendida por la mayoría de la doctrina, ALBALADEJO, PANTALEON, DIEZ PICAZO, SALVADOR CODERCH, HERNANDEZ MORENO, etc...

sobre cualquier herencia.<sup>1</sup>

Debemos entender que el Estado puede repudiar en los mismos términos establecidos para los demás herederos, y por tanto de manera enteramente libre y voluntaria.<sup>2</sup>

Una vez repudiada la herencia por el Estado, los bienes pasarán a ser vacantes, e inicialmente sin dueño conocido, concretándose posteriormente en favor del Estado.<sup>3</sup> Considerados estos bienes como tales, el Estado no sólo no podrá adquirirlos en concepto hereditario, sino que desaparecen todas las obligaciones derivadas de esta consideración, como son las cuestiones referentes a la liquidación del caudal y posterior obligación de atribuir este líquido resultante a entidad alguna.<sup>4</sup> Quedarán desvirtuadas las obligaciones establecidas en los artículos 956, 957 y 958, de forma y manera que el Estado hará suyos los bienes como vacantes, en la forma establecida al efecto, no viniendo obligado a responder del pasivo existente en el caudal hereditario, ni deudas ni legados.<sup>5</sup>

---

1.- Queda siempre abierta, para el caso de renuncia la posibilidad de ejercitar las mismas acciones que les corresponderían si renunciara cualquier otro heredero, instar juicio de testamentaria en defensa de sus intereses o utilizar el privilegio que les concede el artículo 1001 del Código, cuando la repudiación haya sido en perjuicio de los propios acreedores. Del mismo modo, complementado a estas medidas, las disposiciones administrativas son también protectoras de los derechos de los acreedores.

2.- Ver artículos 988 y siguientes del Código Civil.

3.- No obstante y sin perjuicio de insistir con posterioridad, algunos autores no consideran esta adquisición automática por Estado respecto de los bienes inmuebles y extienden el ejercicio de la institución de la ocupación no sólo a los bienes muebles, sino también a los inmuebles.

4.- Si los bienes devienen vacantes, en primer lugar, desde el punto de vista estrictamente civil, el Estado no viene obligado a hacer frente al pago de las deudas, ya sean por obligaciones contraídas por el causante antes de su muerte o de carácter sucesorio. Y desde el punto de vista administrativo, es obvio que no será de aplicación todo el proceso que se recoge en el Decreto de 1971 para la final distribución y posterior atribución de estos bienes entre las correspondientes instituciones de beneficencia.

5.- Cabría aquí preguntarse aquí si pueden repudiar aquellas instituciones que representan al Estado, y que son Estado, en las Comunidades Autónomas, como el caso de la Generalidad catalana, la aragonesa o las respectivas Diputaciones Forales.

Estas instituciones jurídicas que en las Comunidades Autónomas son la representación del  
(continúa...)

La posibilidad de repudiación o no de la herencia a la que el Estado es llamado no se ha despejado con el paso del tiempo ni las sucesivas modificaciones del Código tendentes a aclarar la naturaleza jurídica del llamamiento y por tanto resolver también este problema que es consecuencia inmediata de aquel.

Para resolver este problema acudiremos a la utilización de aquellos criterios clásicos establecidos para la interpretatio legis, como son el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

Respecto del criterio gramatical, es obvio que el Estado es llamado a la herencia en concepto de heredero.<sup>1</sup> Este llamamiento se realiza al Estado como persona jurídica que es, representativa del común vecinal,<sup>2</sup> existiendo unos

---

<sup>5</sup>(...continuación)

Estado, son las mismas que en determinadas Comunidades, con derecho civil propio, son llamadas a la herencia en lugar del Estado, en los términos, modo y manera que estudiamos en este trabajo. Es obvio que si son así llamadas, al igual que el Estado, también pueden repudiar dicha herencia por cuanto que tienen los mismos derecho y facultades que el Estado del que son parte.

Luego, si en los términos antes vistos, si la Generalidad de Cataluña, o cualquier otro ente administrativo de gobierno, allí donde la normativa consitucional y autonómica lo permita, pueden ser llamadas a la herencia intestada en virtud de lo que se establece en el Codi de Successions, o en las diferentes Compilaciones forales vigentes, no impugnadas ni recurrida su constitucionalidad, también podrán repudiar, en cuyo caso los bienes devendrían vacantes, de forma y manera que sería el Estado quién podría hacerlos suyos a la vista de la legislación administrativa vigente. Esto, que a la luz de la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es discutible, desde este punto de vista doctrinal, y como consecuencia de una atribución extensiva de la doctrina autonomista del ámbito civil al ámbito administrativo, si sería discutible que la Generalidad no pueda hacer suyos estos bienes vacantes, por cuanto que la Generalidad forma parte de la estructura del Estado español. Es en este concepto en que la Generalidad de Cataluña, y por ende los demás entes institucionales autonómicos, que sustituyen al Estado en el llamamiento sucesorio. Ello no obstante de ser así, nos encontraríamos que habríamos vuelto al sistema romano donde anteriormente al Fisco, eran llamados a la herencia aquellas instituciones que por proximidad geográfica, profesional, afectiva y de proximidad en general con el causante, se presumía que este hubiera preferido que adquiriera los bienes.

Ver all respecto lo dicho en el Dictamen 60. Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. op. cit. página 120; y en los comentarios realizados en este trabajo a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 1982.

<sup>1</sup>.- Esta circunstancia nadie la discute a la vista de los artículos 913, 956, 957 y 958 del Código.

<sup>2</sup>.- La influencia histórica aquí es determinante en el llamamiento, tal y como hemos visto en el Título primero de este trabajo.

presupuestos básicos, que no son otros que la inexistencia de personas con derecho a heredar, vía testamentaria o intestada (parientes dentro del cuarto grado); y la inexistencia de disposición testamentaria o codicilar, presupuestos estos básicos para que el Estado pueda no ya adquirir, sino inicialmente ser llamado.

Con la utilización de este criterio gramatical debemos insistir en la claridad del llamamiento que realizan los artículos 913 y 956. Este llamamiento viene confirmado por el artículo 957, cuando insiste que los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, de tal forma que con una lectura desapasionada y no partidista del artículo se observa de manera clara, y a nuestro entender terminante, la equiparación del Estado al resto de herederos, una vez ya aceptada la herencia a la que es llamado, en cuanto a las obligaciones posteriores derivadas de la propia aceptación. Respecto de esta posibles obligaciones es obvio que los derechos de los acreedores hereditarios están protegidos, sobre la base de protección y conservación del caudal relicto mediante las acciones procesales existentes para cualquier heredero y tendentes a la obtención de esta protección.

En esta línea protectora de los acreedores se encuentra, como en el caso de ser cualesquiera otros los llamados a la herencia, la salvaguarda establecida a su favor en el artículo 1001, fijada incluso para el supuesto de repudiación de la herencia, pudiendo aceptarla los acreedores en nombre del llamado lo que evitaría que los bienes hereditarios devinieran vacantes y pudiera hacerlos suyos el Estado sin carga y en perjuicio de los acreedores. Esta facultad la tendrían tanto los acreedores de la herencia, como los beneficiarios posteriores, las instituciones de beneficencia, ya que, de no aceptar el Estado la herencia a la que es

llamado, podrían resultar perjudicados.<sup>1</sup>

No obstante esta equiparación tiene sus particularidades, consecuencia de la especial personalidad jurídica del llamado, y consecuencia de ello es el hecho que existe una legislación específica de carácter administrativo que impone la forma de distribución del caudal hereditario liquidado en los términos que hemos visto.<sup>2</sup>

Siguiendo con la especialidad antes vista, en relación a la persona del llamado a la herencia intestada, el párrafo segundo del artículo 957 establece que la adquisición de la herencia por el Estado lo será siempre, y automáticamente, aunque nada se diga, a beneficio de inventario. Esta disposición en si misma considerada se apartaría de la concepción de que el Estado es como cualquier otro heredero, pero se ajustaría a la especial idiosincrasia del mismo, no siendo otra cosa que consecuencia de aquella teoría de separación de los patrimonios a la que antes hacíamos referencia, y que hará que no se mezclen entre si el patrimonio relicto y el privativo del Estado, en tanto que no haya sido aquel previamente liquidado y saldadas las correspondientes deudas.<sup>3</sup>

Otro punto de fricción doctrinal, desde el punto de vista gramatical se encuentra en este segundo párrafo del artículo 957, cuando dice que ...se entenderá siempre

---

<sup>1</sup>.- En esta línea se encuentran los artículos 999 y 1000 de la L.E.C., los cuales derogaron en su momento, en el ámbito procesal, la ley de mostrencos, siendo el 1001 regulador de los efectos derivados de aquellos.

<sup>2</sup>.- Entre las disposición civiles y las administrativas existe una complementasen absoluta de forma y manera que una vez terminada la aplicación de las primeras, cuestiones referentes al llamamiento, aceptación y operaciones liquidatorias, entras en juego las disposiciones administrativas para terminar e trabajo estableciendo el mecanismo de distribución y atribución del caudal relicto resultante, previamente liquidado. Ello es consecuencia, entre otras cosas, del carácter sucesorio del llamamiento al Estado.

<sup>3</sup>.- La protección de estos acreedores, independientemente de la existencia de determinadas actuaciones procesales ya referidas, no hay que olvidar que el carácter privativo del llamamiento al Estado hace que esta pueda incurrir en la responsabilidad derivada de sus actuaciones, de forma y manera que pueda instarse la correspondiente acción de reclamación directa contra el mismo, como así lo refería una sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1900.

aceptada la herencia...". Sobre esta expresión basa la doctrina mayoritaria la idea del Estado como heredero necesario, considerando que este aceptará siempre la herencia sin posibilidad de renunciar a la misma en ningún concepto, ni en ningún momento, es decir como un heredero necesario que cierra el sistema de los llamamientos.<sup>1</sup> Es obvio que ello no es así. Y no lo es porque el artículo 957 no se refiere gramaticalmente a una obligación de aceptación del herencia por el Estado en el caso de que sea llamado por ley; a lo único que se refiere el citado artículo es a la necesaria existencia y aplicación del beneficio de inventario, en forma automática, siempre que se acepte la herencia de cualquiera de las maneras que son posibles, pero previa e ineludiblemente el Estado deberá aceptar la herencia a la que es llamado. Si no acepta la herencia a la que es legalmente llamado, ni podrá ser obligado a ello,<sup>2</sup> ni podrá darse beneficio de inventario alguno, porque no existirá la razón de ser del mismo, ya que el Estado no ejecutará ese presupuesto previo cual es de la adquisición, sin el cual no se va más allá en esta actuación.<sup>3</sup>

---

1.- Bien es cierto que refuerza la tesis con la idea de que la aceptación a beneficio de inventario en todo momento no supone perjuicio alguno para el heredero y por tanto carece de lógica la posibilidad de la repudiación.

2.- Es obvio que como heredero que es, independientemente de las ventajas legales que se le hayan otorgado como heredero privilegiado, el Estado no puede ser obligado a aceptar, a lo sumo, via la figura de la *interpellatio in iure*, puede ser requerido para que, evitando así la posible desprotección de los acreedores y la situación de pendencia o vacancia de la herencia, se manifieste sobre su voluntad de adquirir o no la herencia a al que es llamado. esta interpelación no puede ser determinante para que diga cuando adquiere, sino si acepta o no acepta. Esta posibilidad requerir al Estado, a la vista del artículo 1005, la tiene cualquier interesado en la herencia frente a cualquier heredero, no siendo vinculante para estos ni necesaria su aceptación.

3.- El contenido de este precepto no es el mismo, ni tan siquiera análogo, al recogido en el artículo 1936 del B.G.B. alemán, o del 586 del vigente Código civil italiano, por cuanto que en los mismos, de donde puede extraerse que el Estado es un sucesor necesario que adquiere *ope legis e ipso iure*, con determinadas especialidades, como el beneficio de inventario automático, se desprende la obligatoriedad y necesidad de la adquisición, cosa que no se produce en el derecho español. En aquellas legislaciones el llamamiento al Estado más que un derecho lo que hace es otorgar a dicho llamamiento un carácter funcional basado en el interés público, interés este que hace, en aras de la economía procesal y del perjuicio que se presupone produce al común la existencia de bienes vacantes,  
(continúa...)

Tanto de la consideración anterior, la no aceptación automática e ipso iure de la herencia por el Estado, así como de la redacción del artículo 958 y disposiciones administrativas concordantes, puede desprenderse que en vía de llamamiento y aceptación no existe distinción alguna entre los herederos enumerados en el artículo 913, de tal forma que se aplicará a todos por igual la normativa civil respecto de la delación hereditaria. No hay una disposición de carácter imperativo que obliga al Estado a heredar, como no la hay respecto de los demás herederos, ambos podrá aceptar o repudiar la herencia libremente, como establece el principio general recogido en el artículo 988 del Código.<sup>1</sup>

Siguiendo con el análisis gramatical y lógico del contenido del Código, vemos que la dicción del artículo 958 es un tanto más truculenta a nuestro entender, por cuanto que considera que el Estado es llamado a la herencia, y se adjudica los bienes a falta de herederos legítimos, como si el Estado no fuera un heredero legítimo más.<sup>2</sup> A nuestro entender es confusa esta redacción, por cuanto que de considerarse que el Estado no es un heredero legítimo, entonces habrá que preguntarse que es. No puede ser otra cosa que un heredero legalmente llamado, y así se desprende de la primera parte del artículo cuando habla de la "declaración judicial de heredero". Sólo puede ser declarado heredero el

---

<sup>3</sup>(...continuación)

irrenunciable el llamamiento hereditario, así como la potestad del que aquel deriva. En estos sistemas, a diferencia del derecho español, por tanto no puede admitirse la posibilidad de repudiar la herencia ya que el Estado es considerado un heredero de cierre con carácter necesario.

<sup>1</sup>.- Es curioso como el argumento gramatical se vuelve aquí en contra de la doctrina mayoritaria en su utilización. La expresión imperativa sobre la que presumiblemente se asienta la obligación de manera necesaria por la que el Estado no puede repudiar, la expresión "herederá", se encuentra repetida en los mismos términos para los demás herederos llamados legalmente a la herencia. Tanto para los hijos y descendientes, artículo 932 y 935; para el padre y para la madre, artículo 936 y para el cónyuge, artículo 943, y no por ello podemos decir que estos están obligados a aceptar la herencia a la que son llamados sin posibilidad de renunciar, porque de ser ello así no cabría teoría ni doctrina ni legislación reguladora de los llamamientos sucesorios, por cuanto que el primer llamamiento agotaría cualquier otra posibilidad, ante la imposibilidad de renunciar.

<sup>2</sup>.- Last but not least.

que lo sea por naturaleza o por ley, la declaración judicial no crea la figura, sino que al pedir el Estado que se le reconozca su situación respecto de la herencia, parece suponerse su aceptación consecuencia de sus propios actos. Con la declaración judicial sólo se le otorga una nominación de una cualidad que previamente tiene, para poder entrar así entrar en la posesión de los bienes hereditarios y hacerlos suyos, como paso previo para la realización de las posteriores operaciones liquidatorias y distribuidoras posteriores, las primeras en la forma establecida en el Código,<sup>1</sup> como cualquier otro heredero, y las segundas de la manera establecida por la legislación administrativa de 1971 y concordantes, consecuencia de la personalidad de aquella.<sup>2</sup>

Respecto de la legislación administrativa, poco o nada podemos extraer desde el punto de vista gramatical que no hayamos visto antes, por cuanto que la misma sólo entra en cuestiones liquidatorias y distributivas, y nada respecto de las cuestiones referentes y derivadas de la naturaleza del llamamiento y la adquisición.<sup>3</sup> Ello no obstante, a pesar de no referirse expresamente al tema que aquí estudiamos, si queda claro en diversas disposiciones que se exige una

---

<sup>1</sup>.- En los términos más o menos precisos establecidos en el artículo 956.

<sup>2</sup>.- Del régimen establecido en el Decreto de 1971 se deduce que el Estado no adquiere de manera automática el caudal relicto sino que requerirá de una previa declaración judicial de carácter atributivo que será solicitada por el representante del Estado en el proceso judicial abintestato que no es otro que el Abogado del Estado, (artículos 5, 6, 8 y 9). Dicha declaración se realizará en virtud del procedimiento ordinario establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que en la misma, reafirmando nuestra tesis, se encuentre especialidad alguna motivada por la personalidad del llamado, sino que el procedimiento se llevará a cabo, cuando es llamado el Estado como si lo fuera cualquier heredero.

<sup>3</sup>.- No obstante la escasa normativa al respecto, del Real Decreto de 1971, tal y como hemos visto anteriormente al estudiar los artículos 5 a 9 del mismo, se desprende la posibilidad de repudiar la herencia, por cuanto que no admite la adquisición de la misma ipso iure por el Estado, sino que dicha declaración hereditaria, en concordancia con el contenido del artículo 958, deberá ser solicitada al juez por el representante del Estado, que no es otro en el ámbito procesal que el Abogado del Estado. Esta figura, así como la del Delegado de Hacienda, en la medida en la que intervienen ambos en el procedimiento de adquisición, y salvando las distancias, es concordante con la del advocatus fiscii existente en Roma.

aceptación expresa para que el Estado haga suya la herencia a la que es llamado.<sup>1</sup> En tanto que no se produzca esta aceptación,<sup>2</sup> el Estado no puede, ni considerarse heredero, ni mucho menos hacer suyos los bienes de la misma, pues en tanto que no acepte la herencia, o al menos no solicite judicialmente tal declaración, no la podrá renunciar.<sup>3</sup>

Desde el punto de vista lógico, histórico y sistemático se hace difícil también sostener otra teoría que no sea la expuesta por nosotros anteriormente. En primer lugar porque el Estado es un heredero y como tal ha de gozar, independientemente de la atribuida especialidad distributiva, no sólo de las mismas obligaciones, sino también de los mismos derechos que el resto de herederos, y entre estos se encuentra innegablemente la facultad de repudiación, ya que tanto la aceptación como la repudiación de la herencia son actos enteramente libres y voluntarios, tal y como recoge el artículo 988 del Código.

En segundo lugar, y desde el punto de vista sistemático, la regulación de la materia y el llamamiento al Estado se produce dentro del Título Tercero, Capítulo cuarto del Código civil referente a las sucesiones, y en concreto "del orden de suceder según la diversidad de líneas", sin que en ningún momento se diga que el Estado no es heredero, es más, el

---

<sup>1</sup>.- En tanto que esto no sea así algunos autores, como es el caso GUILARTE ZAPATERO, consideran al Estado como un heredero presunto y no como un autentico heredero. Y ello será así en tanto que el Estado no solicite judicialmente, tal y como establece el artículo 958 del Código en concordancia con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladoras de este tipo de procedimientos, la declaración de heredero en su favor, así como la adjudicación de los bienes.

<sup>2</sup>.- Podrá discutirse la necesidad o no de la aceptación expresa, pero la personalidad jurídica del Estado no conllevará diferencia alguna con los demás herederos respecto de la posibilidad de adquisición expresa o tácitamente, mediante la ejecución de actos de administración de la misma. Podrá considerarse aceptada la herencia cuando el Estado solicite que se le ponga en posesión de la misma judicialmente, o realice cualesquiera actos tendentes a su adquisición y no a la mera administración.

<sup>3</sup>.- El artículo 994 recoge expresamente la posibilidad de repudiación de las herencias a las que sean llamados los establecimientos públicos oficiales, no por si mismos, sino con la actuación, aprobación, del verdadero heredero, que no adjudicatario que es el Estado cuya cabeza ejecutiva visible es el gobierno.

artículo 913 lo incluye dentro del llamamiento a falta de herederos testamentarios, sin que exista en el Código, ni se haya producido en la legislación civil desde la publicación del aquel, un cambio similar al producido en Francia en 1958 respecto del llamamiento al Estado, que paso de ser equiparado al cónyuge, en cuanto a su naturaleza jurídica como sucesor irregular, a separarse totalmente la consideración de ambos sucesores irregulares, para finalmente no ser considerado ni tan siquiera heredero, permitiéndole únicamente su adquisición de manera distinta a la sucesoria.<sup>1</sup>

Finalmente desde el punto de vista histórico, superada la dificultad de determinar la naturaleza jurídica de la adquisición de los bienes por el Rey, el patrimonio real o el fisco, ni la legislación ni los comentaristas se han planteado, no ya el carácter necesario del llamamiento hereditario, sino ni tan siquiera se plantearon la necesidad de atribución en favor de determinadas instituciones, las cuales en determinados momentos de la historia eran llamadas antes que el Fisco, para posteriormente pasar a ser absorbidas por aquel.<sup>2</sup>

Finalmente deberemos concluir que otorgar al Estado la facultad de renunciar la herencia a la que es llamado, es lógica y necesaria consecuencia de considerarle heredero. No podemos por un lado considerarle heredero y a la vez negarle parte de los derechos y obligaciones que ello implícitamente conlleva. Por ello no es de recibo considerarle heredero necesario por el mero hecho de considerar, en virtud de una mal entendida economía material, que igualmente los bienes los adquirirá el Estado y por tanto es mejor que se lo quede en primera instancia como heredero forzoso o necesario, sin

---

<sup>1</sup>.- Ver lo dicho al respecto anteriormente en este trabajo al hablar de derecho francés.

<sup>2</sup>.- Ver lo dicho en el Título primero del trabajo al hablar de las Corporaciones, collegia, etc... Del mismo modo hemos visto en el Título primero que el Fisco finalmente absorberá la capacidad adquisitiva de carácter sucesorio de aquellas instituciones, para pasar a integrarse en una sola personalidad capaz de ser llamada a la herencia.

que ni tan siquiera llegue a discutirse la posibilidad de la adquisición del mismo en cualquier otro concepto otorgándole los mismos derechos que a los demás herederos, dentro de cuya categoría está encuadrado. No podemos elaborar un sistema y posteriormente truncarlo sin otra justificación que razones de economía o el interés común. El Estado tiene los mismo derecho y obligaciones que el resto de herederos, sin que por su peculiar idiosincrasia y personalidad jurídica pueda establecerse excepción en la naturaleza del título adquisitivo, esta excepción existe en la forma y destino de la adquisición, liquidación y distribución de los bienes que se sujetan a una normativa administrativa.

